

Guía de Jurisprudencia  
**Constitucional**

---

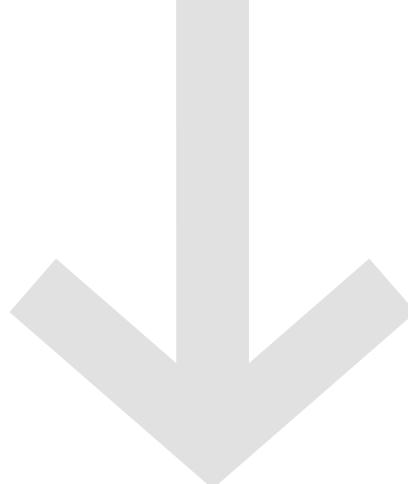
**JUSTICIA INDÍGENA**



2025

GUÍA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL  
**JUSTICIA INDÍGENA**  
ACTUALIZADA A DICIEMBRE 2025





**Molina Herrera, Lorena**

**Guía de Jurisprudencia Constitucional. Justicia Indígena: Actualizada a diciembre del 2025 /**  
Lorena Molina Herrera,-- Quito: Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) y Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2025. (Jurisprudencia Constitucional: 20)

**140 p.**

**ISBN: 978-9942-7452-2-4**

**1.** Derecho indígena -- Ecuador. **2.** Derecho consuetudinario -- Ecuador **3.** Garantías constitucionales -- Ecuador. **4.** Derecho constitucional -- Ecuador. **5.** Jurisprudencia constitucional -- Ecuador. **I.** Título. **II.** Serie

**CDD21:** 340.52    **CDU:** 340.5    **LC:** KG3385.M64I 2025    **Cutter-Sanborn:** M722g

**140 p.**

**ISBN: 978-9942-7452-2-4**

**1.** Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. **I.** Corte Constitucional del Ecuador. **II.** Título

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

**Corte Constitucional del Ecuador**

**Juezas y Jueces**

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)  
Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Jorge Benavidez Ordoñez  
Alí Lozada Prado  
Raúl Llasag Fernández  
Richard Ortiz Ortiz  
José Luis Terán Suárez  
Claudia Salgado Levy

**Autor (a)**

Lorena Molina Herrera

**Revisores**

María Daniela Pacheco Posso

*Directora del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.*

Jean Pierre Ruiz Luzardo

*Coordinador Técnico de Difusión del Derecho Constitucional.*

Miguel Molina Díaz

*Asesor de presidencia Corte Constitucional del Ecuador.*

Susy Garbay Mancheno

*Asesora de presidencia Corte Constitucional del Ecuador.*

Samantha Clavijo Moreno / Marcela Cervantes / Fernanda Narváez

*Coordinación Técnica de Relatoría y Apoyo Jurisdiccional.*

**Editor**

*Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC)*

**Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación CCE

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(+593) - 02 3941800

Quito-Ecuador

<http://www.corteconstitucional.gob.ec>

**Diciembre, 2025**

© Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador.  
Todos los derechos quedan reservados.



Licencia Creative Commons

Reconocimiento - NoComercial - CompartirIgual - 4.0 Internacional

Attribution - NonCommercial - ShareAlike - 4.0 International

(CC BY-NC-SA 4.0)

---

*Las opiniones y contenidos son responsabilidad exclusiva de sus autores. La reproducción de los contenidos se autoriza citando la fuente.*

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

# ÍNDICE

<b>PRÓLOGO .....</b>	13
<b>PRESENTACIÓN .....</b>	15
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	17
<b>PRINCIPIOS RELEVANTES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA .....</b>	23
Plurinacionalidad e interculturalidad .....	24
<i>Sentencia 112-14-JH/21 – Principios fundamentales / Comunidad Waorani Dikaro .....</i>	24
Plurinacionalidad e interculturalidad ¿Cómo se definen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional? .....	25
¿Cómo orienta la interculturalidad a la administración de justicias? .....	27
En el ámbito de la administración de justicias la interculturalidad hace visible la existencia de diversos sistemas de justicia que deben convivir en igualdad de condiciones e impone el entendimiento y diálogo entre los derechos indígenas y el derecho ordinario.....	27
¿Cómo deben actuar las autoridades estatales bajo el principio de interculturalidad en la administración de justicia?.....	27
¿Cómo debe realizarse el diálogo intercultural entre la justicia ordinaria y la justicia indígena? .....	28
¿Cómo opera el principio de interculturalidad en escenarios de prisión preventiva para miembros de pueblos en reciente contacto? .....	30
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	31
Dimensión procesal del principio de interculturalidad .....	32
<i>Sentencia 1043-21-EP/25 – Principio de interculturalidad, perspectiva de género e interseccionalidad en procesos penales / Pueblo Kichwa Puruhá .....</i>	32
¿Cuál es la dimensión procesal de la interculturalidad?.....	33
¿Qué mandatos debe observar un juez penal para adecuar su conducta al principio de interculturalidad durante el proceso?.....	34
¿Cómo interactúa la interculturalidad con la perspectiva de género y la interseccionalidad? .....	35
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	38

<b>Derecho a la autodeterminación .....</b>	39
<b>Sentencia 1779-18-EP/21 – Autodeterminación / Comunidad Kichwa La Toglla del pueblo Kitu Kara .....</b>	39
¿Qué es y cómo se manifiesta el derecho a la autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?.....	40
<b>Alcance práctico del derecho a la autodeterminación .....</b>	41
<b>Sentencia 2-22-El/25 – Alcance práctico del derecho de autodeterminación / Comunidad de Tumianuma .....</b>	41
¿Qué alcance práctico tiene el derecho a la autodeterminación?.....	42
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	43
<b>Sentencia 1-12-El/21 – Máxima autonomía y mínima intervención / Comunidad Tambopamba Kichwa Saraguro .....</b>	44
¿Cómo se garantiza el cumplimiento del principio de autonomía?.....	45
<b>Principio <i>pro jurisdicción</i> indígena.....</b>	46
¿Cómo se aplica el principio <i>pro jurisdicción indígena</i> en la determinación de la existencia de un conflicto interno?.....	46
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	47
<b>RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RELEVANTES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA .....</b>	48
<b>EJERCICIO DE LA JUSTICIA INDÍGENA .....</b>	49
<b>Autoridad indígena .....</b>	50
<b>Sentencia 1-15-El/21 – Legitimidad de las autoridades indígenas .....</b>	50
¿Cuándo estamos ante una autoridad indígena con potestad de administrar justicia?.....	51
¿Es necesario que las autoridades indígenas estén reconocidas por alguna entidad del Estado?.....	51
<b>Sentencia 001-17-PJO-CC – Grados de las autoridades indígenas / Comunidad Kichwa Pañayaku .....</b>	52
¿Cuáles son los diferentes niveles de autoridades indígenas reconocidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional?.....	53
<b>Sentencia 1-15-El/21 – Legitimidad de las autoridades indígenas .....</b>	54
¿Qué diferencia a una autoridad indígena de otras autoridades públicas, como, por ejemplo, jueces y fiscales?.....	54
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	55

<b>Derecho propio y justicias indígenas .....</b>	55
<b>Derecho propio.....</b>	56
<b>Dictamen 5-19-RC/19 – Derecho propio y justicias indígenas .....</b>	56
¿En qué consiste el derecho propio de las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades? .....	56
<b>Sentencia 1-12-El/21 – Dimensiones del derecho propio / Comunidad Tambopamba Kichwa Saraguro .....</b>	58
¿Cuáles son las dimensiones del derecho propio?.....	58
<b>Sentencia 1-15-El/21 – Normas y procesos aplicables por autoridades indígenas .....</b>	60
¿Qué clase de normas aplican las autoridades indígenas y dónde se encuentran contenidas?.....	60
<b>Justicias indígenas .....</b>	61
<b>Dictamen 5-19-RC/19 – Justicias indígenas.....</b>	61
¿Qué características tienen las justicias indígenas?.....	61
¿Una propuesta que trate de asimilar las justicias indígenas al modelo de justicia ordinaria es compatible con nuestra Constitución?.....	62
<b>Sentencia 1-12-El/21 – Ejemplos de etapas procesales en la justicia indígena / Comunidad Kichwa de Tambopamba / Comunidad Kichwa Zhiña .....</b>	63
¿Existen etapas comunes en los procesos de justicia indígena que han llegado a conocimiento de la Corte Constitucional?.....	63
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	65
<b>Conflictivo interno .....</b>	66
<b>Sentencia 1-12-El/21 - Elementos del conflicto interno / Comunidad Kichwa de Tambopamba.....</b>	67
¿Qué elementos toma en cuenta la Corte Constitucional para catalogar un conflicto como interno?.....	67
<b>Territorio .....</b>	68
<b>Sentencia 20-12-IN/20 – Título de propiedad del territorio de los pueblos y nacionalidades .....</b>	69
¿Los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas requieren un título de propiedad para ser reconocidos? .....	69
<b>Sentencia 11-22-El/24 – Alcance del ámbito territorial / Comuna Kichwa Gulacpamba .....</b>	70
¿Las autoridades indígenas solo pueden aplicar justicia en el espacio geográfico en donde se asientan? .....	71

<b>Sentencia 3-17-El/25 – Justicia indígena en conflictos sobre tierras / Comuna Kichwa Bucashi Tun Tun .....</b>	73
¿La justicia indígena puede actuar en un conflicto sobre tierras de la comunidad, aunque las personas involucradas no vivan allí?.....	73
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	74
<b>Sentido de pertenencia a la comunidad.....</b>	74
<b>Sentencia 1-12-El/21 – Sentido de pertenencia a la comunidad / Comunidad Kichwa de Tambopamba.....</b>	75
¿Por qué es importante el sentido de pertenencia para aplicar la justicia indígena? .....	75
<b>Sentencia 256-13-EP/21 – Juzgamiento de personas que no pertenecen a la comunidad indígena / Comunidad Kichwa Zhiña .....</b>	75
¿Si una de las partes dentro de un proceso de justicia indígena no reconoce su pertenencia a la comunidad, puede ser sometida a la justicia indígena?.....	76
¿Una persona indígena que se ha separado de la comunidad, puede ser juzgada mediante justicia indígena? .....	77
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	78
<b>Límites al ejercicio de la justicia indígena .....</b>	79
¿Cuál es el rol de las autoridades indígenas frente al conocimiento de hechos que vulneran los derechos humanos?.....	80
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	81
<b>RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS DE LA JUSTICIA INDÍGENA.....</b>	82
<b>DECLINACIÓN DE COMPETENCIA .....</b>	83
<b>Fundamentos de la declinación de competencia .....</b>	84
<b>Sentencia 134-13-EP/20 –Declinación de competencia / Comunidad Kichwa Cokiuve.....</b>	84
¿Qué papel cumple la declinación de competencia en el reconocimiento y respeto a la justicia indígena?.....	85
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	86
<b>Procedencia de la declinación de competencia.....</b>	86
<b>Sentencia 256-13-EP/21 – Solicitud de declinación de competencia / Comunidad Kichwa Zhiña .....</b>	86
¿Quién debe solicitar la declinación de competencia?.....	87

<b>Sentencia 438-12-EP/20 - Momento procesal para pronunciarse sobre la solicitud de declinación de competencia / Comunidad Kichwa Cotama .....</b>	88
¿En qué momento deben los jueces resolver sobre una solicitud de declinación de competencia? ¿Su decisión puede ser modificada a lo largo del proceso ordinario? .....	88
<b>Sentencia 134-13-EP/20 – Solicitud de declinación de competencia en juicios civiles / Comunidad Kichwa Cokiuve .....</b>	90
¿Qué deben hacer los jueces ordinarios cuando existe duda sobre si un caso corresponde ser resuelto por la justicia indígena u ordinaria? .....	90
¿Qué elementos deben comprobar las autoridades judiciales ordinarias ante una solicitud de declinación de competencia a favor de la justicia indígena? .....	90
¿El juez ordinario podría negarse a declinar su competencia, aunque exista un proceso de justicia indígena iniciado? .....	91
<b>Sentencia 438-12-EP/20– Inexistencia de un proceso indígena / Comunidad Kichwa Cotama .....</b>	92
¿Si no existe un proceso de justicia indígena al momento de solicitar la declinación de competencia, procede la declinación? .....	92
<b>Sentencia 3367-18-EP/23 – Participación de las víctimas en procesos penales cuando se pide declinación de competencia / Comuna Kichwa Tunibamba .....</b>	93
¿Deben los jueces considerar la voluntad de las víctimas al decidir sobre un pedido de declinación de competencia? .....	93
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	95
<b>Sentencia 3367-18-EP/23 - Garantía de juez competente y solicitud de declinación de competencia de la justicia indígena / Comuna Kichwa Tunibamba .....</b>	96
¿Las decisiones de los jueces ordinarios sobre la solicitud de declinación de competencia, pueden ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección? .....	96
<b>Sentencia 357-15-EP/20 – Aceptación de la solicitud de declinación de competencia a favor de la justicia indígena / Movimiento Indígena del pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana .....</b>	97
¿Qué tipo de argumentos no sirven para justificar la existencia de un gravamen irreparable en la declinación de competencia y, por lo tanto, no permitirían admitir una extraordinaria de protección en su contra? .....	97
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	98

<b>La acción de hábeas corpus y la garantía de no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos .....</b>	99
<b>Sentencia 384-20-JH/25 - Hábeas corpus y la garantía de no ser juzgado más de una vez en casos de jurisdicción indígena / Comunidad Indígena San Marcos de la Nacionalidad Awá .....</b>	99
¿Es procedente presentar una acción de hábeas corpus en contra de una orden de prisión preventiva si el procesado ya fue juzgado por los mismos hechos por la justicia indígena? .....	100
¿Cómo debe actuar el juez constitucional que conoce una acción de hábeas corpus cuando el procesado en un juicio penal alega que ya fue juzgado por la justicia indígena? .....	100
¿Cuáles son los límites de la actuación del juez que conoce el hábeas corpus solicitado por quien afirma haber sido juzgado previamente por la justicia indígena? .....	101
¿Cómo debe valorarse el principio <i>non bis in idem</i> (no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho) cuando se trata de justicia indígena? .....	102
¿Para saber si hay doble juzgamiento, es posible hacer una distinción de delitos "por materia"? .....	103
¿Qué elementos debe valorar el juez constitucional cuando una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena presenta un hábeas corpus, alegando un posible doble juzgamiento?.....	104
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	106
<b>Otros criterios .....</b>	108
<b>Sentencia 113-14-SEP-CC – Los medios de comunicación en procesos de justicia indígena / Comunidad Kichwa Panzaleo .....</b>	108
Si un caso de justicia indígena se trasmite e informa por los medios de comunicación ¿qué obligaciones tienen los medios de comunicación al informar sobre este procedimiento? .....	108
CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN .....	109
<b>RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES EN RELACIÓN A LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA .....</b>	110
<b>CONTROL DE LAS DECISIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL .....</b>	111
Reglas Generales .....	112
Vía de impugnación .....	112
<b>Sentencia 134-13-EP/20 - Impugnación de decisiones de justicia indígena / Comunidad Kichwa Cokiuve .....</b>	112

¿Cuál es la única vía para cuestionar una decisión de justicia indígena? .....	113
<b>Legitimación activa en acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena El</b> .....	114
<b>Sentencia 2-21-El/25 – Persona inconforme / Comuna Kichwa de Porotog</b> .....	114
¿Quién se encuentra habilitado para presentar una El? .....	114
<b>Sentencia 2-16-El/21 – Legitimación de la defensoría del pueblo / Comunidad Kichwa Totoras Del Pueblo Puruwa</b> .....	116
¿Qué requisitos específicos debe cumplir la Defensoría del Pueblo para presentar una El? .....	117
<b>Sentencia 2-19-El/21 – Actos de autoridades indígenas / Pueblo Kichwa Kayambi</b> .....	118
¿Qué tipo de actos pueden ser impugnados mediante El? .....	119
<b>Medidas cautelares</b> .....	120
<b>Sentencia 1-21-El/24 – Medidas cautelares en la acción extraordinaria de protección de decisiones indígenas El / Comunidad Kichwa Langa- Guaguelpamba</b> .....	120
¿Se puede suspender la ejecución de una decisión de justicia indígena mediante medidas cautelares presentadas dentro de una El? .....	121
<b>Límites de la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena El</b> .....	122
<b>Sentencia 1-11-El/22 – Revisión del fondo del conflicto / Comunidad Kichwa Chukidel Ayllullakta</b> .....	122
¿La Corte Constitucional podría actuar como juez de apelación y resolver el conflicto de fondo dentro de una acción extraordinaria de protección El?.....	123
<b>Derecho a la defensa</b> .....	125
<b>Sentencia 8-18-El/24 – Perspectiva intercultural / Comunidad Kichwa La Josefina</b> .....	125
Desde una perspectiva intercultural, ¿cómo se entiende el derecho a la defensa?.....	125
Desde una perspectiva intercultural, ¿cómo se entiende la garantía de la motivación? .....	126
<b>Sentencia 1-11-El/22 – Acceso a documentos y actuaciones del proceso / Comunidad Kichwa Chukidel Ayllullakta</b> .....	128
Desde una perspectiva intercultural, ¿La falta de entrega inmediata y por escrito de la decisión de justicia indígena, restringe el derecho de las partes a impugnar la decisión? .....	128

RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES EN RELACIÓN A LA EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE DECISIONES DE JUSTICIA INDÍGENA .....	131
<b>CONCLUSIONES Y DESAFÍOS .....</b>	<b>133</b>
Conclusiones .....	133
Desafíos .....	135
<b>CONCLUSIONES Y DESAFÍOS EN MATERIA DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA .....</b>	<b>139</b>
Conclusiones .....	139
Desafíos .....	140

# PRÓLOGO

El fortalecimiento del Estado intercultural y plurinacional, constituye uno de los proyectos históricos más significativos impulsados por los Pueblos Indígenas del Ecuador. La consolidación de este horizonte constitucional requiere herramientas que promuevan un diálogo efectivo y respetuoso entre los distintos sistemas jurídicos, garanticen la vigencia de los derechos colectivos y contribuyan a la construcción de relaciones más justas, igualitarias y libres de discriminación. En el ámbito de la justicia, la interculturalidad permite reconocer diversos sistemas de justicias que deben interactuar en igualdad de condiciones.

Por esta razón, es un honor para la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y para la Oficina de la Coordinadora Residente del Sistema de Naciones Unidas en el Ecuador haber acompañado el proceso de construcción colectiva de la presente Guía de Jurisprudencia Constitucional sobre Justicia Indígena. Este documento es el resultado de un proceso de trabajo sostenido que inició con el Diálogo Regional “Pueblos Indígenas y Acceso a la Justicia” realizado en Santiago de Chile en 2023, y que continuó con un Diálogo Nacional con actores del pluralismo jurídico, en 2024, donde se destacó la amplia participación y los valiosos aportes de autoridades de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas del país. De estos debates surgió la necesidad de contar con una herramienta accesible, rigurosa y con enfoque de género, que contribuya a fortalecer la comprensión del ejercicio de la justicia indígena en el Ecuador en adecuada coordinación con el sistema de justicia ordinario.

Esta guía es fruto del compromiso institucional del ACNUDH y del Sistema de Naciones Unidas con la promoción y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas. Reconocemos que el ejercicio de la justicia indígena enfrenta desafíos derivados del racismo estructural, la desinformación y la persistente falta de diálogo entre sistemas jurídicos. El fortalecimiento de los sistemas de justicia propia de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas es fundamental para superar las barreras de acceso a la justicia que estas comunidades continúan enfrentando, especialmente para las mujeres y niñas indígenas.

En este sentido, la guía pudo ser elaborada gracias a la contribución del Fondo de Contribuciones Voluntarias del Examen Periódico Universal (EPU). Por lo tanto,

constituye una manifestación de los esfuerzos estatales para la implementación de la Recomendación 100.28 del cuarto ciclo del EPU, que exhorta al Estado ecuatoriano a "garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y niñas indígenas tanto en el sistema ordinario como en el indígena", considerando las múltiples barreras que enfrentan debido a la persistencia de la violencia de género y la discriminación interseccional que, entre otros, perpetúan la desigualdad y limita su acceso efectivo a la justicia y reparación

Confiamos en que esta guía contribuya al debate nacional sobre la importancia de que los pueblos y nacionalidades indígenas consoliden su derecho a ejercer su propio derecho, reconociendo plenamente la autonomía, legitimidad y diversidad de sus autoridades y sistemas normativos y que ayude a consolidar un entendimiento común que incorpore de manera transversal el debate de género en esta materia. Es necesario dejar atrás enfoques que han reducido la justicia indígena a interpretaciones parciales o superficiales y avanzar hacia una comprensión que reconozca la profundidad, continuidad y relevancia contemporánea de los sistemas jurídicos ancestrales, como garantía de la autodeterminación de los Pueblos Indígenas así como su aporte esencial a la convivencia, la resolución de conflictos y la vida comunitaria.

Queremos expresar un agradecimiento especial a todos y a todas quienes contribuyeron a generar los debates que dieron origen a esta guía y de manera especial a la Corte Constitucional del Ecuador por su apertura y colaboración y por la riqueza jurisprudencial que ha permitido desarrollar este instrumento. Extendemos también nuestro reconocimiento al Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) por su apoyo técnico y metodológico en la sistematización del material, así como a la consultora y especialistas que participaron de manera comprometida en la elaboración de esta guía, aportando su conocimiento, análisis y sensibilidad intercultural. Sin su dedicación, este esfuerzo conjunto no habría sido posible.

Suscriben,

**Jan Jarab,**

Representante Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

**Laura Melo,**

Coordinadora Residente del Sistema de Naciones Unidas en el Ecuador.

# PRESENTACIÓN

Cuando un país decide reconocer su historia y atender los problemas más profundos de su sociedad, lo hace para avanzar hacia una convivencia más justa, donde la diversidad se exprese en condiciones reales de igualdad. Ese es el camino que eligió el Ecuador al reconocer, a nivel constitucional, la plurinacionalidad e interculturalidad del Estado, la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas, sus sistemas propios de justicia y los derechos colectivos que derivan de su identidad y su trayectoria histórica.

Este reconocimiento se desarrolla dentro de una democracia que aspira a integrar a toda la sociedad bajo un marco común de derechos y principios constitucionales, pero que, al mismo tiempo, debe hacerse cargo de desafíos históricos como el racismo, la redistribución de la tierra y de la riqueza, y la afirmación de la dignidad individual y colectiva. Integrar estas dimensiones en un solo proyecto democrático exige resolver una tensión permanente, que el Ecuador ha decidido tratar por vías pacíficas: el diálogo constitucional, la institucionalidad y el respeto a las diversas formas de concebir la vida, sin desconocer la cultura ni el derecho a resistir.

En este complejo pero necesario encuentro entre el derecho estatal, la persona y los colectivos, surgen debates que no pueden resolverse mediante la imposición, sino a través de un diálogo intercultural serio, honesto y respetuoso. Por ello, los principios constitucionales que se expresan y desarrollan en los sistemas jurídicos de los pueblos y nacionalidades indígenas no deben ser ignorados ni desplazados; deben ser comprendidos y articulados dentro del marco constitucional. El diálogo intercultural es, así, un medio para alcanzar la igualdad en la diversidad, no un obstáculo.

La sensibilidad del tema exige evitar excesos que podrían desestabilizar cualquiera de los entornos institucionales: un relativismo cultural absoluto que afecte las bases del Estado constitucional, o una imposición estatal rígida que desconozca las culturas y ponga en riesgo su continuidad. En ese delicado balance, uno de los mayores desafíos de la jurisprudencia constitucional es tejer puentes, construir entendimientos y generar reglas que den seguridad y legitimidad a todas las personas y pueblos.

La presente *Guía de Jurisprudencia Constitucional sobre Justicia Indígena* recoge y sistematiza los criterios desarrollados por la Corte en materias como plurinacionalidad, interseccionalidad, conflictos de competencias, igualdad, género, debido proceso intercultural, y otros principios sustantivos y procesales que orientan la relación entre los sistemas de justicia. Su propósito es claro: ofrecer herramientas que permitan comprender cómo el derecho constitucional ecuatoriano ha ido integrando, con respeto y coherencia, las diversas formas de administrar justicia en el país. Se trata, por tanto, de un recurso orientativo que podría facilitar el análisis, la formación y la toma de decisiones, sin sustituir la consulta directa del conjunto completo de sentencias de la Corte.

A partir de esta Guía será posible mirar que los objetivos de la justicia en el Ecuador no son diferentes entre sí: la paz social, el *sumak kawsay* o buen vivir, la armonía comunitaria entre personas y naturaleza, y la justicia que busca reparar o retribuir. Lejos de disolverse en la tensión entre sistemas, pueden converger y fortalecerse mutuamente. Cuando se aplican adecuadamente, no solo amplían el horizonte de derechos, sino que consolidan al Estado constitucional, plurinacional e intercultural como un proyecto común para todas y todos.

**Jhoel Escudero Soliz**

Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador

# INTRODUCCIÓN

En la Constitución de la República del Ecuador se establece a la plurinacionalidad como un principio que caracteriza al Estado ecuatoriano, lo cual responde a la diversidad étnica y cultural que habita en el país.

Sin duda, la diversidad étnica y cultural genera desafíos en todos los ámbitos de la vida social, incluido el jurídico. En el ámbito jurídico, uno de los desafíos más importantes ha sido el concretar la autonomía, concepto bajo el cual se reconoce constitucionalmente el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario.

El desarrollo de estos postulados constitucionales no sería posible sin la categoría de interculturalidad, también elevada a principio que caracteriza el Estado.<sup>1</sup> La interculturalidad, implica un diálogo entre diferentes saberes y, en el ámbito jurídico, obliga a los jueces y juezas a desprenderse de sesgos cognitivos que invisibilicen las costumbres, tradiciones y cosmovisiones de los pueblos.<sup>2</sup> Así, la interculturalidad debe entenderse como el reconocimiento y la valoración de todas las formas culturales, modos de existencia y cosmovisiones presentes en la sociedad, incluidas las indígenas, mestizas, afrodescendientes y otras manifestaciones culturales.

El reconocimiento de la práctica histórica de los pueblos indígenas de resolver sus conflictos internos con base a sus costumbres y normas propias es coherente con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador<sup>3</sup> y nos ha permitido construir un modelo constitucional en el que la justicia estatal debe generar estrategias para coexistir con los modelos de justicia inherentes a cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad.

---

1 Constitución de la República del Ecuador, año 2008, artículo 1.

2 CCE, sentencia 1043-21-EP/25, (Principio de interculturalidad y enfoque interseccional como garantías indispensables de la tutela judicial efectiva), 30 de octubre de 2025, párr. 75.

3 Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169 sobre pueblos indígenas; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

La Constitución de 2008 construye un pacto de coexistencia entre la justicia estatal y las justicias indígenas, sobre la base del respeto mutuo entre jurisdicciones, la observancia irrestricta de los derechos humanos y otorga a la Corte Constitucional la calidad de máximo órgano de control y articulación entre justicias. En ese contexto, le ha correspondido a la Corte Constitucional conocer decisiones de justicia indígena, y resolver en clave intercultural, produciendo criterios que desarrollan el contenido de los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, los cuales se presentan en esta Guía de Jurisprudencia.

### **Punto de partida:**

La Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos, con el apoyo de la Corte Constitucional del Ecuador y otros actores del pluralismo jurídico, realizó en diciembre de 2024, el encuentro de seguimiento al Diálogo Regional "Los Pueblos Indígenas y el Acceso a la Justicia": "*Pluralismo Jurídico y Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas en Ecuador*".

Este evento puso sobre la mesa los desafíos que atraviesa la justicia indígena y demostró que, aunque el Ecuador cuenta con un escenario constitucional favorable para su desarrollo, a menudo se ve truncado por el racismo y discriminación estructural latente en la sociedad.

Entre las principales conclusiones del encuentro, se identificó que muchos de los desafíos están asociados con vacíos de información que impiden un entendimiento mutuo entre las autoridades indígenas y ordinarias respecto de su forma de administrar justicia. Dichos vacíos de información han causado contradicciones y dudas que, a su vez, han profundizado la desconfianza entre autoridades y promovido distancias.

Otro tema central de debate fue las barreras que las mujeres y niñas indígenas enfrentan para acceder a la justicia tanto en el sistema ordinario e indígena y para participar en los procesos de administración de justicia indígena, reconociendo que no se ha logrado eliminar la violencia de género y la discriminación interseccional de la cual son víctimas, dentro y fuera de los territorios indígenas.

Por estas razones, nace la Guía de Jurisprudencia sobre Justicia Indígena, un documento que escucha el diálogo regional de los pueblos indígenas y recopila las principales decisiones de la Corte Constitucional.

## **Objetivos de la Guía:**

El objetivo principal de la Guía es aclarar los criterios sustanciales y procesales que se han consolidado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los últimos años y despejar dudas sobre el estado actual de reconocimiento y ejercicio de la justicia indígena en el Ecuador.

La Guía busca responder, desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las preguntas más comunes sobre lo que es y no es la justicia indígena, los principios que rigen su funcionamiento, los límites y su forma de interactuar con la justicia ordinaria.

A través de este documento se pretende acercar el entendimiento constitucional de la justicia indígena a todos los actores que interactúan con ella y permitir que se apropien de los desarrollos jurisprudenciales para ampliar la tutela de sus derechos.

Este instrumento sirve además como un primer ejercicio de documentación y sistematización de los casos resueltos por comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y, aunque solo constan aquellos que han llegado a la Corte Constitucional, dan cuenta de que la justicia indígena y ordinaria pueden convivir bajo un régimen constitucional.

Finalmente, otro objetivo central de la Guía es destacar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que evidencia los avances y desafíos en materia de género y acceso a la justicia. Este esfuerzo, intenta también contribuir al cumplimiento de recomendaciones del Examen Periódico Universal al Estado ecuatoriano sobre garantías de acceso a la justicia de niñas y mujeres indígenas.

## **Público objetivo:**

La guía se dirige especialmente a los miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus autoridades. También, a las autoridades estatales y a los profesionales del derecho que interactúan con ambas justicias.

Este instrumento debe servir además a todas las personas que ejercen, viven o interactúan con la justicia indígena, es por eso que hemos decidido que el lenguaje sea menos técnico de lo habitual, pero sin perder la rigurosidad jurídica.

## **Metodología:**

La Guía parte de la metodología para la elaboración de guías jurisprudenciales del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC, que exige seleccionar las sentencias de la Corte Constitucional en las que existan criterios claros sobre una determinada temática, para contestar con ellos preguntas concretas, usando citas textuales de las sentencias.

Si bien, el objetivo de la Guía es describir qué ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la justicia indígena, esto no quiere decir que la Guía únicamente contemple las decisiones dictadas en el contexto de la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena. Esto, porque para delinear todo lo que implica el pluralismo jurídico en el contexto constitucional ecuatoriano es necesario explorar los criterios contenidos en las sentencias de la Corte dentro de todas sus competencias.

Una vez seleccionadas las sentencias se identificaron los temas que han alcanzado un desarrollo jurisprudencial sostenido en el tiempo de manera coherente y se formularon preguntas concretas que pueden resultar de utilidad para los lectores.

## **Contenido de la Guía:**

La Guía se estructura en cuatro capítulos divididos temáticamente en los que se responde preguntas clave en lenguaje sencillo.

El primer capítulo expone los principios que explican por qué los pueblos indígenas tienen el derecho de ejercer su derecho propio y administrar justicia.

Por su parte, el segundo capítulo describe los presupuestos necesarios para comprender cuándo estamos frente al ejercicio de la jurisdicción indígena, como son: el conflicto interno, las autoridades, el territorio, entre otros.

En el tercer capítulo se aborda el mecanismo procesal con el cual interactúa la justicia indígena y la justicia ordinaria, mismo que, se denomina declinación de competencia. En dicho capítulo se exponen las reglas procesales y sus límites.

Finalmente, el cuarto capítulo describe las reglas procesales de la garantía mediante la cual la Corte Constitucional evalúa si las decisiones de la justicia indígena son coherentes con el texto constitucional, llamada acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena.

## **¿Qué necesita conocer el lector antes aproximarse a la Guía de Jurisprudencia?**

- Que el Ecuador es un país diverso en términos étnicos y culturales y que esa diversidad se ha trasladado al plano jurídico.
- Que el derecho de los pueblos indígenas a administrar su justicia no es una creación de la Constitución ni de la Corte Constitucional. La Constitución no crea este derecho solo plasma en su texto la forma histórica en la que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades han organizado su vida y la capacidad de tomar decisiones dentro de sus territorios.
- Que las categorías y definiciones que ha realizado la Corte Constitucional son el resultado de un esfuerzo por aplicar una perspectiva intercultural para entender la forma de los pueblos de resolver sus conflictos. Para ello, la Corte Constitucional ha aplicado diferentes mecanismos como peritajes antropológicos, visitas in situ, audiencias públicas, entre otros.
- Finalmente, no se debe perder de vista que cuando se trata de justicia indígena no existen criterios únicos y uniformes que se apliquen a todas las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades por igual, porque precisamente la enorme diversidad hace que las reglas que se derivan de ciertos casos exclusivamente se apliquen en escenarios específicos.



# **PRINCIPIOS RELEVANTES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**

En este primer capítulo repasaremos a qué se refiere la Constitución de la República cuando define al Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional. Veremos la importancia de dichos conceptos para alcanzar la convivencia real de distintos sistemas de justicia en un mismo territorio.

A través de sentencias emblemáticas de la Corte Constitucional identificaremos la actitud que deben asumir las autoridades estatales en un contexto intercultural y la necesidad de instaurar un diálogo profundo que permita la comprensión del otro.

Al revisar la dimensión procesal que asume el principio de interculturalidad podremos observar que, en los casos en los que intervienen mujeres o niñas indígenas, los jueces deben conjugar la perspectiva cultural con la perspectiva de género para asegurar, en la mayor medida, la tutela judicial efectiva.

Destacaremos el alcance del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y la consecuente autonomía con la que estos deben resolver sus conflictos y decidir sus formas de organización.

Comprenderemos la importancia de principios como el de mínima intervención y pro jurisdicción indígena para asegurar que no se superponga la justicia ordinaria por sobre la justicia indígena.

Al avanzar en la lectura, el lector encontrará respuestas esenciales que transformarán su comprensión sobre el pluralismo jurídico en Ecuador, con preguntas como: ¿qué me exige la interculturalidad como autoridad estatal?, ¿cuál es la dimensión procesal de la interculturalidad?, ¿cuáles son las manifestaciones prácticas de la autodeterminación?, ¿qué límites existen para la autonomía de la justicia indígena?, entre otras.

## **Plurinacionalidad e interculturalidad**

El artículo 1 de la Constitución de la República expresa que:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. [...]

La interculturalidad y la plurinacionalidad han sido reconocidos en nuestra Constitución como principios fundamentales que sustentan el modelo de Estado ecuatoriano y orientan la manera en que deben entenderse las relaciones entre los distintos pueblos y nacionalidades del país.

En el derecho constitucional, los principios funcionan como faros que guían la toma de decisiones y evitan perder de vista el propósito de cada norma o derecho.

A continuación, se revisa cómo la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de estos principios y cuál es su impacto en la forma de administrar justicia.

### **Sentencia 112-14- JH/21<sup>4</sup> – Principios fundamentales / Comunidad Waorani Dikaro**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

En el 2013, en la provincia de Orellana, una pareja de ancianos waorani de reciente contacto murieron con lanzas de miembros del pueblo en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane. Como represalia, familiares de los ancianos waorani atacaron al pueblo Tagaeri-Taromenane. Dicho conflicto se originó en virtud de nuevas delimitaciones a la zona intangible, que expuso a los pueblos en aislamiento voluntario a contactos no deseados.

Tras estos hechos, la Fiscalía inició un proceso penal por genocidio, y un juez de garantías penales de Orellana ordenó la prisión preventiva de siete personas waorani de la comunidad Dikaro. La defensa alegó

---

<sup>4</sup> Ocho votos a favor, de los cuales dos fueron concurrentes; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

que la detención era arbitraria y presentó primero un amparo de libertad<sup>5</sup> y luego un hábeas corpus, pero ambos fueron negados por la Corte Provincial de Justicia de Orellana.<sup>6</sup>

Finalmente, en 2014, los procesados recuperaron la libertad.<sup>7</sup>

## CRITERIO RELEVANTE

### Plurinacionalidad e interculturalidad ¿Cómo se definen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional?

- **Interculturalidad:** visibiliza las relaciones entre las distintas culturas y promueve que estas convivan, sin superponer la perspectiva de una cultura sobre otra.
- **Plurinacionalidad:** es el reconocimiento y respeto de las diversas formas de organización social, política y jurídicas dentro de un mismo territorio y bajo un mismo proyecto político llamado Estado Constitucional.

En esta sentencia, la Corte Constitucional asumió a la interculturalidad y plurinacionalidad como principios que se complementan entre sí y permiten entender que no existen sistemas de valores únicos cuando hay diversidad cultural.

Al respecto, la Corte Constitucional mencionó:

28. [...] los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad son esencial y estructuralmente complementarios: 'La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre diversas culturas y propicia su

---

5 La acción de amparo de libertad, prevista en el entonces vigente Código de Procedimiento Penal en el artículo 422 y ss, permitía a cualquier persona privada de su libertad solicitar ante un juez su liberación inmediata cuando considerara que su detención era ilegal o vulneraba sus derechos fundamentales.

6 Se presentó una acción de hábeas corpus a favor de las personas indígenas privadas de libertad, pues se consideró que las condiciones del centro de detención afectaban su salud física y emocional, al no ser compatibles con su modo de vida y costumbres comunitarias al estar habituados a la vida en la selva.

7 Conforme se desprende de la nota al pie N. 3 de la sentencia 112-14-JH/21: El 29 de septiembre de 2014, el fiscal reformuló cargos del tipo penal de genocidio al de homicidio. En la actualidad las personas de nacionalidad Waorani procesadas ya no se encuentran privadas de su libertad, según lo confirmó el director del Centro de Privación de Libertad de Sucumbíos No.1, Alex José Abarca Achig, mediante Memorando No. SNAI-CPLA-2021-0185-M de 02 de abril de 2021.

convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado Constitucional. Por tanto, los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad ubican y proyectan a la sociedad y al Estado ecuatoriano en un horizonte diferente tanto respecto al universalismo como al relativismo cultural.<sup>8</sup>

29. Desde cierta visión universalista todas las culturas y sus sistemas normativos deben compartir algunos valores y derechos absolutos, los cuales deben ser entendidos y aplicados de idéntica forma en las diversas culturas. Para esta visión, derechos como la vida, libertad personal o la integridad física y psicológica son idénticos en todas las culturas. En cambio, para el relativismo cultural o culturalismo, cada cultura desarrolla su propio sistema de valores y normas, el cual puede ser considerado completo, estático y autosuficiente. En consecuencia, cualquiera de sus instituciones y conductas se justifica en tanto constituyen expresión propia de esa cultura. Así, por ejemplo, la forma como se concibe la vida, libertad personal o integridad física o psicológica sería distinta y única en cada cultura.

Siguiendo estas definiciones, la Corte Constitucional en su reciente sentencia 1043-21-EP/25 explicó que:

73.[...] la interculturalidad debe entenderse como el reconocimiento y la valoración de todas las formas culturales, modos de existencia y cosmovisiones presentes en la sociedad, incluidas las indígenas, mestizas, afrodescendientes y otras manifestaciones culturales. Desde esta perspectiva, la interculturalidad exige que cada práctica, norma o proceso sea interpretado y aplicado tomando en cuenta sus propias visiones, costumbres y tradiciones, sin reducirlas a una categoría única ni excluir otras identidades por no encajar en un estereotipo cultural.

74. La interculturalidad propende a un proceso social que permite que las nacionalidades y culturas interactúen en condiciones de igualdad. Por eso, sin plurinacionalidad, la interculturalidad corre el riesgo de quedarse en un plano meramente simbólico y sin interculturalidad, la plurinacionalidad puede convertirse en un reconocimiento formal sin transformación de las relaciones sociales.<sup>9</sup>

---

8 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

9 CCE, sentencia 1043-21-EP/25 (*Principio de interculturalidad y enfoque interseccional como garantías indispensables de la tutela judicial efectiva*), 30 de octubre de 2025, pár. 74.

## **¿Cómo orienta la interculturalidad a la administración de justicias?**

En el ámbito de la administración de justicias la interculturalidad hace visible la existencia de diversos sistemas de justicia que deben convivir en igualdad de condiciones e impone el entendimiento y diálogo entre los derechos indígenas y el derecho ordinario.

La Corte explica el impacto de la interculturalidad en la administración de justicias de la siguiente manera:

32. Conforme a la Constitución, el principio de interculturalidad debe orientar el ejercicio de derechos y políticas públicas, así como la institucionalidad [...] la existencia y actividad de sistemas de derecho propios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como el ejercicio de jurisdicción, conforme a sus normas y procedimientos, por parte de sus autoridades.<sup>10</sup>

33. Estos sistemas de Derecho propio no funcionan de forma aislada sino en una constante y compleja interacción con el Derecho estatal ordinario. La Corte reconoce que esta interacción no es, como debería ser, necesariamente igualitaria. El peso de diversos factores como el colonialismo y la exclusión han forjado formas de desigualdad, discriminación y explotación estructurales que lamentablemente perviven. Sin embargo, en el marco de un Estado plurinacional e intercultural como lo establece la Carta Fundamental, rige un pluralismo jurídico igualitario, lo cual implica una condición de coexistencia, relación igualitaria y respetuosa entre diversos sistemas de derecho en el marco de los derechos constitucionales, como lo disponen los artículos 57 numeral 10 y 171 de la Constitución.

## **¿Cómo deben actuar las autoridades estatales bajo el principio de interculturalidad en la administración de justicia?**

Las autoridades estatales deben crear condiciones de igualdad con las autoridades indígenas, para lo cual deben promover el diálogo y entendimiento con las diversas culturas.

La Corte Constitucional explica las obligaciones estatales de la siguiente manera:

34. Bajo estos principios constitucionales, no es admisible que autoridades estatales, violando la Constitución y reproduciendo un legado colonial, desconozcan,

---

<sup>10</sup> Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

subordinen e incluso criminalicen el ejercicio de las jurisdicciones indígenas y de los propios sistemas de derechos indígenas. Para actuar conforme a la Constitución, las autoridades estatales deben esforzarse en crear condiciones de igualdad y respeto en las relaciones con las autoridades de estos pueblos y nacionalidades.

**Una condición para dicha igualdad y a la vez factor coadyuvante de la misma es la interpretación intercultural.**

[Lo resaltado nos pertenece]

### **¿Cómo debe realizarse el diálogo intercultural entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?**

El diálogo intercultural debe realizarse a través de mecanismos diversos y directos como:

- Visitas *in situ*
- Audiencias
- Mesas de diálogo
- *Amicus curiae*
- Traducciones
- Peritajes con estudio de campo

Al respecto, la Corte Constitucional mencionó:

35. Conforme al principio de interculturalidad, tanto las autoridades estatales como las indígenas a efectos de interpretar normas y comprender hechos y conductas en todo proceso jurisdiccional en que se vean comprometidos derechos, deben abrir un diálogo intercultural. Los mecanismos para desarrollar este diálogo intercultural son diversos, debiendo siempre priorizarse los más directos, tales como visitas *in situ*, audiencias, mesas de diálogo, *amicus curiae*, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas. Sea cual fueren estos medios, lo importante es que **contribuyan a un auténtico conocimiento y transformación mutua**, mediante un continuo proceso de diálogo.

36. Este diálogo intercultural presupone que para la resolución de uno o varios problemas jurídicos el intérprete debe necesariamente considerar no sólo los derechos constitucionales individuales afectados, sino además los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades a los que pertenecen los individuos o grupos involucrados; derechos colectivos que en estos casos también están o puedan estar siendo afectados por conflictos particulares.

37. Este diálogo intercultural **debe tener como principal característica la igualdad**, misma que se expresa de varias formas, entre ellas:

- 1) **es siempre de doble vía**, pues no puede consistir en una imposición unilateral de un interlocutor sobre otro, sino en una mutua y activa escucha y aprendizaje.
- 2) debe ser **respetuoso de la autonomía indígena**, esto es de su facultad para autogobernarse y generar sus propias normas, procedimientos y jurisdicción, acorde a la respectiva cultura. Por tanto, un momento decisivo en este proceso es la determinación de si procede o no la declinación de competencia.
- 3) debe ser no solamente respetuoso sino además **sensible a las diferencias culturales**, a efectos de que estas coexistan y se desarrolleen en el marco de una interpretación intercultural de los derechos humanos, conforme a la Constitución y a los correspondientes instrumentos internacionales.
- 4) debe **contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal**, propiciando su relación en condiciones de igualdad. La interpretación intercultural no debe reducirse a tomar en cuenta unilateralmente, y a veces solo de forma nominal, algún elemento cultural aislado, para contradictoriamente subordinar a las justicias indígenas respecto a la justicia ordinaria. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho.
- 5) debe estar **abierto a gestar medidas innovadoras**, propias de la relación entre diversos sistemas jurídicos. La interpretación y argumentación jurídica en contextos del pluralismo jurídico igualitario da lugar a adaptaciones y cambios en las instituciones originales de los sistemas en relación, así como al surgimiento de híbridos jurídicos. Ejemplos de ello son nociones interculturales de debido proceso, sanción, víctima, propiedad o, como en el presente caso, de privación de libertad e integridad personal.<sup>11</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

---

11 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

## **¿Cómo opera el principio de interculturalidad en escenarios de prisión preventiva para miembros de pueblos en reciente contacto?**

La excepcionalidad de la prisión preventiva se refuerza cuando los procesados pertenecen a pueblos indígenas de reciente contacto.

En tal sentido, las juezas o jueces penales no pueden dictar prisión preventiva sin antes haber cumplido con las siguientes actuaciones:

- Diálogo intercultural con las autoridades indígenas;
- Análisis de las medidas alternativas a la prisión preventiva conjuntamente con las autoridades indígenas; y
- Carga argumentativa mayor de la justificación de la prisión preventiva.

En ese sentido la Corte Constitucional mencionó:

161. En esa línea para reforzar la excepcionalidad de la prisión preventiva, la Corte Constitucional considera que en el caso de los pueblos de reciente contacto, el juez o jueza penal no podrá dictar la prisión preventiva sin antes haber cumplido con las siguientes actuaciones: i) diálogo intercultural con las autoridades indígenas; ii) análisis de las medidas alternativas a la prisión preventiva conjuntamente con las autoridades indígenas, incluyendo las razones por las cuales no se aplican las medidas alternativas; y, iii) carga argumentativa mayor de la justificación de la prisión preventiva, teniendo en cuenta la pertenencia de los procesados a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena de reciente contacto. De considerarlo pertinente, la jueza o juez penal podrá aplicar estas reglas a otras comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas dependiendo de las circunstancias de cada caso en concreto y las particularidades de la cultura involucrada.

162. En ese contexto, cuando la Fiscalía teniendo en cuenta estos parámetros interculturales haga un pedido motivado de cualquier medida cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada que pertenezca a un pueblo de reciente contacto, incluyendo la prisión preventiva, la jueza o juez de la causa penal requerirá la sujeción de la persona procesada a la vigilancia de las autoridades indígenas del pueblo al cual pertenezca el procesado. Durante este tiempo mantendrá reuniones con las autoridades indígenas, que posibiliten un diálogo intercultural y estudiar las distintas medidas alternativas a la prisión preventiva que aseguren la comparecencia de las personas al proceso penal y que puedan cumplirse en el ámbito y territorio de las comunidades.

## **DECISIÓN**

Declarar la vulneración del derecho a la integridad personal de varias personas waorani, y – entre otros – disponer que la Secretaría de Derechos Humanos, en coordinación con el Comité de Seguimiento y Monitoreo elabore un plan con medidas concretas a fin de asegurar el respeto de la autodeterminación de los pueblos indígenas de reciente contacto y el principio de no contacto de los pueblos en aislamiento, Tagaeri y Taromenane.

Las juezas o jueces penales no podrán dictar prisión preventiva sin antes haber llevado adelante un diálogo intercultural con las autoridades indígenas, analizado las medidas alternativas a la prisión preventiva conjuntamente con las autoridades indígenas; y justificado de manera suficiente su otorgamiento.

## **CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN**

- La interculturalidad y plurinacionalidad son principios complementarios que permiten entender que no existen sistemas de valores únicos cuando hay diversidad cultural.
- En el ámbito de la administración de justicias, la interculturalidad permite reconocer diversos sistemas de justicias que deben convivir en igualdad de condiciones.
- Las autoridades estatales deben crear condiciones de igualdad con las autoridades indígenas, para lo cual deben promover el diálogo y entendimiento con las diversas culturas.
- Las características del diálogo intercultural son:
  - **Relación de doble vía:** Debe basarse en la escucha y aprendizaje mutuo, evitando imposiciones de un sistema sobre otro.
  - **Respeto a la autonomía indígena:** Debe reconocer la facultad de los pueblos indígenas para autogobernarse y aplicar su propio derecho. Un punto clave en este proceso es definir si corresponde o no la declinación de competencia.

- **Sensibilidad cultural:** Este diálogo debe ser respetuoso y sensible a las diferencias culturales, promoviendo la coexistencia y desarrollo armónico de los distintos sistemas jurídicos bajo una visión intercultural de los derechos humanos.
- **Coordinación igualitaria:** Debe fomentar una relación de igualdad entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, evitando que la primera quede subordinada a la segunda. Cuanto mayor sea la preservación de los usos y costumbres, mayor será la autonomía jurídica de los pueblos.
- **Apertura a la innovación jurídica:** Supone adaptar y transformar algunas instituciones o prácticas jurídicas, de modo que los sistemas de justicia ordinaria e indígena puedan evolucionar y complementarse dentro de un marco de igualdad y respeto intercultural.
- El principio de interculturalidad exige que la excepcionalidad de la prisión preventiva se refuerce cuando los procesados pertenecen a pueblos indígenas de reciente contacto.

## **Dimensión procesal del principio de interculturalidad**

### **Sentencia 1043-21-EP/25<sup>12</sup> – Principio de interculturalidad, perspectiva de género e interseccionalidad en procesos penales / Pueblo Kichwa Puruhá**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

La accionante, una mujer perteneciente al pueblo Puruhá de la nacionalidad Kichwa, fue procesada penalmente por la muerte de su hijo recién nacido. En 2019, un Tribunal Penal la declaró culpable de asesinato y le impuso una multa y una pena privativa de libertad de 14 años y 8 meses. Además, el Tribunal ordenó que, durante el cumplimiento de la pena, pueda participar en actividades comunitarias como mingas y labores culturales propias de su comunidad.

---

12 Siete votos a favor, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy.

La decisión fue apelada, y la Sala Provincial únicamente redujo la multa impuesta, manteniendo la condena. Posteriormente, la Sala Penal de la Corte Nacional rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia.

Ante estas decisiones, la mujer indígena presentó una acción extraordinaria de protección alegando vulneración a sus derechos, especialmente por la falta de un enfoque intercultural y de género en todas las etapas del proceso penal y en la determinación de su responsabilidad y sanción.

## **CRITERIO RELEVANTE**

### **¿Cuál es la dimensión procesal de la interculturalidad?**

La dimensión procesal de la interculturalidad exige que durante el proceso judicial los jueces adopten medidas para comprender de forma real la cultura y cosmovisión de las personas indígenas involucradas, de modo que las decisiones sean correctas en los hechos y en el derecho.

Implica buscar diligentemente un entendimiento de los hechos situado y ajustado al caso, evitando una mirada etnocéntrica y monocultural.

Así, la Corte señaló:

76. Este principio tiene una **dimensión procesal**, en virtud de la cual, las actuaciones de los órganos de justicia durante el proceso y, frente a situaciones donde existan elementos culturales, normas comunitarias o prácticas tradicionales que incidan en los derechos y garantías en juego, deben adoptar las medidas destinadas a la efectiva **comprensión de la cultura** y de su cosmovisión, a fin de que las decisiones judiciales producto del proceso tiendan a ser fáctica y normativamente correctas. En consecuencia, se debe **buscar diligentemente un entendimiento de los hechos situado y ajustado al caso**, evitando una perspectiva etnocéntrica y monocultural contraria a este principio constitucional. Esto implica, por parte de la autoridad judicial, adecuar su actuación a dicho principio, dado que este orienta la conducta de juezas, jueces, tribunales y cortes en la sustanciación de las causas.<sup>13</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

---

13 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

## **¿Qué mandatos debe observar un juez penal para adecuar su conducta al principio de interculturalidad durante el proceso?**

Debe observar los artículos 9.2 y 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo "OIT".

Especificamente en el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT la Corte identificó **dos mandatos específicos** aplicables en procesos penales contra personas indígenas:

- **Considerar sus costumbres y cultura** al evaluar los hechos y determinar su responsabilidad.
- **Preferir penas alternativas a la prisión**, tomando en cuenta sus condiciones económicas, sociales y culturales.

La Corte puntualizó que para garantizar la tutela judicial efectiva la perspectiva intercultural debe aplicarse a lo largo de todo el proceso hasta su terminación.

En esta línea, la Corte explicó:

86. Al respecto, **la cosmovisión indígena** suele **concebir la pena** como una **reparación colectiva** orientada a **restablecer el equilibrio o armonía comunitaria**, más que una sanción individual basada en el encarcelamiento. Esa orientación no es una excepción cultural, sino una vía legítima de tutela judicial efectiva de derechos que debe ser reconocida por el sistema penal y por las judicaturas competentes en esa materia. Cuando procedan procesos interculturales, las soluciones restaurativas comunitarias pueden **implicar mecanismos distintos a la privación de la libertad** tales como: medidas de reparación material y simbólica hacia la víctima y la comunidad; obligaciones de trabajo comunitario dialogadas con autoridades ancestrales; ritos de reconciliación o reinstauración de relaciones con elementos sagrados como el agua, la tierra o la naturaleza; y, procesos de sanación colectiva que integren creencias y prácticas tradicionales. **Estas medidas buscan sanar el daño relacional y restituir el equilibrio social alterado por la conducta juzgada.**

87. Siendo así, se deriva el deber de **desarrollar una interpretación intercultural a lo largo del proceso y hasta su culminación**, para evitar la imposición del derecho ordinario sobre el derecho propio o consuetudinario de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas provocando la vulneración de los derechos de las personas indígenas procesadas y los derechos colectivos de sus comunidades reconocidos constitucionalmente.

[Lo resaltado nos pertenece]

Finalmente, la Corte concluyó:

88. En función de lo señalado, el incumplimiento de este **principio afecta el acceso y la debida diligencia en el tratamiento del procedimiento penal**, el mismo que no se satisface únicamente por la inclusión de penas interculturales, cuando durante el desarrollo del proceso no se aplicó este principio.

[Lo resaltado nos pertenece]

### **¿Cómo interactúa la interculturalidad con la perspectiva de género y la interseccionalidad?**

Tratándose de un proceso penal en el que interviene una mujer indígena, las autoridades judiciales están obligadas a sostener un verdadero diálogo intercultural y aplicar un enfoque interseccional que integre género y cultura, para evaluar todas las formas de discriminación presentes previo a resolver un caso.

La tutela judicial efectiva se garantiza a las mujeres indígenas cuando las autoridades judiciales entienden que su acceso a la justicia puede estar vinculado a otros problemas de derechos humanos a los que se enfrentan, como el racismo, la discriminación racial y los efectos del colonialismo; la discriminación por razón de sexo y género; y la discriminación por razón de la situación socioeconómica.

En ese sentido la Corte expresó:

95. En ese marco, para analizar el alcance del principio de interculturalidad al caso concreto de la accionante como mujer indígena, presunta víctima de violencia de género, sexual y patrimonial, esta Corte acoge el enfoque multidisciplinario e integral desarrollado por el Comité de la CEDAW en la Recomendación general 39,41 para el acceso de las mujeres indígenas a la justicia que debe "(...) reflejar] un entendimiento de que su acceso a la justicia está vinculado a otros problemas de derechos humanos a los que se enfrentan, como el racismo, la discriminación racial y los efectos del colonialismo; la discriminación por razón de sexo y género; y la discriminación por razón de la situación socioeconómica (...)"<sup>14</sup>.

La Corte recordó que los estereotipos de género, como la idea del "rol materno", generan decisiones discriminatorias contra las mujeres. Por ello, aplicar el enfo-

---

14 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

que de género exige analizar el delito y su contexto –familiar, social, cultural, laboral– para identificar prejuicios o factores de discriminación y evitar que estos influyan en la valoración judicial.

93. Al respecto, esta Corte ha sostenido que **las prácticas discriminatorias construidas con base en estereotipos de género provocan regresiones de derechos injustificadas en contra de las mujeres**, por medio de la atribución de ciertos **roles en la sociedad**, como el "rol maternal o rol de madre". Además que, aplicar el enfoque de género, implica que las autoridades judiciales "(...) tomen en cuenta, al menos: la **naturaleza del delito** como tal, el **contexto** de comisión del hecho ilícito y de la presunta víctima desde lo familiar, social, educativo, laboral, cultural, etc. Esto, con miras a identificar posibles **factores de discriminación, estereotipos, prejuicios y demás categorías que podrían ser sospechosas** y que puedan fomentar una cultura de afectación hacia las mujeres, niñas y adolescentes, de tal manera que, al aplicar el enfoque de género, se evite y erradique el uso de estereotipos de género".<sup>15</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

La Corte fijó los parámetros a observar para que las mujeres y las niñas indígenas accedan a la justicia sin discriminación:

- i. La perspectiva de género "tiene en cuenta las normas discriminatorias, las prácticas sociales nocivas, los estereotipos y el trato inferior que han afectado históricamente a las mujeres y las niñas Indígenas, y que siguen afectándolas en el presente". De manera complementaria, esta Corte advierte que la Corte Nacional estableció directrices para juzgar con perspectiva de género, por lo que la autoridad judicial competente debe:
  1. Identificar situaciones de poder por cuestiones de género que producen desequilibrio.
  2. Cuestionar los hechos, valorar las pruebas y desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja que se provocan por condiciones de sexo o género.

---

15 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente.
  4. Cuestionar la neutralidad de derecho aplicable desde el género y evaluar el impacto diferenciado de la solución para una resolución justa e igualitaria.
  5. Aplicar estándares de derechos humanos a todas las personas que forman parte del proceso, especialmente a las niñas y niños.
  6. Evitar el uso del lenguaje que se base en estereotipos o prejuicios y procurar que los enunciados lingüísticos y retóricos sean claros e incluyentes.
  7. Juzgar con perspectiva de género es ampliar las posibilidades de reparación.
- ii. Una perspectiva interseccional requiere considerar "(...) la multitud de factores que se combinan para aumentar la exposición y exacerbar las consecuencias para las mujeres y las niñas Indígenas de un trato desigual y arbitrario, por razón del sexo, el género, el origen, la situación o la identidad Indígenas, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la edad, el idioma, la situación socioeconómica y el estado serológico respecto del VIH/sida, entre otros factores. Se debe tener en cuenta la interdependencia e interconexión de todos estos factores y considerar que las mujeres y las niñas Indígenas sufren una discriminación interseccional tanto dentro como fuera de sus territorios (...)".
- iii. Una perspectiva intercultural supone "tener en cuenta la diversidad de los pueblos indígenas, incluyendo sus culturas, idiomas, creencias y valores, y la apreciación y el valor social de esa diversidad".<sup>16</sup>

En conclusión, la Corte afirmó que **la interculturalidad, el enfoque de género y la interseccionalidad deben aplicarse de manera conjunta**, pues buscan superar las múltiples barreras de discriminación que enfrentan especialmente las mujeres indígenas. Esta aplicación integrada exige analizar en cada caso cómo la cultura, las relaciones de poder y las normas sociales influyen de forma

---

<sup>16</sup> Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

diferenciada en su situación, y diseñar respuestas judiciales acordes con la pluralidad cultural y con los estándares de derechos humanos.

## **DECISIÓN**

Aceptar la acción extraordinaria de protección al verificar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia y debida diligencia, por inobservancia del principio de interculturalidad y falta de aplicación del enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e interculturalidad.

Como medida de reparación dispuso dejar sin efecto las decisiones judiciales dictadas en todas las instancias hasta el momento de la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos.

La interculturalidad, el enfoque de género y la interseccionalidad deben aplicarse de manera conjunta para garantizar un acceso real a la justicia para las mujeres indígenas, evitando decisiones etnocéntricas, estereotipadas o insensibles a las múltiples formas de discriminación que las afectan.

## **CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN**

- Durante todo el proceso penal –no solo en la determinación de la pena– las autoridades deben mantener una interpretación intercultural que evite imponer automáticamente el derecho penal ordinario sobre el derecho propio de las comunidades indígenas.
- La falta de aplicación transversal del principio de interculturalidad afecta el acceso a la justicia y vulnera la debida diligencia.
- La Corte recordó que los estereotipos –como el “rol materno”– generan decisiones discriminatorias. Por ello, juzgar con perspectiva de género exige analizar el contexto familiar, social, cultural y económico, así como identificar y descartar prejuicios que afecten el análisis de los hechos o la valoración probatoria.
- Las juezas y jueces deben identificar relaciones de poder, cuestionar estereotipos, ordenar pruebas para visibilizar la violencia y evaluar el impacto diferenciado de la decisión en cada caso.

- Las mujeres indígenas enfrentan discriminación simultánea por género, etnia, clase, idioma, edad, territorio, discapacidad u otras categorías. Esto obliga a analizar cómo estos factores se entrelazan y profundizan su vulnerabilidad.

## **Derecho a la autodeterminación**

En este apartado revisaremos cómo la Corte Constitucional ha definido el derecho a la autodeterminación de los pueblos y algunos principios que se derivan de él.

### **Sentencia 1779-18-EP/21<sup>17</sup> – Autodeterminación / Comunidad Kichwa La Toglla del pueblo Kitu Kara**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

La Comunidad La Toglla, en adelante la Comunidad, perteneciente al pueblo Kitu Kara y nacionalidad Kichwa, presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG por haber interferido en la designación de las autoridades de la Comunidad.

La acción de protección fue negada y el caso llegó a conocimiento de la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección presentada por la Comunidad.

En la acción extraordinaria de protección los representantes de La Toglla afirmaron que para proteger sus derechos comunitarios los jueces que conocieron la acción de protección debieron prohibir que el MAG se involucre en la designación de sus autoridades y la administración de sus territorios.

---

<sup>17</sup> Ocho votos a favor, de los cuales uno fue concurrente y un voto salvado.

## **CRITERIO RELEVANTE**

### **¿Qué es y cómo se manifiesta el derecho a la autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?**

El derecho a la autodeterminación permite que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas decidan libremente su propia forma de organización política, económica, social y cultural.

El derecho a la autodeterminación se manifiesta en:

- La autodefinición;
- El derecho propio;
- La organización social y la designación de las autoridades; y
- El territorio y su relación con la naturaleza.

Para asegurar que este derecho se cumpla el Estado debe:

- Respetar cuando se está ejerciendo.
- Impedir que se obstaculice.
- Promover que se ejerza cada vez en mayor grado.

En ese sentido, la Corte mencionó:

41. La autodeterminación implica que los pueblos indígenas establecen sus propias formas de organización política, económica, social y cultural. La Constitución reconoce el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer 'libremente su identidad, sentidos de pertenencia... sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral... su derecho propio o consuetudinario'.<sup>18</sup>

42. El derecho a la autodeterminación se manifiesta, entre otras características, en i) la autodefinición; ii) el derecho propio; iii) la organización social y la designación de las autoridades; y iv) el territorio y su relación con la naturaleza.<sup>19</sup>

---

18 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

19 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

43. El Estado tiene tres obligaciones generales frente a los derechos: respetar cuando se están ejerciendo, garantizar cuando se obstaculiza o impide el ejercicio de derechos y promover el ejercicio progresivo de derechos.

En la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en conformaciones anteriores al 2019 la autodeterminación y el consecuente respeto de su ejercicio en el mayor grado, mostraban un alcance distinto, tal como se puede observar en la sentencia 113-14-SEP-CC de julio de 2014.<sup>20</sup>

## **DECISIÓN**

La autodeterminación asegura que cada comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena pueda definir, sin interferencias, sus propias formas de organización social, política, económica y cultural.

La Corte Constitucional resolvió el fondo del asunto y aceptó la acción por considerar que el MAG violó el derecho a la autodeterminación de la Comunidad La Toglla, al involucrarse en la designación de sus autoridades.

## **Alcance práctico del derecho a la autodeterminación**

### **Sentencia 2-22-El/25<sup>21</sup> – Alcance práctico del derecho de autodeterminación / Comunidad de Tumianuma**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

En diciembre de 2021, las autoridades de la Comunidad de Tumianuma, ubicada en Vilcabamba, provincia de Loja, solicitaron a la Coordinadora de Pueblos y Nacionalidades de la Provincia de Loja CONAPEL<sup>22</sup> que resuelva un conflicto de

---

20 Los hechos y alegaciones de dicha sentencia se pueden revisar en la página 108 de la presente Guía.

21 Siete votos a favor y dos votos salvados.

22 De conformidad con el expediente constitucional, CONAPEL es una organización conformada por comunas y comunidades indígenas –entre ellas la Comunidad Tumianuma– con jurisdicción en la provincia de Loja. Se constituyó en marzo de 2021 y tiene como finalidad conocer y resolver los conflictos que surjan dentro de su territorio, así como solicitar la declinación de competencias a los

tierras suscitado entre el señor Kevin Patricio Capa Salazar y 45 comuneros de la comunidad de Tumianuma.

CONAPEL resolvió que el terreno en discusión sea devuelto a los 45 comuneros. Frente a esta decisión, Kevin Patricio Capa Salazar presentó una acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena "El". Principalmente, sostuvo que las autoridades de CONAPEL no tenían competencia para devolver el dominio de los terrenos porque la Comunidad de Tumianuma tenía facultad de aplicar su derecho propio, sin necesidad de solicitar la intervención de CONAPEL.

## **CRITERIO RELEVANTE**

### **¿Qué alcance práctico tiene el derecho a la autodeterminación?**

El principio de autodeterminación para aplicar el derecho propio, implica que cada comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad decida, con base a su derecho propio, cuándo le corresponde o no conocer un conflicto.

Si una comunidad reconoce la autoridad de otra organización, como CONAPEL, y solicita su intervención para resolver un conflicto interno aplicando justicia indígena, la Corte no puede catalogarla como incompetente, pues parte del derecho a la autodeterminación es poder elegir las formas de organización y administración de justicias.

Como expresión del principio de autodeterminación, la Corte explicó que:

62. En el presente caso, se observa de los artículos 47 y 48 de los Estatutos de CONAPEL que se reconoce la facultad de las comunidades para resolver conflictos. No obstante, también reconoce las facultades jurisdiccionales de CONAPEL para resolver las controversias de las comunidades cuando aquellas no puedan resolverlas.

63. Con base en ello, este Organismo encuentra que el 8 de noviembre de 2021, Carlos Bolívar Retete Ávila, en calidad de presidente de la comunidad Tumianuma, dirigió el oficio 7 COMUNAT-2021 a CONAPEL, en el que solicitó "apoy[o] resolviendo el problema existente entre el señor Kevin Patricio Capa Salazar por invasión en el campo abierto comunal que corresponde a los 45 precaristas". [...]

---

tribunales ordinarios cuando corresponda ejercer su propia justicia indígena.

66. Desde una perspectiva intercultural para el caso concreto, no sería plausible asumir que el conocimiento de las controversias internas deba seguir un orden semejante al establecido en la justicia ordinaria. Al contrario, como ha sostenido esta decisión, dependerá de cada caso, así como de los Estatutos y costumbres de las Comunidades; a las cuales, la Constitución les ha reconocido: i) facultades jurisdiccionales y ii) la capacidad de organizarse.

67. Sobre la base del análisis expuesto, se ha verificado que el conocimiento y solución del conflicto interno correspondió a la autoridad indígena de segundo nivel. De modo que la competencia para resolver el conflicto interno se radicó en CONAPEL, la cual resolvió la controversia en la resolución ahora impugnada.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que ejercen justicia pueden, en atención a sus costumbres y como garantía de no arbitrariedad, pedir a otras autoridades indígenas, que intervengan en la solución de sus conflictos. La competencia de CONAPEL no se basó en su nivel organizativo (segundo grado), sino en que la Comunidad Tumianuma reconoció y delegó expresamente su autoridad para resolver el conflicto, al no poder actuar como juez y parte.

## **DECISIÓN**

Desestimar la El al verificar que CONAPEL era competente para juzgar el conflicto.

## **CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN:**

- La autodeterminación asegura que cada comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena pueda definir, sin interferencias, sus propias formas de organización social, política, económica y cultural.
- El derecho a la autodeterminación se manifiesta en la autodefinición; el derecho propio; la organización social y la designación de las autoridades; y el territorio y su relación con la naturaleza.
- Para asegurar la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades el Estado debe respetar sus decisiones, no impedir su ejercicio y ayudar a fortalecerlo cada vez más.
- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que ejercen jus-

ticia pueden, en atención a sus costumbres y como garantía de no arbitrariedad, pedir a otras autoridades indígenas, que intervengan en la solución de sus conflictos. La competencia de CONAPEL no se basó en su nivel organizativo (segundo grado), sino en que la Comunidad Tumianuma reconoció y delegó expresamente su autoridad para resolver el conflicto, al no poder actuar como juez y parte.

### **Principio de autonomía y *pro justicia indígena***

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "LOGJCC" regula el procedimiento de la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena y enlista una serie de principios que los jueces de la Corte Constitucional deben tomar en cuenta cuando conocen casos relacionados con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Especificamente, el artículo 66, en su numeral 3 de la LOGJCC define al principio de autonomía de la siguiente manera:

Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio.

No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.

En el presente apartado observaremos cómo la Corte Constitucional del Ecuador ha puesto en práctica el principio de autonomía en los casos que llegaron a su conocimiento.

## **Sentencia 1-12-El/21<sup>23</sup> – Máxima autonomía y mínima intervención / Comunidad Tambopamba Kichwa Saraguro**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

---

23 Nueve votos a favor, de los cuales uno fue concurrente.

La comunidad indígena de Tambopamba conoció un conflicto presentado por el presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Economía del Sur "ECOSUR", quien denunció la desviación de fondos atribuida a su gerente. La Asamblea General de la comunidad resolvió que el dinero debía ser devuelto en cuotas mensuales, con el compromiso de pago garantizado por la madre del responsable.

Ante el incumplimiento de esta decisión, la Asamblea dispuso que la madre del deudor se convirtiera en deudora directa. Ella, que había suscrito el acta comunitaria, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena, alegando que, entre otros, se vulneró su derecho al debido proceso, pues consideraba que quienes adoptaron la resolución no eran autoridades legítimas de la comunidad indígena.

## **CRITERIO RELEVANTE**

### **¿Cómo se garantiza el cumplimiento del principio de autonomía?**

El principio de autonomía se cumple siempre que no se imponga a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades impedimentos arbitrarios para poder ejercer sus justicias y aplicar su derecho propio.

Los únicos límites que existen y pueden ser controlados por la Corte Constitucional son el respeto de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, la Corte Constitucional expresó que:

83. (...) el principio de autonomía de la justicia indígena, lo que garantiza que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades 'gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales'. En consecuencia, se colige que más allá de los requisitos taxativos previstos en el texto constitucional **no es posible establecer condiciones adicionales o exigir formalidades a los pueblos y nacionalidades indígenas en el ejercicio de su derecho propio.**<sup>24</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

---

24 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

## **Principio *pro jurisdicción indígena***

La Constitución y las leyes establecen mecanismos para que la justicia indígena se relacione con la justicia ordinaria; relación en la cual, el respeto a las decisiones de la justicia indígena es fundamental.<sup>25</sup>

Entre los principios que refuerzan el respeto de las decisiones de la justicia indígena encontramos el denominado "*pro jurisdicción indígena*", descrito en el Código Orgánico de la Función Judicial "COFJ" en su artículo 344 literal *d*, de la siguiente manera:

*Pro jurisdicción indígena.* - En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; [...]

La Corte Constitucional ha hecho mención a este principio en su jurisprudencia y ha explicado su alcance.

### **¿Cómo se aplica el principio *pro jurisdicción indígena* en la determinación de la existencia de un conflicto interno?**

El principio *pro jurisdicción indígena* impide que los operadores de justicia exijan a los representantes de las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades una gran cantidad de pruebas o realicen exámenes estrictos para establecer que existe un conflicto interno que debe ser resuelto por la justicia indígena.

Esto último, es útil tanto en escenarios de declinación de competencia como en acciones extraordinarias de protección de justicia indígena.

En ese sentido, dentro de la sentencia 1-12-El/21 para establecer si la comunidad resolvió sobre un conflicto interno, la Corte Constitucional mencionó:

104. Ahora bien, para lograr dilucidar si un conflicto se enmarca en lo determinado en el artículo 171 de la Constitución resulta indispensable observar sus implicaciones y efectos en la comunidad, así como considerar

---

<sup>25</sup> CCE, sentencia 384-20-JH/25 (*Hábeas corpus y la garantía de no ser juzgado más de una vez, en casos de jurisdicción indígena*), 25 de julio de 2025, párr. 34 y ss.

la percepción que tiene la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena sobre la afectación que le produce dicha situación en concreto. **Este análisis no exige una carga probatoria elevada o mucho menos supone un examen estricto y riguroso de conformidad con la presunción que emana del principio pro jurisdicción indígena** y del principio de autonomía de la justicia indígena.<sup>26</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

## DECISIÓN

Desestimar la acción al verificar que la autoridad indígena era competente para

El principio *pro jurisdicción* indígena inclina la balanza en favor de la justicia indígena cuando esta reclama su competencia para resolver un conflicto interno. No se exige una carga probatoria alta para que los pueblos o comunidades demuestren que un conflicto es interno.

juzgar el conflicto.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- El principio de autonomía se cumple siempre que no se imponga a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades impedimentos para poder ejercer su justicia y aplicar su derecho propio.
- Los únicos límites que existen y pueden ser impuestos al ejercicio de la justicia indígena son el respeto de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- El principio *pro jurisdicción indígena* impide que los operadores de justicia exijan a los representantes de las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades una gran cantidad de pruebas o realicen exámenes estrictos para establecer que existe un conflicto interno que debe ser resuelto por la justicia indígena.
- El principio *pro jurisdicción indígena* inclina la balanza en favor de la justicia indígena cuando esta reclama su competencia para resolver

---

26 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

un conflicto interno. No se exige una carga probatoria alta para que los pueblos o comunidades demuestren que un conflicto es interno.

## **RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RELEVANTES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**

<b>TEMA: EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE DECISIONES DE JUSTICIA INDÍGENA</b>	<b>SENTENCIA / DICTAMEN RELACIONADO</b>
Plurinacionalidad e interculturalidad	<b>112-14-JH/21</b>
Dimensión procesal del principio de interculturalidad. Interacción con la perspectiva de género	<b>1043-21-EP/25</b>
Autodeterminación	<b>1779-18-EP/21</b> <b>2-22-EI/25</b> <b>113-14-SEP-CC</b>
Autonomía y principio pro jurisdicción indígena	<b>1-12-EI/21</b>

## **EJERCICIO DE LA JUSTICIA INDÍGENA**

En este capítulo, el objetivo es desglosar los elementos esenciales del ejercicio de la justicia indígena, según lo dispuesto por el Artículo 171 de la Constitución y desarrollado minuciosamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A lo largo de estas páginas, descubriremos quiénes están facultados para juzgar dentro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Veremos que la Corte ha establecido que la legitimidad de una autoridad no depende de un acto administrativo o de un reconocimiento estatal, sino exclusivamente del derecho propio y las prácticas ancestrales de la comunidad.

Mostraremos cómo el derecho propio no es un concepto fijo o inmutable, sino que es altamente heterogéneo y se adapta a las necesidades de cada pueblo, por lo que resulta más adecuado hablar de "justicias indígenas" en plural.

Veremos las guías que aporta la jurisprudencia para identificar cuándo una disputa es considerada un conflicto interno, enfocándonos en si afecta la armonía, la convivencia o las relaciones comunitarias.

Exploraremos la noción de ámbito territorial, que no se limita a la división geográfica o a los títulos formales de propiedad estatal, sino que abarca los espacios que las comunidades han poseído ancestralmente o que ocupan de manera habitual.

También veremos, a través de la jurisprudencia, por qué el simple hecho de que una persona no se reconozca como indígena o se haya separado parcialmente de la comunidad, no la excluye automáticamente de ser juzgada por su justicia.

Finalmente, cerraremos con la única restricción que establece la Constitución para la administración de la justicia indígena que es que sus actos no contravengan la Constitución ni los derechos humanos. Aquí enfatizaremos en el deber de las autoridades indígenas de rechazar cualquier acto de violencia, especial-

mente en contra de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, que se pretenda justificar bajo el paraguas de la justicia comunitaria.

Al terminar el capítulo, el lector podrá responder con claridad preguntas fundamentales como: ¿La justicia indígena es un sistema unitario o un conjunto diverso de «justicias»?, ¿Es necesario que las normas de las justicias indígenas estén escritas en un estatuto para ser válidas?, entre otras.

## **Autoridad indígena**

Para abordar esta temática es indispensable considerar las particularidades que tiene la organización interna de las comunas, comunidades, pueblos y naciones indígenas del Ecuador.

No se puede concebir al derecho indígena como una justicia única, debido a la existencia de una gran diversidad de comunas, comunidades, pueblos y naciones indígenas, cada una con características e identidad propia, así como una cosmovisión especial.

Por tal motivo, el análisis de la justicia indígena y los elementos que la componen no debe ser uniforme, estandarizado y rígido, sino que amerita un examen individualizado del derecho propio que se discuta.

## **Sentencia 1-15-El/21<sup>27</sup> – Legitimidad de las autoridades indígenas**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

La asamblea de la Corporación de Gobiernos y Comunidades del Cantón Otavalo CORDEGCO, solicitó a una compañía cementera una contribución económica a cambio de apoyo a una empresa de transporte. Ante la negativa de la compañía, CORDEGCO la declaró en rebeldía e inició un proceso de “justicia indígena” en su contra.

El representante de la compañía cementera presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de la justicia indígena emitida por la COR-

---

<sup>27</sup> Ocho votos a favor, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

DEGCO el 25 de agosto de 2015, que – en lo principal – declaró su culpabilidad por el delito de calumnia, y dispuso su privación de libertad por dos años.

## **CRITERIOS RELEVANTES**

### **¿Cuándo estamos ante una autoridad indígena con potestad de administrar justicia?**

Estamos ante una autoridad indígena con potestad de administrar justicia cuando:

- Existe relación directa entre la comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad.
- La comunidad, pueblo o nacionalidad ha reconocido a la autoridad aplicando su derecho propio y prácticas ancestrales.

Sobre los elementos que permiten identificar una autoridad indígena, la Corte sostuvo que:

59. Entonces, para determinar la legitimidad de una autoridad que ejerce jurisdicción indígena **se debe establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena. Las formas de reconocimiento dependen exclusivamente del derecho propio [...]**

61. También pueden ejercer la función jurisdiccional las autoridades indígenas de las federaciones y confederaciones, siempre que las mismas estén integradas por comunidades o pueblos y nacionalidades respectivamente, **tengan relación territorial, y hayan sido designados mediante el derecho propio y prácticas ancestrales.**

62. En suma, las autoridades indígenas contarán con legitimidad para ejercer funciones jurisdiccionales siempre que sean designadas mediante el derecho propio y las prácticas ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

[Lo resaltado nos pertenece]

### **¿Es necesario que las autoridades indígenas estén reconocidas por alguna entidad del Estado?**

No, la legitimidad de la autoridad indígena depende exclusivamente de su

derecho propio y no del reconocimiento de otras autoridades estatales.

Al respecto, la Corte mencionó:

59. [...] Las formas de reconocimiento dependen exclusivamente del derecho propio y no del reconocimiento o registro por parte de las instituciones del derecho ordinario, sin detrimento que, en algunos casos, la comunidad indígena haya optado por la inscripción y registro de sus autoridades ante el Estado.<sup>28</sup>

En la sentencia 8-20-El/24, la Corte determinó que la falta de un “nombramiento legal” emitido por una “autoridad estatal” no era suficiente para afectar la legitimidad de la autoridad indígena. De esta forma concluyó que ***la condición de autoridad indígena y, por ende, la legitimidad para aplicar justicia no está condicionada a la formalización o no de un acto administrativo***, sino a su relación directa entre la comunidad y la autoridad, al amparo de su derecho propio y prácticas ancestrales reconocidas.<sup>29</sup>

Finalmente, es necesario enfatizar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ni el carácter indígena de una comunidad ni la condición de autoridad indígena para aplicar justicia están condicionadas a un acto administrativo o a la presencia de un determinado número de población indígena.<sup>30</sup>

## **DECISIÓN**

Rechazar las demandas de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, por falta de objeto en tanto CORDEGCO no tiene autoridad para administrar justicia y sus resoluciones no tienen fuerza de sentencia.

## **Sentencia 001-17-PJO-CC<sup>31</sup> – Grados de las autoridades indígenas / Comunidad Kichwa Pañayaku**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

---

28 CCE, sentencia 2-22-El/25, 09 de enero de 2025, párr. 56.

29 CCE, sentencia 8-20-El/24, 16 de mayo de 2024, párrs. 58 y 59; sentencia 1779-18-EP/21 (*Caso de la comunidad indígena La Toglla*), párrs. 50 y 51.

30 CCE, sentencia 5-18-El/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 55.

31 Seis votos a favor, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza.

La comunidad Kichwa Pañayacu obtuvo reconocimiento jurídico mediante un acuerdo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, "CODENPE", en 2008, lo que generó conflictos con la comunidad Kichwa Pañacocha, que ya estaba asentada en el mismo territorio. Las tensiones se agudizaron por reclamos de tierras y disputas internas.

En 2009, el CODENPE dejó sin efecto la creación de Pañayacu, tras recomendaciones de organizaciones indígenas que pedían su reintegración a Pañacocha. Frente a esta decisión, la presidenta de Pañayacu presentó una acción de protección, alegando la vulneración de los derechos de identidad, organización y autonomía de su comunidad.

## **CRITERIO RELEVANTE**

**¿Cuáles son los diferentes niveles de autoridades indígenas reconocidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional?**

La Corte Constitucional, con base en varios peritajes antropológicos realizados en el contexto de los casos que llegan a su conocimiento, ha identificado que dentro de la organización de los pueblos y nacionalidades existen distintos niveles de autoridades indígenas.

Estas se clasifican según el ámbito de representación de la siguiente manera:

- **Primer grado**, elegidas en cada comunidad;
- **Segundo grado**, que representan a varias comunidades agrupadas en federaciones;
- **Tercer grado**, que corresponden a confederaciones formadas por esas federaciones.

Así, la Corte mencionó que:

28. Las autoridades indígenas pueden ser de primer, segundo y tercer grado, según se refiere de los informes periciales. Las autoridades de **primer grado** corresponden a aquellas **elegidas por la propia comunidad indígena** y que ejercen sus funciones dentro del territorio de dicha comunidad. Las autoridades

indígenas de **segundo grado** comportan aquellas autoridades **elegidas por las federaciones** que constituyen la integración de varias comunidades indígenas unidas por un denominador común. Finalmente, las autoridades indígenas de **tercer grado** son aquellas **elegidas por confederaciones** que implican la integración de las federaciones u organismos de segundo grado.<sup>32</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

## DECISIÓN

Respecto al caso de revisión, la Corte Constitucional declaró la vulneración de

Las autoridades indígenas pueden actuar en distintos niveles de organización: comunitario, federativo o confederativo. Todas son legítimas siempre que sean designadas conforme al derecho propio y prácticas ancestrales.

derechos colectivos y dejó sin efecto la resolución que desconoció el reconocimiento jurídico de la comunidad Pañayacu.

## Sentencia 1-15-El/21<sup>33</sup> – Legitimidad de las autoridades indígenas

### CRITERIO RELEVANTE

¿Qué diferencia a una autoridad indígena de otras autoridades públicas, como, por ejemplo, jueces y fiscales?

La diferencia radica en que las autoridades indígenas son designadas conforme a su derecho propio y son representantes de los pueblos originarios, mientras que las autoridades ordinarias lo son por el cumplimiento de requisitos legales.

60. Las autoridades indígenas con legitimidad para ejercer la facultad jurisdiccional se distinguen de otras autoridades públicas, como miembros de la Asamblea Nacional, alcaldías, prefecturas, juntas parroquiales, ministerios, fiscalías, juzgados,

32 CCE, sentencia 2-22-El/25, 09 de enero de 2025, párr. 59. [L]as comunidades pueden organizarse en "organismos de segundo grado" que no necesariamente deben ser federaciones formalmente constituidas. En su lugar, basta su organización y reconocimiento voluntario para formar parte de aquellas y que, además, se les haya reconocido expresamente facultades jurisdiccionales, así como el margen de su ejercicio en sus Estatutos o que pueda ser verificable si se trata de sus costumbres.

33 Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa son relatados en la página 50 de esta Guía.

jefaturas cantonales, tenencias políticas, entre otras, y de entidades privadas, como por ejemplo gremios, corporaciones, comités pro-mejoras, institutos, fundaciones, empresas. Estas autoridades, al no ser designadas conforme el derecho propio y por el ejercicio a la autodeterminación de una comunidad, pueblo o nacionalidad, no son autoridades indígenas ni representan a los pueblos originarios.<sup>34</sup>

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- Una autoridad indígena puede aplicar justicia cuando existe una relación directa entre ella y la comunidad, pueblo o nacionalidad a la que pertenece, y cuando ha sido reconocida por esa comunidad según sus costumbres, tradiciones y normas propias.
- Su legitimidad no depende de un reconocimiento estatal ni de un nombramiento legal, sino del derecho propio de la comunidad. Es decir, son las comunidades, pueblos y nacionalidades quienes determinan quiénes son sus autoridades y cómo las eligen.
- Las autoridades indígenas pueden actuar en distintos niveles de organización: comunitario, federativo o confederativo. Todas son legítimas siempre que sean designadas conforme al derecho propio y prácticas ancestrales.
- Las autoridades indígenas a diferencia de jueces, fiscales u otras autoridades estatales adquieren su calidad de tales por el reconocimiento de sus comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, no por el cumplimiento de requisitos legales.

## Derecho propio y justicias indígenas

El ejercicio de la justicia indígena se basa en el **derecho propio**, que es el conjunto de principios, valores, costumbres y normas ancestrales que organizan la vida de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Este derecho, reconocido por la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, es la base para resolver conflictos internos y mantener la armonía comunitaria.

Al ser un derecho intercultural, no es algo fijo o inmutable, cambia y se adapta

---

<sup>34</sup> Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

a las necesidades de cada comunidad, pueblo o nacionalidad, pero siempre conserva su esencia ligada a la cosmovisión y tradiciones.

En este apartado revisaremos el contenido del derecho al derecho propio y justicia indígena según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## **Derecho propio**

### **Dictamen 5-19-RC/19<sup>35</sup> – Derecho propio y justicias indígenas<sup>36</sup>**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

En 2019, el director nacional del Movimiento de Trabajadores de los Pueblos Chonos, Cholos, Afros, Indígenas del Ecuador COPIG, planteó ante la Corte Constitucional una solicitud para modificar la Constitución.

Su propuesta buscaba incluir en la estructura de la Función Judicial a la justicia indígena, creando un sistema judicial indígena similar a la justicia ordinaria, para lo cual las autoridades indígenas entrarían en la carrera judicial y funcionarían con órganos como la Corte Nacional de Justicia Indígena y la Corte Provincial de Justicia Indígena.

#### **CRITERIOS RELEVANTES**

##### **¿En qué consiste el derecho propio de las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades?**

El derecho al derecho propio permite a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades crear, desarrollar, aplicar y practicar sus propias reglas de convivencia y diseñar la forma de otorgar y ejercer autoridad.

---

35 Nueve votos a favor.

36 Cuando la Corte Constitucional conoce un pedido de modificación constitucional realiza un examen de la propuesta para determinar si es compatible con la Constitución. La decisión que se presenta en este apartado, si bien no es una decisión de justicia indígena, por su contenido, constituye un pronunciamiento relevante para entender el alcance de la justicia indígena.

El derecho propio protege tanto los sistemas jurídicos indígenas como sus procedimientos.

Al respecto, la Corte Constitucional mencionó:

27. [...] las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades **indígenas tienen, lo que se podría denominar, un derecho a su propio Derecho**. Es decir, un derecho a mantener y desarrollar sus sistemas jurídicos y aplicar su Derecho propio o consuetudinario. Para ello, tienen derecho a mantener sus estructuras institucionales y sus propias formas de organización social, en particular respecto a la generación y ejercicio de la autoridad. Este derecho protege tanto el Derecho indígena como los procedimientos propios bajo los cuales las autoridades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales.

[Lo resaltado nos pertenece]

El derecho al derecho propio otorga competencia a las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades para:

- Designar sus propias autoridades;
- Generar sus propias normas y decisiones; y
- Aplicar sus justicias

Así, la Corte mencionó:

28. Las instituciones propias de cada comunidad son una expresión del derecho colectivo de los pueblos indígenas a su autodeterminación, el cual debe entenderse en el sentido establecido por la Constitución, esto es, como la competencia para (i) designar sus propias autoridades; (ii) generar sus propias normas y decisiones; y, (iii) ejercitar facultades jurisdiccionales. [...]

## DECISIÓN

Dictaminar que el procedimiento de cambio constitucional propuesto en este

El derecho propio reconoce la facultad de las comunidades indígenas para organizarse, crear sus normas y resolver sus conflictos conforme a sus costumbres y tradiciones.

caso no es apto para la creación de un sistema de justicia indígena paralelo a la

justicia ordinaria, en los términos planteados en la propuesta analizada.

## **Sentencia 1-12-El/21<sup>37</sup> – Dimensiones del derecho propio / Comunidad Tambopamba Kichwa Saraguro**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

La comunidad indígena de Tambopamba conoció un conflicto presentado por el presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Economía del Sur ECOSUR, quien denunció la desviación de fondos atribuida a su gerente. La Asamblea General de la comunidad resolvió que el dinero debía ser devuelto en cuotas mensuales, con el compromiso de pago garantizado por la madre del responsable.

Ante el incumplimiento de esta decisión, la Asamblea dispuso que la madre del deudor se convirtiera en deudora directa. Ella, que había suscrito el acta comunitaria, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena, alegando que se vulneró su derecho al debido proceso, pues consideraba que quienes adoptaron la resolución no eran autoridades legítimas de la comunidad indígena.

### **CRITERIO RELEVANTE**

#### **¿Cuáles son las dimensiones del derecho propio?**

De acuerdo a la jurisprudencia, el derecho constitucional de los pueblos y naciones a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario tiene dos dimensiones:

- **Dimensión personal:** permite a cada persona indígena invocar su calidad de persona indígena para ser juzgada por las autoridades legítimas de su comunidad, reforzando su identidad y pertenencia.
- **Dimensión colectiva:** reconoce a la comunidad en su conjunto el derecho a crear, desarrollar y aplicar sus propias normas y prácticas, como expresión de su autonomía y cosmovisión.

---

<sup>37</sup> Nueve votos a favor, de los cuales uno fue concurrente.

La Corte señaló que:

123. [...] Sobre la primera dimensión, la persona que pertenezca a estas comunidades, pueblos y nacionalidades **goza del derecho a invocar su fuero personal** de forma que sea juzgado por las autoridades legítimas de su comunidad cuando se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución, por lo que, la justicia ordinaria declinará su competencia ante tales situaciones. La dimensión colectiva, por su parte, **se traduce en el derecho de la comunidad en su conjunto de desarrollar y aplicar su derecho propio.**

[Lo resaltado nos pertenece]

La sentencia aclaró que la primera dimensión – sentido de pertenencia a una comunidad indígena – permite que la persona conozca mejor sus normas, costumbres y formas de justicia, además de comprender el sentido espiritual y cultural que acompaña sus decisiones:

124.[...] En ese sentido, al tener una conciencia sobre sí misma o pertenecer a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena se puede estimar con un mayor grado de certeza y razonabilidad que la persona tiene conocimiento sobre las normas y el derecho propio, así como poseer un mejor entendimiento respecto a la espiritualidad y a la cosmovisión detrás del proceso de justicia y de sus sanciones.

## DECISIÓN

Desestimar la acción al verificar que la autoridad indígena era competente para

El derecho propio se expresa en dos dimensiones: **1.** Personal, que permite a los miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades invocar su pertenencia para que se les aplique su derecho propio. **2.** Una colectiva que representa el derecho de la comunidad en su conjunto a desarrollar y aplicar su derecho.

juzgar el conflicto.

## **Sentencia 1-15-EI/21<sup>38</sup> – Normas y procesos aplicables por autoridades indígenas**

### **CRITERIO RELEVANTE**

**¿Qué clase de normas aplican las autoridades indígenas y dónde se encuentran contenidas?**

Las autoridades indígenas aplican principios, valores, normas, procedimientos y tradiciones ancestrales de sus comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

No existe un lugar único donde podamos encontrarlas, esto depende de cada caso. Sin embargo, podemos encontrar normas de derecho propio en:

- Normas escritas, tales como los estatutos y actas de asamblea;
- Prácticas ancestrales no escritas, tales como prácticas para organizarse y convivir.

Al respecto la Corte Constitucional mencionó que:

51. Por el derecho propio, **las autoridades indígenas observan y aplican principios, valores, normas, procedimientos y las tradiciones ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades**. Este derecho, por su componente intercultural, no es inmutable, sino que evoluciona, se adapta y se renueva. Sin embargo, mantiene su núcleo esencial y es la aplicación del derecho propio sobre la base de los valores y la cosmovisión particular de las comunidades indígenas. La Corte ha establecido que **estas normas y prácticas ancestrales "se reflejan en sus estatutos y en las actas de asamblea, y otras se manifiestan en prácticas sociales que les permiten organizarse y convivir."**<sup>39</sup>

52. En tal sentido, en el ejercicio de su función jurisdiccional, las autoridades

---

38 Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa son relatados en la página 50 de esta Guía.

39 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

indígenas pueden utilizar los mecanismos necesarios para aplicar sus procedimientos, ejecutar las resoluciones y dar seguimiento para garantizar su

cumplimiento, teniendo para el efecto la cooperación y coordinación con las autoridades estatales y respetando los derechos constitucionales.<sup>40</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

Este criterio ha sido recogido por varias decisiones de la Corte Constitucional, en las que además se ha enfatizado en que, si bien ciertas comunidades, pueblos y nacionalidades mantienen su derecho propio reducido a escrito en estatutos y/o reglamentos, aquello **no implica que en otros casos las normas y derecho propio de las comunidades indígenas necesariamente deben ser escritas**, toda vez que las mismas deben ser determinadas caso a caso.<sup>41</sup>

El derecho propio no necesariamente debe estar contenido en documentos escritos.

## Justicias indígenas

### Dictamen 5-19-RC/19<sup>42</sup> – Justicias indígenas

#### CRITERIOS RELEVANTES

##### ¿Qué características tienen las justicias indígenas?

No existe una única justicia indígena, las justicias son variadas. Esa variedad

40 CCE, sentencia 1779-18-EP/21 (Caso de la comunidad indígena La Toglla), 28 de julio, párrs. 62 y 63: "Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen normas (principios, valores, reglas) y procedimientos, muchas veces escritos y que se reflejan en sus estatutos y en las actas de asamblea, y otras veces se manifiestan en prácticas sociales, que les permiten organizarse y convivir. Por el derecho propio, las comunidades, pueblos y nacionalidades regulan la organización social, designan autoridades, resuelven conflictos internos, definen derechos y obligaciones de los miembros, modifican, adaptan y crean sus normas, con base en su cultura y costumbres."

41 CCE, sentencia 4-16-El/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 38.

42 Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa son relatados en la página 56 de esta Guía.

depende de cómo cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad ha desarrollado sus costumbres y prácticas propias para responder a fenómenos internos y externos.

En ese sentido, la Corte expuso:

29. Si bien la Constitución se refiere a la justicia indígena en singular, esta no constituye un sistema unitario, al contrario, la justicia indígena se caracteriza por una alta heterogeneidad. Ello no significa aleatoriedad, arbitrariedad o desorganización, pues esta diversidad tiene que ver con la forma como cada comunidad ha respondido a las presiones internas y externas específicas que la afectan e influyen en el desarrollo de su Derecho propio. En este sentido, cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena ha desarrollado sus propias costumbres y prácticas y la diversidad entre ellas es enorme. [...]

30. La esencia del reconocimiento de la justicia indígena en la Constitución es precisamente reconocer y proteger esta diversidad de sistemas de organización indígena existente en el Ecuador, permitiendo a cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena aplicar su Derecho propio, sin más límite que el respeto a la Constitución y los derechos humanos. Por ende, como sugiere Boaventura de Sousa Santos, podría resultar más apropiado hablar de 'justicias indígenas' en plural, reconociendo la diversidad de procedimientos y normas que conforman el universo de manifestaciones de justicia que existen en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que coexisten en el territorio ecuatoriano.

### **¿Una propuesta que trate de asimilar las justicias indígenas al modelo de justicia ordinaria es compatible con nuestra Constitución?**

No, reorganizar las diversas justicias indígenas en un único sistema de justicia similar al sistema de justicia ordinario sería una intromisión ilegítima en la esfera de la autonomía de los derechos de los pueblos indígenas y por ende violaría el texto constitucional.<sup>43</sup>

Para emitir el correspondiente dictamen de modificación constitucional la Corte mencionó:

---

43 Los criterios vertidos en el dictamen 5-19-RC/19 han sido replicados en otros dictámenes del Organismo. Ver dictámenes 9-19-RC/19, 12 de noviembre de 19, párr. 18; 16-19-CP/20, 08 de enero de 2020, párr. 18; y, 6-20-RC/21, 20 de enero de 2021, párr. 18.

33. Al contrastar las medidas propuestas por el solicitante con el análisis realizado en los párrafos precedentes, se observa que estas no fortalecerían las justicias indígenas, sino que las privarían de su autonomía al ser absorbidas por instituciones ajenas a su Derecho e instituciones propias. Es esencial resaltar que el Derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas no necesariamente reconoce las clasificaciones del Derecho ordinario ni se organiza a través de éstas. **Pretender acomodar el universo de manifestaciones de la justicia indígena en códigos escritos y organizarlo a través de un solo sistema centralizado con instancias judiciales –creado en función de la lógica que rige al Derecho ordinario– no fortalece la administración de justicias indígenas, sino que, por el contrario, atenta contra la esencia misma del respecto a las diversas manifestaciones jurídicas de cada comunidad.** Así, la aplicación de las medidas

Forzar que las justicias indígenas se asemejen a las estructuras del sistema jurídico ordinario es invadir ilegítimamente en la autonomía de los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

propuestas implicaría una intromisión ilegítima del Estado en la esfera de autonomía que los derechos colectivos garantizan a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

[Lo resaltado nos pertenece]

## **Sentencia 1-12-El/21<sup>44</sup> – Ejemplos de etapas procesales en la justicia indígena / Comunidad Kichwa de Tambo-pamba / Comunidad Kichwa Zhiña.**

### **CRITERIO RELEVANTE**

**¿Existen etapas comunes en los procesos de justicia indígena que han llegado a conocimiento de la Corte Constitucional?**

La Corte ha reconocido que los procesos y procedimientos propios de la justicia indígena varían según cada pueblo y nacionalidad del Ecuador. Sin embargo, se presentan a continuación casos que han llegado a conocimiento de la Corte, en los que, a través de peritajes antropológicos la Corte ha podido identificar etapas procesales comunes, especialmente en las comunidades Kichwas.

---

<sup>44</sup> Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa son relatados en la página 63 de esta Guía.

Esto no implica que todos los pueblos o comunidades sigan o deban seguir etapas procesales comunes, pues cada uno ejerce su justicia conforme a sus usos, costumbres y organización propia.<sup>45</sup>

Las etapas procesales identificadas son:

#### **Willachina - solicitud**

Una persona puede presentar una solicitud o un pedido denominado willachina a la comunidad indígena, para que ésta brinde su apoyo en la solución del conflicto interno.

#### **Tapuykuna - investigación**

Suele intervenir una comisión de investigación que ha sido previamente escogida y designada por la autoridad indígena. Su propósito es reunir pruebas materiales y testimoniales del caso.

#### **Chimbapurana - careo**

En presencia de la autoridad indígena se lleva a cabo la chimbapurana o careo que consiste en escuchar a las partes y a sus testigos.

#### **Killpichirina - sanción**

Una vez que se determinan los hechos, se presentan pruebas y se escucha a las partes, las autoridades comunitarias proponen una sanción. Dichas sanciones pueden ser económicas, reparación, sanación espiritual, consejos, etc.

#### **Paktachina – seguimiento y sanción**

Finalmente, una comisión es encargada del seguimiento y cumplimiento de la sanción<sup>46</sup> establecida por la autoridad indígena. Para tal efecto, debe rendir

---

<sup>45</sup> Se pueden consultar otras etapas procesales identificadas por la Corte Constitucional en la sentencia 8-20-El/24, de 16 de mayo de 2024.

<sup>46</sup> La Corte, en la sentencia 309-15-SEP-CC, señaló sobre potestad de ejecutar lo decidido: el Código Orgánico de la Función Judicial define a la jurisdicción como la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En el caso de la jurisdicción indígena no existe razón alguna para pensar que su jurisdicción pueda agotarse únicamente en el juzgamiento, más aún cuando la propia constitución en su artículo 11 segundo inciso, impone el principio de igualdad para la aplicación de los derechos; por tal circunstancia, se entiende que la ejecución de sus decisiones forma parte del ejercicio de su jurisdicción como sucede en la justicia ordinaria.

cuentas a la misma en sesiones posteriores.<sup>47</sup>

Las etapas comunes se han podido evidenciar en los siguientes casos:

En el caso **1-12-El/21**, la Corte examinó la autoridad para juzgar y administrar justicia en la comunidad Kichwa de Tambopamba y verificó que la Asamblea Comunitaria o General es la máxima instancia de justicia indígena, misma que elige a un coordinador de Justicia Comunitaria. Esta persona, junto a los miembros del Cabildo, conforma el *"Consejo de Justicia Indígena de la Comunidad de Tambopamba"*, ente encargado de conocer, estudiar e investigar toda queja y conflictos en relación a asuntos personales y de la comunidad, buscando mantener siempre la armonía interna.

Luego, en la sentencia **256-13-EP/21<sup>48</sup>**, la Corte verificó algunos elementos sobre la comunidad Kichwa Zhiña, y ejemplificó algunos de ellos en los siguientes términos:

53. [L]a comunidad tiene como rasgos característicos los siguientes: a) la propiedad comunitaria de gran parte de su territorio, b) el idioma kichwa como vínculo de comunicación y permanencia, c) el uso y aplicación de un Derecho propio, d) un sistema de gobierno propio, e) una cosmovisión ancestral que conjuga valores, usos, costumbres y especial relación colectiva y con la naturaleza y, f) la educación intercultural bilingüe.

En esta sentencia, también verificó que el procedimiento de resolución de conflictos de la comunidad Zhiña era:

Las etapas comunes en los procedimientos de las distintas justicias indígenas de casos que ha resuelto la Corte son: conocimiento del conflicto y conciliación, investigación, decisión, sanción, cumplimiento de la decisión.

58. [...] a) recepción de denuncia, b) reunión con las partes involucradas en el conflicto, c) investigación bajo la dirección del Síndico, ante el cual las partes pueden

47 El mismo procedimiento se describe en la sentencia 3-17-El/25, 05 de junio de 2025, párr. 86 relativa a la comuna Bucashi Tun Tun.

48 Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa son relatados en la página 76 de esta Guía.

acudir para realizar aclaraciones respectivas; y, d) resolución por parte del Cabildo o de la Asamblea Comunitaria, la que se reducirá a escrito y determinará las sanciones sociales y espirituales.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- El derecho propio permite a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas mantener sus propias formas de organización y justicia. Les da la facultad de elegir a sus autoridades, establecer sus propias normas y resolver sus conflictos según sus costumbres y tradiciones, preservando así su autonomía y su identidad colectiva.
- El derecho propio se expresa en dos dimensiones: **1.** Personal, que permite a los miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades invocar su pertenencia para que se les aplique su derecho propio. **2.** Una colectiva que representa el derecho de la comunidad en su conjunto a desarrollar y aplicar su derecho.
- Cuando ejercen jurisdicción, las autoridades indígenas aplican su derecho propio, conformado por principios, valores y tradiciones ancestrales que pueden estar plasmados en estatutos o actas, o expresarse en prácticas sociales; **no es necesario que sus normas estén siempre escritas**, pues deben determinarse en cada caso conforme a la cosmovisión de la comunidad.
- Forzar que las justicias indígenas se asemejen a las estructuras del sistema jurídico ordinario es invadir ilegítimamente en la autonomía de los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.
- Las etapas comunes en los procedimientos de las distintas justicias indígenas de casos que ha resuelto la Corte son: conocimiento del conflicto y conciliación, investigación, decisión, sanción, cumplimiento de la decisión.

## Conflictio interno

Las autoridades indígenas pueden aplicar su justicia dentro de su territorio para resolver *conflictos internos*. La definición de conflicto interno no es única y deberá analizarse caso por caso.

La Corte ha expuesto en sus sentencias criterios que ayudan a identificar cuándo un conflicto es interno.

Los criterios que se presentan en esta sección no deben entenderse como una lista cerrada, pues cada situación concreta es la que define el impacto que un determinado conflicto tiene en la vida colectiva de una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena y, por lo tanto, si estamos o no frente a un conflicto interno.

## **Sentencia 1-12-El/21<sup>49</sup> - Elementos del conflicto interno / Comunidad Kichwa de Tambopamba**

### **CRITERIOS RELEVANTES**

#### **¿Qué elementos toma en cuenta la Corte Constitucional para catalogar un conflicto como interno?**

Los elementos referenciales que toma en cuenta la Corte Constitucional para identificar si un conflicto debía ser resuelto por la autoridad indígena, por tratarse de un conflicto interno son:

108. [...] (i) que afecte el entramado de relaciones comunitarias, (ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (iii) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (v) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.<sup>50</sup>

Es necesario aclarar que los elementos que han sido adoptados por este Organismo para valorar la existencia o no de un conflicto interno, **no pueden ser entendidos como un test a ser aplicado de manera estricta, ni pueden desplazar la obligación de la Corte de realizar un análisis en cada caso.**

Estos elementos son guías referenciales que sirven para analizar, caso a caso, los hechos y las decisiones adoptadas por una autoridad indígena.<sup>51</sup>

---

49 Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa son relatados en la página 44 de esta Guía. 50 CCE, sentencia 4-20-El/24, 29 de agosto de 2024, párr. 60.

51 CCE, sentencia 5-18-El/24, 12 de septiembre de 2024 párr. 57-59; sentencia 11-22-El/24, 24 de octubre de 2024, párrafo 61.

La existencia de un conflicto interno depende de las particularidades y efectos de cada caso. Los criterios señalados por la Corte no son un examen rígido, sino guías para saber si un conflicto tratado por una comunidad puede considerarse interno.

Además, la Corte ha reconocido que –en principio– toda decisión de una autoridad indígena que tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, resuelve un conflicto interno.<sup>52</sup>

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- Existen ciertos criterios que ayudan a reconocer cuándo un conflicto debe ser resuelto por la justicia indígena, como: si afecta la convivencia, la armonía o las relaciones dentro de la comunidad, o si es un tema que tradicionalmente han resuelto sus autoridades.
- Estos criterios no son reglas fijas, sino orientaciones que deben aplicarse según las particularidades de cada caso, respetando siempre el derecho de las comunidades a decidir sobre sus propios asuntos.

## Territorio

El territorio es un elemento clave para entender la justicia indígena. No se limita solo a las tierras reconocidas oficialmente por el Estado, sino que también incluye aquellas que las comunidades han ocupado ancestralmente o de manera habitual.

No se trata de una división política o geográfica, sino de la relación histórica y cultural que une a cada comunidad con su espacio, sus costumbres y su forma de aplicar la justicia.

Por eso, el alcance del territorio debe analizarse en cada caso, tomando en

---

52 CCE, sentencia 2-14-El/21, 27 de octubre de 2021, párr. 89; sentencia 5-18-El/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 59; sentencia 3-17-El/25, 05 de junio de 2025, párr. 59.

cuenta que en el Ecuador las comunidades indígenas conviven día a día con poblaciones no indígenas, tanto en zonas rurales como urbanas.

## **Sentencia 20-12-IN/20<sup>53</sup> – Título de propiedad del territorio de los pueblos y nacionalidades**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

El representante de la Federación de Organizaciones de la Nacionalidad Kichwa de Sucumbíos Ecuador, junto con varios representantes de otras comunidades y organizaciones sociales, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1 al 8 del Acuerdo No. 080 del Ministerio del Ambiente, que – en lo principal – declaró como bosque y vegetación protector al área denominada “Triángulo de Cuembí”, en una extensión aproximada de 104.238 hectáreas localizada en la provincia de Sucumbíos.

### **CRITERIO RELEVANTE**

**¿Los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas requieren un título de propiedad para ser reconocidos?**

No. El derecho de los pueblos y nacionalidades a sus tierras se fundamenta en el uso y la posesión ancestral o tradicional, y no depende de un título formal otorgado por el Estado.

Exigir un título formal desconoce su vínculo histórico y cultural con el territorio y vulnera el derecho colectivo reconocido en la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional mencionó:

---

53 Cinco votos a favor, de los cuales uno fue concurrente, dos votos salvados y un voto en contra; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

105. El derecho a la propiedad territorial de los pueblos, comunidades y naciona-  
lidades se fundamenta en el uso y posesión tradicional o ancestral de las tierras,  
territorios y recursos necesarios para su subsistencia física y cultural, con inde-  
pendencia del reconocimiento oficial del Estado a través de un título formal de  
propiedad. [...]

124. A juicio de esta Corte, **es contrario al derecho colectivo** reconocido en el artí-  
culo 57 numeral 5 de la Constitución, **considerar las tierras y territorios indígenas**  
**como tierras de propiedad del Estado, por carecer las comunidades y pueblos de**  
**un título formal o no estar registradas bajo dicho título.** Esta Corte considera que el  
derecho a la propiedad de los pueblos y comunidades, para ser efectivo, **no puede ni**  
**debe estar sujeto a la existencia previa de un título de propiedad**, puesto que aque-  
llo desconoce el uso y posesión tradicional y ancestral de las tierras y recursos. [...]<sup>54</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

## DECISIÓN

Las comunidades y pueblos indígenas no necesitan un título de propiedad  
otorgado por el Estado para que se reconozca el derecho que poseen sobre  
sus tierras.

Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y forma del Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del Ambiente con efectos diferidos, y, entre otras medidas, ordenar al Ministerio del Ambiente expedir un acuerdo ministerial que sustituya al impugnado, realizando la correspondiente consulta prelegislativa a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas cuyos dere-  
chos pudiesen verse afectados por el contenido del acuerdo.

## Sentencia 11-22-El/24<sup>55</sup> – Alcance del ámbito territorial / Comuna Kichwa Gulacpamba

### HECHOS Y ALEGACIONES

La Asamblea General de la Comuna Kichwa Gulacpamba resolvió adjudicar el  
predio "Taquilvo" a favor de varios herederos y poseicionarios, dejando sin efecto

---

54 Se prescinde de las notas de referencia que se encuentran en la cita original.

55 Siete votos a favor, de los cuales uno fue concurrente y dos votos salvados.

la compraventa realizada por Segundo Luis Fernando Quizhpe Cartuche. La comunidad consideró que esa escritura se obtuvo de manera fraudulenta, pues el vendedor –Manuel Espíritu Cartuchi– estaba en condición de ceguera total y habría puesto su huella digital sin consentimiento válido.

El señor Quizhpe Cartuche presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de la Comuna Gulacpamba, alegando vulneración a sus derechos de propiedad, debido proceso, seguridad jurídica y juez competente, al considerar que la justicia indígena no podía pronunciarse sobre este tipo de conflictos.

## **CRITERIO RELEVANTE**

**¿Las autoridades indígenas solo pueden aplicar justicia en el espacio geográfico en donde se asientan?**

No. La justicia indígena no se limita al lugar donde está asentada la comunidad, sino que se extiende a los territorios que ha poseído ancestralmente o que ocupa de manera habitual.

Este ámbito territorial se entiende como un espacio social, cultural y espiritual, más allá de una división política o geográfica.

En este sentido, la Corte señaló:

71. De ahí **que el ámbito territorial en el cual las autoridades indígenas pueden ejercer facultades jurisdiccionales no se define en función de la calidad de urbanos o rurales de los predios, ni en función de la aceptación de la jurisdicción indígena por las partes, sino en función de los territorios que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas han poseído de forma ancestral o que han sido habitualmente ocupados por dichas comunidades.**

72. En este sentido, es necesario comprender que **la noción “ámbito territorial” no se refiere a territorios geográficamente divididos o que coincidan necesariamente con la división política, sino que está vinculada a la relación entre una comunidad, pueblos o nacionalidad indígena y la autoridad indígena.** Es un concepto dinámico que se lo analiza a partir de varios elementos, como la **relación histórica y cultural con el territorio**, la relación directa entre la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena y la autoridad indígena, la aplicación del derecho propio, la conexión de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena con el territorio, el desarrollo de la vida social, cultural, económica y política de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena en una circunscripción, las prácticas y costumbres de la

comunidad, pueblo o nacionalidad indígena sobre la administración de justicia indígena, entre otros. Esto es de suma importancia si se considera la alta diversidad de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en nuestro país que conviven con poblaciones no indígenas tanto en las zonas urbanas como rurales.<sup>56</sup>

74. En el presente caso, para determinar la existencia de un conflicto interno dentro del ámbito territorial de la autoridad indígena accionada, la Corte analizó, entre varios factores, que:

[...]

74.5. El bien estaba localizado en los sectores de Gulacpamba Centro, Jorzhopa, Pukara y Taquillo, en parroquia Saraguro, cantón Saraguro, provincia de Loja, **dentro del ámbito territorial donde la Comuna Gulacpamba desarrolla su vida social, cultural, económica y política** (artículo 1 del Estatuto).<sup>57</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

La Corte ha señalado que cuando la autoridad indígena resuelve situaciones o conflictos internos lo hace dentro de la esfera de su ámbito territorial, en el entendido de que dicho conflicto impacta directamente el espacio -no solo geográfico, sino cultural y espiritual- en el que la comunidad como un todo desarrolla su vida, sus relaciones y, sobre todo, ejercita su derecho a la autodeterminación.<sup>58</sup>

## DECISIÓN

Desestimar la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, al no verificar vulneración de la garantía a la defensa ni a la garantía de juez competente.

---

56 CCE, sentencia 5-18-El/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 53.

57 Sobre este punto, en la sentencia, la Corte en la nota al pie 68 aclaró que el bien "está dentro del ámbito territorial previsto en el artículo 1 del estatuto. Expediente constitucional. Anexos informe autoridad indígena 21 de abril de 2023. Registro de la Propiedad del Cantón Saraguro. Certificado de ficha registral 187, 22 de julio del 2022."

58 CCE, sentencia 1-12-El/21 (*Conflicto interno, principio pro jurisdicción indígena y principio de autonomía de la justicia indígena*), 17 de noviembre de 2021, párr. 108.

El territorio donde puede aplicarse la justicia indígena no se limita a los espacios reconocidos oficialmente por el Estado o donde están asentadas las comunidades. También abarca las tierras que han ocupado ancestralmente o que usan de manera habitual.

## **Sentencia 3-17-El/25<sup>59</sup> – Justicia indígena en conflictos sobre tierras / Comuna Kichwa Bucashi Tun Tun**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

En la comuna Kichwa Bucashi Tun Tun, se presentó un conflicto sobre la propiedad de un terreno conocido como Condorpeña ubicado en la comuna. La señora María Romelia Guayllas pidió a la Asamblea General de la comuna que resolviera la disputa, alegando que su familia había vivido allí por más de 30 años.

La Asamblea decidió que el terreno debía ser restituido a favor de Romelia Guayllas y ordenó inscribir la resolución en el Registro de la Propiedad. También dispuso que ella devuelva los gastos realizados en el terreno por Luis Amable Gualán, quien se oponía a la decisión.

Luis Gualán pidió la nulidad de la resolución, argumentando que ni él ni la demandante pertenecían a la comuna Bucashi Tun Tun, sino a otra comunidad. Al ser negada su petición, presentó una acción extraordinaria de protección con medidas cautelares en contra de la decisión de la Asamblea, alegando falta de motivación.

### **CRITERIO RELEVANTE**

**¿La justicia indígena puede actuar en un conflicto sobre tierras de la comunidad, aunque las personas involucradas no vivan allí?**

En este caso, aunque los comuneros en disputa no residían en la comuna Bucashi Tun Tun, el problema surgió por el uso del predio Condorpeña, ubicado dentro de su territorio.

---

59 Ocho votos a favor, sin contar con la presencia del juez Alí Lozada Prado.

El hecho de alterar los linderos y ocupar el terreno afectó la armonía de la comunidad, lo que justificó la intervención de sus autoridades.

En tal virtud, la Corte reconoció:

94. En este sentido, este Organismo considera importante reconocer que, en este caso en específico, **aunque los comuneros en conflicto no residían en la comuna** de Bucashi Tun Tun, **el llaki se basó en el conflicto de propiedad** sobre el predio "Condorpeña", el cual está **ubicado en dicha comuna, por lo que se afectó la armonía de esa comunidad**, tal como ha sido demostrado por las autoridades comunales. De igual manera, tal como se indica en el informe pericial, existía un acuerdo con respecto al predio, el cual el accionante decidió no mantener, lo cual lo llevó a mover los linderos, construir un cerco y usar el predio Condorpeña, ubicado en la comuna de Bucashi Tun Tun.

[Lo resaltado nos pertenece]

## **DECISIÓN**

Desestimar la acción al no identificar una vulneración a la garantía de la motivación y garantía de juez competente por parte de la comuna de Bucashi Tun Tun.

## **CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN**

- Las comunidades y pueblos indígenas no necesitan un título de propiedad otorgado por el Estado para que se reconozca el derecho que poseen sobre sus tierras.
- El territorio donde puede aplicarse la justicia indígena no se limita a los espacios reconocidos oficialmente por el Estado o donde están asentadas las comunidades. También abarca las tierras que han ocupado ancestralmente o que usan de manera habitual.
- La justicia indígena puede intervenir en conflictos sobre tierras ubicadas dentro de su territorio, incluso si las personas involucradas no residen en la comunidad, siempre que el problema afecte la convivencia y la armonía comunitaria.

## **Sentido de pertenencia a la comunidad**

El sentido de pertenencia y la autoidentificación constituyen elementos relevantes para comprender la aplicación de la justicia indígena. Estos factores reflejan la conciencia de la persona de formar parte de una comunidad y el conocimiento de sus costumbres, normas y cosmovisión, lo que refuerza la legitimidad de los procesos propios de aplicación de justicia indígena.

Sin embargo, la Corte ha señalado que no son criterios exclusivos: deben considerarse junto con otros elementos como la convivencia histórica, los lazos culturales y sociales, y la continuidad de las prácticas comunitarias, aun en casos de disidencia o separación parcial de sus miembros.

## **Sentencia 1-12-El/21<sup>60</sup> – Sentido de pertenencia a la comunidad / Comunidad Kichwa de Tambopamba**

### **CRITERIO RELEVANTE**

#### **¿Por qué es importante el sentido de pertenencia para aplicar la justicia indígena?**

El sentido de pertenencia es relevante pues demuestra que la persona se reconoce como parte de una comunidad y mantiene un vínculo con ella. Esto permite suponer que conoce sus normas, costumbres y cosmovisión, lo que refuerza la validez de aplicar la justicia indígena en su caso.

Al respecto, la Corte Constitucional mencionó:

124. [...] Esta pertenencia estima la percepción de la persona sobre sí misma como parte de la comunidad, su conciencia, así como el vínculo de dicha comunidad respecto a ella. En ese sentido, **al tener una conciencia sobre sí misma o pertenecer a una comunidad**, pueblo o nacionalidad indígena se puede estimar con un mayor grado de certeza y razonabilidad que **la persona tiene conocimiento sobre las normas y el derecho propio, así como poseer un mejor entendimiento respecto a la espiritualidad y a la cosmovisión detrás del proceso de justicia y de sus sanciones**.

125. Ahora bien, como se ha establecido, la pertenencia y percepción o conciencia propia pueden ser asumidos como elementos diferenciadores y especiales en la medida que permiten esclarecer que la jurisdicción aplicable es la indígena; esto no obstante que el análisis principal debe versar sobre la base de cada caso en específico, así como en la concurrencia de los parámetros establecidos en el artículo 171 de la

---

60 Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa son relatados en la página 44 de esta Guía.

Constitución para determinar la competencia de la autoridad indígena.

[Lo resaltado nos pertenece]

El sentido de pertenencia a una comunidad indígena permite confiar en que la persona conoce sus normas y costumbres, y entiende la visión espiritual y cultural que guía la forma en que se imparten justicia y sanciones.

## **Sentencia 256-13-EP/21<sup>61</sup> – Juzgamiento de personas que no pertenecen a la comunidad indígena / Comunidad Kichwa Zhiña**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

La Comunidad Kichwa Zhiña Buena Esperanza solicitó que la justicia ordinaria decline su competencia en un proceso penal por lesiones, argumentando que tanto el procesado como la denunciante pertenecían a su comunidad y que los hechos ocurrieron dentro de su territorio. El juzgado de Nabón aceptó la solicitud y remitió el caso a la justicia indígena.

Anita Lucía Morocho Remache presentó acción extraordinaria de protección en contra de esta decisión, alegando que ella no se reconoce como parte de la comunidad indígena sino como integrante de la Asociación de Colonos y Migrantes de la Hacienda Zhiña, un colectivo escindido de aquella.

Sostuvo que el conflicto no era interno, pues los hechos sucedieron en territorio de la asociación, y que la declinación de competencia vulneraba sus derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a ser juzgada por un juez competente.

### **CRITERIOS RELEVANTES**

**¿Si una de las partes dentro de un proceso de justicia indígena no reconoce su pertenencia a la comunidad, puede ser sometida a la justicia indígena?**

---

61 Ocho votos a favor de los cuales uno fue concurrente y un voto en contra.

Sí, el hecho de que una persona no reconozca su pertenencia a la comunidad no la excluye automáticamente de la justicia indígena.

La Corte ha dicho que la autoidentificación es un criterio importante, pero no el único; deben analizarse también factores como la convivencia histórica, las costumbres compartidas y la existencia de una comunidad que ejerce su derecho propio.

79. En virtud de lo anterior, si bien, esta Corte **considera como un criterio relevante la percepción personal y autoidentificación** para diferenciar la aplicación de la justicia indígena o la ordinaria, **este aspecto no es el único**, sino que debe ser considerado en virtud de las particularidades de cada caso, en función de la existencia de una comunidad indígena que ejerce derecho propio. Adicionalmente, esta Corte no puede dejar de advertir que, pese a la alegación de la accionante de pertenecer a un colectivo que no se identifica como indígena, se verifica que **tradicionalmente ha formado parte de la comunidad, ha convivido en sus tierras comunitarias, comparte sus costumbres y cosmovisión.**

[Lo resaltado nos pertenece]

Además, la Corte ha reconocido que **la pertenencia de una persona a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena no determinan la facultad de una autoridad indígena de aplicar justicia.**<sup>62</sup> El ejercicio de la justicia indígena no depende de que las partes acepten someterse a ella.

### **¿Una persona indígena que se ha separado de la comunidad, puede ser juzgada mediante justicia indígena?**

Sí. El hecho de que una persona se haya separado parcial o temporalmente de su comunidad no la excluye automáticamente de la justicia indígena, mientras persistan los lazos culturales, sociales y de costumbres compartidas con la comunidad.

La Corte explicó que, aunque algunas personas de la comunidad Zhiña Buena Esperanza formaron una asociación aparte, eso no significaba una ruptura cultural definitiva. Seguían compartiendo costumbres y prácticas con la comunidad, e incluso varios regresaron a ella.

---

<sup>62</sup> 62 CCE, sentencia 11-22-El/24, 24 de octubre de 2024, párr. 70.

La Corte aclaró que la simple separación o disidencia no excluye a una persona de la justicia indígena; solo una escisión cultural real podría hacerlo.

75. Al respecto, partiendo de la información pericial sintetizada en los párrafos 61 a 63 supra, esta Corte considera que, si bien se ha producido un incipiente proceso de separación por parte de algunos de los miembros de la Comunidad Zhiña Buena Esperanza –quienes conformaron la Asociación de Colonos y Migrantes de la Hacienda Zhiña, la que esbozó su propio proyecto de desarrollo, distinto de aquel de la cultura indígena–, dicho proceso no ha concluido en una escisión cultural. Así, los miembros de la asociación no dejaron de compartir, en lo fundamental, los usos, costumbres y prácticas sociales de la comunidad indígena; e, inclusive, varios de esos miembros ya se han reinsertado plenamente en la comunidad de origen.

76. Como toda sociedad, una comunidad indígena presenta a lo largo del tiempo aspectos de estabilidad y aspectos de cambio. Es más, en las comunidades indígenas pueden surgir, como en este caso, procesos de desmembramiento social impulsados por miembros parcialmente disidentes de las prácticas comunitarias. Pero la mera disidencia no puede constituir una ruptura del espacio jurídico de la comunidad: **el Derecho indígena vincula en principio a todos los miembros de la respectiva comunidad, independientemente de si son adeptos o disidentes**; tal como ocurre, por cierto, con el Derecho estatal. Razonar en sentido contrario sería desconocer que los indígenas son genuinos sistemas jurídicos, y en esto radica, precisamente, el derecho colectivo de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas a practicar su Derecho propio. Los procesos de cambio antropológico podrían llevar, naturalmente, a escisiones culturales, es decir, a rupturas de la continuidad histórica de una determinada sociedad indígena.

[Lo resaltado nos pertenece]

## **DECISIÓN**

Desestimar la acción extraordinaria de protección al verificar que no se vulneraron los derechos a la motivación, a la seguridad jurídica, a la defensa, ni a la garantía de ser juzgado por juez competente.

La falta de autoidentificación y aceptación de ser juzgado por una autoridad indígena no excluye automáticamente la competencia de dicha autoridad para juzgar.

## **CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN**

- El sentido de pertenencia a una comunidad indígena permite confiar en que la persona conoce sus normas y costumbres, y entiende la visión espiritual y cultural que guía la forma en que se imparten justicia y sanciones.
- El hecho de que una persona no se reconozca como parte de una comunidad no impide que sea juzgada por la justicia indígena. La Corte ha dicho que, además de la autoidentificación, deben analizarse otros aspectos como la convivencia, las costumbres compartidas y la pertenencia a una comunidad que ejerce su propio sistema de justicia.
- Una persona indígena que se haya separado temporal o parcialmente de su comunidad puede seguir sujeta a la justicia indígena mientras mantenga lazos culturales y sociales con ella. Solo una ruptura total de esos vínculos —una escisión cultural definitiva— podría excluirla de su alcance.

## **Límites al ejercicio de la justicia indígena**

El artículo 171 de la Constitución precisa como límite de la aplicación de justicia indígena aquellos actos que sean “contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”.

Adicionalmente, la Corte ha señalado que por principio de máxima autonomía de la justicia indígena no es posible establecer condiciones adicionales o exigir formalidades a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el ejercicio de su derecho propio.<sup>63</sup>

La Corte ha sido clara en señalar que solo ella puede decidir si una norma es o no constitucional. Ninguna otra autoridad, institución o comunidad tiene esa facultad, pues es una competencia exclusiva de la Corte Constitucional.<sup>64</sup>

## **Sentencia 9-21-El/25<sup>65</sup> – Protección de los derechos de las mujeres y niños por parte de comunidades indígenas**

---

63 CCE, sentencia 1-12-El/21 (*Conflictos internos, principio de jurisdicción indígena y principio de autonomía de la justicia indígena*), 17 de noviembre de 2021, párr. 83.

64 CCE, sentencia 6-18-El/24, 18 de julio de 2024, párr. 25.

65 Nueve votos, de los cuales dos fueron votos concurrentes.

## **/ Comunidad Kichwa Tigua Chimbacucho (Cotopaxi)**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

Una persona, que manifestó pertenecer a la comunidad kichwa Tigua Chimbacucho (Cotopaxi), denunció haber sido retenida junto con su hija de siete meses por miembros de la comunidad indígena Maca Milipungo (comuna Maca Grande). Según relató, la decisión verbal de esa comunidad le impuso permanecer privada de libertad hasta cancelar una supuesta deuda, situación que se extendió por siete días en condiciones inhumanas, sin comunicación, alimentos ni atención médica.

Ante estos hechos, presentó una acción extraordinaria de protección alegando que la decisión cuestionada vulneró sus derechos fundamentales. Sostuvo que quienes la retuvieron no eran autoridades legítimas de la comuna y que los hechos no respondían a un procedimiento de justicia indígena, sino a un cobro violento de carácter privado.

### **CRITERIO RELEVANTE**

**¿Cuál es el rol de las autoridades indígenas frente al conocimiento de hechos que vulneran los derechos humanos?**

Las autoridades indígenas que conocen de actos violentos o contrarios a los derechos humanos dentro de la comunidad, tienen el deber de expresar su rechazo y evitar que esos hechos se presenten como parte de la justicia indígena.

48. En virtud de lo expuesto, esta Corte advierte que, en este caso, se habría restringido de la movilidad de la accionante y su hija, ante la pasividad de la comuna para evitar que se ejecuten actos contrarios al orden constitucional, los estándares internacionales de derechos humanos y a su propio sistema de administración de justicia. En este caso, **al tratarse de episodios presuntamente violentos, crueles, degradantes e inhumanos que se habrían desarrollado en las instalaciones comunales** y con el supuesto conocimiento de algunas autoridades comunitarias, **la asamblea, el cabildo y otras autoridades tenían el deber de expresar su oposición formal a cualquier acto que pudiera asociarse con la justicia comunitaria y derivar en la eventual vulneración de derechos fundamentales**, como los denunciados en esta causa por la accionante.

## DECISIÓN

La Corte determinó que las actuaciones impugnadas **no constituyeron una decisión adoptada en el marco de un proceso de justicia indígena** y que no tienen un valor jurídico alguno. No obstante, dispuso a la Defensoría Pública brinde la asesoría jurídica pertinente y a la Fiscalía que inicie las investigaciones sobre los hechos denunciados, y realizó un llamado de atención a las autoridades de la comuna por la presunta omisión en su deber de impedir que actos presuntamente violentos, crueles, degradantes e inhumanos sean indebidamente interpretados como expresiones de la justicia indígena.

Las autoridades comunitarias tienen el deber de evitar cualquier acto que, bajo la apariencia de administración de justicia, vulnere derechos humanos de mujeres y niñas indígenas.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- Las autoridades comunitarias tienen el deber de evitar cualquier acto que, bajo la apariencia de justicia, vulnere derechos humanos de mujeres y niñas indígenas.

## **RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS DE LA JUSTICIA INDÍGENA**

<b>TEMA: EJERCICIO DE LA JUSTICIA INDÍGENA</b>	<b>SENTENCIA/ DICTAMEN RELACIONADO</b>
Autoridad indígena	1-15-EI/21 001-17-PJO-CC
Derecho propio	5-19-RC/19 1-12-EI/21 1-15-EI/21
Conflicto interno	1-12-EI/21
Territorio	20-12-IN/20 11-22-EI/24 3-17-EI/25

Sentido de pertenencia a la comunidad	<b>1-12-EI/21</b> <b>256-13-EP/21</b>
Deberes de las autoridades indígenas frente a violaciones de derechos humanos	<b>9-21-EI/25</b>

## **DECLINACIÓN DE COMPETENCIA**

En este capítulo intentaremos dilucidar cómo se garantiza que la justicia ancestral de nuestros pueblos y nacionalidades sea realmente respetada por el sistema judicial ordinario.

La convivencia de dos sistemas de justicia (el ordinario y el indígena) en un Estado plurinacional e intercultural no es un ejercicio teórico, sino una realidad que requiere mecanismos prácticos de coordinación.

El más importante de estos mecanismos es la declinación de competencia, que permite a los jueces ordinarios renunciar a conocer un caso para que este sea resuelto por las autoridades indígenas.

En este capítulo, haremos una descripción detallada, basada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de los puntos clave para entender este complejo diálogo judicial.

Veremos que esta renuncia a la competencia es un deber no solo del juez ordinario, sino también de la autoridad indígena si considera que el caso no le corresponde.

Revisaremos las reglas procesales para que proceda la declinación de competencia, quién debe solicitarla, cuándo debe hacerlo, los elementos que deben ser acreditados por los jueces ordinarios, la rigurosidad con la que deben ser evaluados, entre otros.

También revisaremos los mecanismos constitucionales para cuestionar las decisiones sobre la declinación de competencia, así repasaremos cuándo es posible presentar una acción extraordinaria de protección en su contra.

Adicionalmente, revisaremos cómo el Hábeas Corpus se convierte en una vía crucial para proteger los derechos de una persona que ya ha sido juzgada por su comunidad y luego es privada de la libertad por el mismo hecho bajo órdenes de la justicia ordinaria.

Encontraremos, finalmente, criterios adicionales como los deberes de los medios de comunicación para informar sobre estos casos relacionados con justicia indígena con un enfoque veraz y contextualizado, evitando la estigmatización.

Al terminar este capítulo, el lector estará preparado para responder preguntas cruciales como ¿Qué debe revisar un juez ordinario al recibir una solicitud de declinación de competencia?, ¿cómo debe el juez de Hábeas Corpus aplicar un enfoque intercultural para determinar la arbitrariedad de la detención?, entre otros.

## **Fundamentos de la declinación de competencia**

### **Sentencia 134-13-EP/20<sup>66</sup> –Declinación de competencia / Comunidad Kichwa Cokiuve**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

La Asamblea General de la comunidad indígena kichwa "Unión Venecia" (Cokiuve) resolvió en 2003 expulsar al señor Bartolo Tanguila Grefa, a quien atribuían varias afectaciones a la comunidad.

En 2008, Bartolo Tanguila y su cónyuge presentaron una acción de amparo posesorio contra representantes de la comunidad, alegando que habían ocupado pacíficamente durante más de veinte años un predio en la parroquia Puerto Misahualli (Napo).

El juez de lo civil concedió el amparo posesorio y ordenó a la comunidad abstenerse de realizar trabajos sobre el predio. La comunidad impugnó, alegando

---

<sup>66</sup> Ocho votos a favor, de los cuales dos fueron votos concurrentes, y un voto salvado.

la falta de competencia de la justicia ordinaria y defendiendo la validez de la decisión de su asamblea comunitaria. Sin embargo, tanto la Corte Provincial de Justicia de Napo como la Corte Nacional de Justicia rechazaron sus recursos.

Ante esto, la comunidad kichwa "Unión Venecia" (Cokiuve) presentó una acción extraordinaria de protección, argumentando que las decisiones judiciales vulneraron su derecho colectivo a ejercer justicia conforme a su derecho propio, reconocido en la Constitución y en instrumentos internacionales.

## **CRITERIO RELEVANTE**

### **¿Qué papel cumple la declinación de competencia en el reconocimiento y respeto a la justicia indígena?**

La declinación de competencia permite coordinar a la justicia ordinaria con la indígena y asegurar que se respete la autonomía de esta última.

Según el COFJ, cuando exista duda respecto de quién debe actuar, se debe preferir la justicia indígena, garantizando así el reconocimiento de sus decisiones y la vigencia de la plurinacionalidad e interculturalidad.

34. El reconocimiento de las justicias indígenas tiene lugar en el marco del pluralismo jurídico que es propio de un Estado plurinacional e intercultural, en el que coexisten sistemas jurídicos que articulan autoridades, instituciones, normas o procedimientos propios de las justicias de los pueblos y nacionalidades indígenas o, también compartidos con la justicia ordinaria [...]

38. Uno de los aspectos esenciales para garantizar el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer sus formas propias de justicia en el marco de la plurinacionalidad e interculturalidad que reconoce la Constitución es garantizar el respeto a las decisiones de sus autoridades adoptadas conforme los procedimientos que sus tradiciones y prácticas culturales han configurado para resolver conflictos y administrar justicia. [...]

39. Con la finalidad de hacer efectivo este derecho reconocido en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) contiene disposiciones relativas al reconocimiento de la justicia indígena que guardan relación estrecha con

las disposiciones constitucionales mencionadas. Además, el COFJ establece principios y reglas cuya finalidad es la coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, las cuales son de observancia obligatoria pues garantizan el derecho al debido proceso atendiendo los principios constitucionales de interculturalidad y plurinacionalidad.

40. Entre estas normas, se encuentra la declinación de la competencia de la justicia ordinaria en favor de las justicias indígenas. Al respecto, el artículo 346 del COFJ ha establecido expresamente que "En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible". Preservando, de esta manera, el respeto a la autonomía de la justicia indígena.<sup>67</sup>

## DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la comunidad indígena por la vulneración del derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio.

Dejar sin efecto las actuaciones y decisiones judiciales adoptadas en el juicio de amparo posesorio; y declarar que los hechos conocidos en el caso no son objeto de la justicia ordinaria y deben ser conocidos y resueltos de conformidad con las costumbres y derecho propio de la comunidad indígena.

La declinación de competencia es el mecanismo procesal que permite que la justicia ordinaria respete la autonomía de las comunidades, pueblos y nacionalidades para aplicar su derecho propio en sus conflictos internos.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- La declinación de competencia es el mecanismo procesal que permite que la justicia ordinaria respete la autonomía de las comunidades, pueblos y nacionalidades para aplicar su derecho propio en sus conflictos internos.

## Procedencia de la declinación de competencia

---

67 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

# **Sentencia 256-13-EP/21<sup>68</sup> – Solicitud de declinación de competencia / Comunidad Kichwa Zhiña**

## **HECHOS Y ALEGACIONES**

La Comunidad Kichwa Zhiña Buena Esperanza solicitó que la justicia ordinaria decline su competencia en un proceso penal por lesiones, argumentando que tanto el procesado como la denunciante pertenecían a su comunidad y que los hechos ocurrieron dentro de su territorio. El juzgado de Nabón aceptó la solicitud y remitió el caso a la justicia indígena.

Anita Lucía Morocco Remache, la denunciante, presentó acción extraordinaria de protección en contra de esta decisión, alegando que ella no se reconoce como parte de la comunidad indígena sino como integrante de la Asociación de Colonos y Migrantes de la Hacienda Zhiña, un colectivo escindido de aquella.

Sostuvo que el conflicto no era interno, pues los hechos sucedieron en territorio de la asociación, y que la declinación de competencia vulneraba sus derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a ser juzgada por un juez competente.

## **CRITERIO RELEVANTE**

### **¿Quién debe solicitar la declinación de competencia?**

La solicitud de declinación de competencia debe provenir de una autoridad indígena que ejerza funciones legítimas dentro de su comunidad. El juez ordinario, al recibirla, debe comprobar la existencia de un proceso indígena y la legitimidad de la autoridad solicitante.

Así, la Corte señaló:

84. Así, se advierte que el procedimiento de declinación de competencia **inicia con la petición de una autoridad que, alegando su calidad de indígena, reclama para su jurisdicción el conocimiento del conflicto**. Luego de ello, se abre un período de prueba en el que el juzgador requerido **valora la veracidad de las afirmaciones**, consistentes en: i) la existencia de un proceso en conocimiento de una autoridad

---

<sup>68</sup> Ocho votos a favor, de los cuales uno fue concurrente y un voto en contra.

indígena y, ii) la legitimidad de autoridad indígena del solicitante. El procedimiento concluye con la estimación o no de la inhibición del conocimiento del caso.

[Lo resaltado nos pertenece]

## **DECISIÓN**

~~Desestimar la acción extraordinaria de protección al verificar que no se vulneraron los derechos ala motivación, a la autoridad indígena, a la defensa y a la garantía de ser juzgado por juez competente.~~

## **Sentencia 438-12-EP/20<sup>69</sup> - Momento procesal para pronunciarse sobre la solicitud de declinación de competencia / Comunidad Kichwa Cotama**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

En diciembre de 2011, una persona fue detenida en la comunidad Cotama (Otavalo), acusada de sembrar marihuana en un terreno de su padre. Durante la instrucción fiscal, el presidente y autoridad indígena del Pueblo Kichwa Otavalo solicitó la declinación de competencia para que el caso sea conocido por la justicia indígena.

El Juez Tercero de Garantías Penales de Imbabura abrió un proceso para resolver la petición, pero negó la práctica de una prueba sociológica pedida por el procesado. Esta negativa fue apelada, sin éxito. Frente a esta decisión se presentó un recurso de hecho que también fue rechazado el 27 de enero de 2012. Posteriormente, en la audiencia de declinación de competencia, la autoridad indígena no compareció, lo que llevó al juez a desestimar la solicitud y remitir el proceso a la Fiscalía.

El procesado presentó recurso de apelación, pero la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura rechazó el recurso el 8 de febrero de 2012, señalando que no cumplía con los requisitos de procedencia.

Ante esta situación, la autoridad indígena presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos que habían negado los recursos relacionados

---

69 Nueve votos a favor, de los cuales tres fueron concurrentes.

con la práctica de pruebas y la declinación de competencia.

## **CRITERIO RELEVANTE**

**¿En qué momento deben los jueces resolver sobre una solicitud de declinación de competencia? ¿Su decisión puede ser modificada a lo largo del proceso ordinario?**

La Corte aclaró que los jueces deben pronunciarse sobre la solicitud de declinación de competencia al inicio del proceso, pero su decisión no es definitiva.

A lo largo del juicio pueden volver a revisar su competencia y, si confirman que el caso ya estaba en conocimiento de la justicia indígena, deben anular lo actuado y remitirlo a las autoridades de la comunidad.

En ese sentido, la Corte mencionó:

**24.1 La negativa de un pedido de declinación de competencia no es inalterable,** en el sentido de que, posteriormente a la resolución de ese pedido, son varias las decisiones en las que, con arreglo al sistema procesal, **los órganos jurisdiccionales tienen que pronunciarse sobre su propia competencia y, por ende, sobre la validez del proceso.** Esas ocasiones son propicias para que las respectivas autoridades judiciales ordinarias revisen si hubo un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas para, de ser el caso, anular el proceso y declinar la competencia a favor de la justicia indígena.

[Lo resaltado nos pertenece]

## **DECISIÓN**

Rechazar por improcedente la demanda de la acción extraordinaria de protección, al considerar que los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección, porque no ponen fin al proceso.

La negativa a una declinación de competencia no es definitiva. Durante el desarrollo del proceso, los jueces ordinarios deben pronunciarse sobre su propia competencia y pueden, en esos momentos, reconocer la existencia de un proceso indígena.

## **Sentencia 134-13-EP/20<sup>70</sup> – Solicitud de declinación de competencia en juicios civiles / Comunidad Kichwa Cokiuve**

### **CRITERIO RELEVANTE**

**¿Qué deben hacer los jueces ordinarios cuando existe duda sobre si un caso corresponde ser resuelto por la justicia indígena u ordinaria?**

Los jueces deben dar preferencia a la justicia indígena. Esto garantiza el respeto a sus decisiones, refuerza su autonomía y evita que quede supeditada a la justicia estatal.

49. Al estar de por medio una decisión de la autoridad indígena, correspondía a los jueces ordinarios analizar la aplicación del artículo 171 de la Constitución mediante el cual se garantiza el respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena. Así mismo, los jueces de la jurisdicción ordinaria debían aplicar el artículo 344 literal d) del COFJ que, desarrollando la norma constitucional, **establece que en caso de duda entre jurisdicción ordinaria y justicia indígena se preferirá a esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; así como el artículo 345 del COFJ que regula para estos casos la declinación de competencia de la jurisdicción ordinaria.**

[Lo resaltado nos pertenece]

**¿Qué elementos deben comprobar las autoridades judiciales ordinarias ante una solicitud de declinación de competencia a favor de la justicia indígena?**

Ante una solicitud de declinación de competencia a favor de la justicia indígena, el juez ordinario debe verificar si existe un proceso llevándose a cabo dentro de la comunidad.

Así, la Corte señaló:

54. Esta Corte estima necesario enfatizar que ninguna autoridad judicial ordinaria

---

<sup>70</sup> Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa son relatados en la página 84 de esta Guía.

está facultada para revisar las decisiones de la jurisdicción indígena adoptada conforme a sus derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ende, **ante una solicitud de declinación de competencia, las juezas y jueces ordinarios deberán limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de justicia indígena.** En este sentido, dentro del término probatorio de tres días contemplado en el artículo 345 del COFJ, al analizar la pertinencia de tal invocación, los jueces ordinarios se limitarán a verificar la existencia del proceso de justicia indígena. En ningún caso, los jueces ordinarios examinarán el sentido de la respectiva decisión, incluso si ya existiese un proceso en la justicia común sobre el mismo asunto. Esto, a su vez, asegura el respeto al derecho a ser juzgado por el juez competente conforme lo reconoce el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

[Lo resaltado nos pertenece]

De esta forma, ante una solicitud de declinación de competencia, los jueces "al analizar la pertinencia de tal invocación" únicamente deben "verificar la existencia de un proceso de justicia indígena".<sup>71</sup>

### **¿El juez ordinario podría negarse a declinar su competencia, aunque exista un proceso de justicia indígena iniciado?**

No, hacerlo significaría someter la justicia indígena al reconocimiento de la justicia estatal, lo que va en contra de la Constitución.

Así, la Corte Constitucional mencionó:

55. De esta manera, una vez verificada la existencia del proceso de justicia indígena la jueza o juez ordinario no puede negarse a declinar su competencia pues, de otra forma, la justicia indígena quedaría supeditada al reconocimiento que de esta haga la misma jueza o juez ordinario. Esto vulneraría el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena.

[Lo resaltado nos pertenece]

Frente a una solicitud de declinación de competencia, los jueces ordinarios, con la sola verificación de que existe un proceso de justicia indígena iniciado, deben aceptar la solicitud.

<sup>71</sup> CCE, sentencia 1509-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 38; sentencia 3367-18-EP/23 (*Garantía de juez competente y solicitud de declinación de competencia de la justicia indígena*), 04 de mayo de 2023, párr. 52.

## **Sentencia 438-12-EP/20<sup>72</sup>– Inexistencia de un proceso indígena / Comunidad Kichwa Cotama**

### **CRITERIO RELEVANTE**

**¿Si no existe un proceso de justicia indígena al momento de solicitar la declinación de competencia, procede la declinación?**

No, la Corte ha considerado indispensable que exista un proceso de juzgamiento dentro de la comunidad, previo a solicitar la declinación de competencia, para que esta proceda.

Así concluyó este Organismo:

24.2 En el presente caso, el representante de la comunidad Cotama solicitó la declinación de competencia sin haber alegado siquiera que se inició un proceso en la justicia indígena [...] Por lo tanto, **al no haberse establecido que la justicia indígena fue activada en el caso concreto, no es posible concluir que los derechos colectivos de la comunidad Cotama estén en riesgo de sufrir un gravamen irreparable.**

[Lo resaltado nos pertenece]

Para que proceda una solicitud de declinación de competencia es indispensable que haya iniciado un proceso en la comunidad. Si no existe tal proceso, no puede alegarse un gravamen irreparable ni configurarse vulneración a los derechos colectivos.

---

72 Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa son relatados en la página 88 de esta Guía.

# **Sentencia 3367-18-EP/23<sup>73</sup> – Participación de las víctimas en procesos penales cuando se pide declinación de competencia / Comuna Kichwa Tunibamba**

## **HECHOS Y ALEGACIONES**

En el marco de un proceso penal seguido en contra de una persona por el presunto cometimiento de un delito de violación, las autoridades de la Comuna Kichwa Tunibamba de Bella Vista del cantón Cotacachi ("Comuna") solicitaron la declinación de competencia de la justicia ordinaria a favor de la justicia indígena.

Las autoridades judiciales de lo penal negaron la solicitud de declinación de competencia y continuaron con la tramitación del proceso, declarando la culpabilidad del procesado e imponiéndole una pena privativa de libertad. El proceso penal fue tramitado hasta el recurso extraordinario de casación.

El procesado presentó una acción extraordinaria de protección alegando que durante todo el proceso penal se autoidentificó como miembro de una comunidad indígena.

## **CRITERIO RELEVANTE**

**¿Deben los jueces considerar la voluntad de las víctimas al decidir sobre un pedido de declinación de competencia?**

Sí, la Corte estableció que, al decidir si un caso debe resolverse en la justicia indígena o en la ordinaria, los jueces deben considerar factores como el sentido de pertenencia y la autoidentificación de la persona procesada,<sup>74</sup> así como garantizar el derecho de las víctimas a ser escuchadas.

También deben tomar en cuenta la participación de grupos de atención prioritaria, en especial mujeres, niñas y adolescentes, y valorar la voluntad de las

---

<sup>73</sup> Siete votos a favor, de los cuales uno fue concurrente; sin contar con la presencia de las juezas Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez.

<sup>74</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 3367-18-EP/23, párrafo 56.

víctimas y sus familias sobre en qué ámbito desean que se tramite el caso.<sup>75</sup>

En el caso analizado, la Corte consideró que la negativa de declinación de competencia se encontraba motivada porque el juez justificó su decisión en varias razones, entre ellas, el respeto al derecho de la víctima a ser escuchada.

Así, la Corte reiteró que los jueces, al resolver sobre la declinación de competencia, deben considerar la voluntad de las víctimas y sus familiares, reconociendo su derecho a participar activamente en el proceso.

En ese sentido, la Corte mencionó:

57. Por otro lado, esta Corte anota que la Constitución del Ecuador determina que el "**ser escuchado**" forma parte de una de las garantías del debido proceso como derecho transversal a cualquier tipo de jurisdicción sea esta indígena u ordinaria. Asimismo, el texto constitucional se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias. Se establece de forma categórica que, tanto para la jurisdicción indígena como para la justicia ordinaria, existe la protección especial y la garantía de "**participación de las mujeres, niñas y adolescentes**". En esa línea, esta Corte aclara que los operadores judiciales en su resolución de declinación de competencia **deben atender a la voluntad de las víctimas y sus familiares, valorando su decisión de que el caso continúe en la justicia indígena u ordinaria.**<sup>76</sup>

58. Asimismo, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta las particularidades que presenta cada caso, así como las condiciones que presentan las víctimas en la causa. Así, por ejemplo, **cuando se traten de delitos sexuales o de violencia de género los jueces deberán aplicar la perspectiva de género.**

[Lo resaltado nos pertenece]

## DECISIÓN

Desestimar la acción, toda vez que los jueces valoraron la situación particular de la víctima, quien pertenecía a varios grupos de atención prioritaria, escucharon su opinión y la de su familia, y tomaron en cuenta su deseo de que el caso con-

---

75 Adicionalmente, en algunos casos, las comunidades han previsto que, si el conflicto involucra a alguien que no se reconoce como miembro, este pueda resolverse en la justicia ordinaria, siempre que así lo autorice el cabildo o exista acuerdo de las partes. Ver sentencia 256-13-EP/21, párrafo 59.

76 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

tinuara en la justicia ordinaria.

La motivación de la negativa de declinación de competencia, en casos que involucran violencia sexual a mujeres, niñas y adolescentes, incluye acreditar que se escuchó a la víctima y se garantizó su participación y protección, así como la aplicación de la perspectiva de género.

## **CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN**

- Las autoridades indígenas deben solicitar la declinación de competencia al juez ordinario para que se respeten las decisiones de justicia indígena.
- La negativa a una declinación de competencia no es definitiva. Durante el desarrollo del proceso, los jueces ordinarios deben pronunciarse sobre su propia competencia y pueden, en esos momentos, reconocer la existencia de un proceso indígena.
- Frente a una solicitud de declinación de competencia, los jueces ordinarios, con la sola verificación de que existe un proceso de justicia indígena iniciado y la legitimidad de la autoridad indígena que la solicita, deben aceptar la solicitud.
- Para que proceda una solicitud de declinación de competencia es indispensable que haya iniciado un proceso en la comunidad. Si no existe tal proceso, no puede alegarse un gravamen irreparable ni configurarse vulneración a los derechos colectivos.
- La motivación de la negativa de declinación de competencia, en casos que involucran violencia sexual a mujeres, niñas y adolescentes, incluye acreditar que se escuchó a la víctima y se garantizó su participación y protección, así como la aplicación de la perspectiva de género.

## **Acción extraordinaria de protección y declinación de competencia**

### **Sentencia 3367-18-EP/23<sup>77</sup> - Garantía de juez competente y solicitud de declinación de competencia de la justicia indígena / Comuna Kichwa Tunibamba**

#### **CRITERIO RELEVANTE**

**¿Las decisiones de los jueces ordinarios sobre la solicitud de declinación de competencia, pueden ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección?**

No, en principio, las decisiones sobre la declinación de competencia no pueden ser impugnadas con una acción extraordinaria de protección porque no resuelven el fondo del caso.<sup>78</sup>

Sin embargo, la Corte ha aclarado que, en situaciones excepcionales, sí procede cuando esas decisiones generan un daño grave a los derechos de las personas y no existe otro mecanismo para repararlo.

Al respecto, la Corte mencionó:

44. [...] esta Corte ha anotado que los autos que resuelven la declinación de competencia entre la jurisdicción indígena y la ordinaria **requieren un examen casuístico y un análisis sobre la posible concurrencia de "circunstancias peculiares"**. Particularmente, es necesario dilucidar si es que el auto impugnado, por sus efectos, **podría ocasionar una grave vulneración de derechos** que no pueda repararse mediante otro mecanismo procesal.<sup>79</sup>

---

77 Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa son relatados en la página 93 de esta Guía.

78 De acuerdo con el artículo 58 de la LOGJCC la acción extraordinaria de protección persigue que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia no violen por acción y omisión los derechos constitucionales y debido proceso. En tal sentido, si bien la Corte puede conocer y dejar sin efecto las decisiones adoptadas por los jueces, no cualquier decisión judicial puede ser objeto de extraordinaria de protección. Esto implica que solo las decisiones que de manera final resuelven el conflicto de fondo podrían llegar a conocimiento del Organismo, salvo ciertas excepciones.

79 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

[Lo resaltado nos pertenece]

La Corte ha señalado que, cuando se decide si un caso debe ir a la justicia indígena o a la ordinaria, esa decisión debe estar bien explicada. Solo así se asegura que se respete el reconocimiento a la justicia indígena, ya sea que se acepte o se niegue la petición de declinación de competencia.<sup>80</sup>

Los autos sobre declinación de competencia no son decisiones definitivas y solo pueden ser impugnados en acción extraordinaria de protección cuando generan un gravamen irreparable.

## **Sentencia 357-15-EP/20<sup>81</sup> – Aceptación de la solicitud de declinación de competencia a favor de la justicia indígena / Movimiento Indígena del pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

En Guayaquil, el Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana "MOPKICE" resolvió un conflicto sobre varios terrenos de la urbanización Pájaro Azul, señalando que pertenecían al Centro Evangélico Kerigma porque habían sido comprados con dinero de esa organización.

Con base en esa decisión, se pidió que la justicia ordinaria dejara de conocer un juicio sobre esos bienes, lo que fue aceptado por un juez civil y confirmado en apelación.

Ante esto, los copropietarios que reclamaban los terrenos presentaron una acción extraordinaria de protección, alegando que la decisión indígena les quitó la posibilidad de defenderse y desconoció sus aportes en la compra de los inmuebles.

---

80 CCE, sentencia 1509-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 38

81 Nueve votos a favor.

## **CRITERIO RELEVANTE**

**¿Qué tipo de argumentos no sirven para justificar la existencia de un gravamen irreparable en la declinación de competencia y, por lo tanto, no permitirían admitir una extraordinaria de protección en su contra?**

Aquellos argumentos dirigidos únicamente a cuestionar la decisión de fondo tomada por la justicia indígena y no la actuación del juez ordinario al declinar la competencia.

Cuando la aceptación de la declinación de competencia provocó que exista o se mantenga una decisión de justicia indígena y esta es contraria a los derechos, lo que corresponde es presentar una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión indígena, no en contra de la resolución de declinación de competencia.

Al respecto, la Corte Constitucional mencionó:

31. En el presente caso, dadas las circunstancias específicas del mismo, **no se identifica** que el auto que niega la apelación del auto de declinación de competencia a favor de la justicia indígena suponga **un gravamen irreparable** para el accionante, pues del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que **las principales alegaciones de vulneración de derechos estarían encaminadas a cuestionar la decisión de la autoridad indígena, para lo cual en su momento el accionante pudo proponer acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena**, no obstante de cuándo la haya conocido, en los términos establecidos en el artículo 65 de la LOGJCC.

[Lo resaltado nos pertenece]

## **DECISIÓN**

Rechazar la acción al verificar que se planteó contra una decisión que no es definitiva ni causa gravamen irreparable.

Si los argumentos por los que se plantea la acción extraordinaria de protección, en contra de la decisión judicial que acepta declinar la competencia, se limitan a cuestionar la decisión de justicia indígena, no se configura gravamen irreparable. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección es inadmisible.

## **CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN**

- Las decisiones que aceptan o niegan una solicitud de declinación de competencia no constituyen, por regla general, resoluciones definitivas ni se pronuncian sobre el fondo; sin embargo, pueden ser impugnadas mediante acción extraordinaria de protección si, tras un examen casuístico, se verifica que ocasionan un gravamen irreparable. En estos casos, los jueces ordinarios deben motivar adecuadamente las razones que justifican aceptar o negar la declinación, garantizando el respeto a la justicia indígena.
- Si los argumentos por los que se plantea la acción extraordinaria de protección, en contra de la decisión judicial que acepta declinar la competencia, se limitan a cuestionar la decisión de justicia indígena, no se configura gravamen irreparable. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección es inadmisible.

## **La acción de hábeas corpus y la garantía de no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos**

### **Sentencia 384-20-JH/25<sup>82</sup> - Hábeas corpus y la garantía de no ser juzgado más de una vez en casos de jurisdicción indígena / Comunidad Indígena San Marcos de la Nacionalidad Awá**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

La Asamblea General de la Comunidad San Marcos de la nacionalidad Awá resolvió un conflicto entre dos de sus miembros, en el que uno de ellos resultó herido en la mano tras una pelea. En aplicación de la justicia indígena, ambos fueron sancionados con 10 latigazos y el compromiso de no volver a cometer el mismo hecho.

Posteriormente, la justicia ordinaria abrió un proceso penal por los mismos hechos y ordenó la detención de uno de los involucrados, quien presentó una acción

---

82 Nueve votos a favor.

de hábeas corpus alegando que ya había sido juzgado y sancionado por su comunidad.

## **CRITERIO RELEVANTE**

**¿Es procedente presentar una acción de hábeas corpus en contra de una orden de prisión preventiva si el procesado ya fue juzgado por los mismos hechos por la justicia indígena?**

Sí. La acción de hábeas corpus procede cuando una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena es privada de su libertad por un proceso penal basado en hechos por los que ya fue sancionada en la justicia indígena.

En ese caso, la orden de prisión preventiva se vuelve arbitraria e ilegítima, y el hábeas corpus es la vía adecuada para recuperar la libertad y garantizar el respeto a la jurisdicción indígena.

88. [...] la orden de prisión preventiva se dictó contra el accionante sin su presencia y sin que él y sus autoridades indígenas tengan la posibilidad de requerir oportunamente la declinación de competencia del juez penal. [...] De esta manera, la privación de libertad del accionante en un proceso penal perseguido por hechos ya juzgados por la jurisdicción indígena resultaba incompatible con los derechos colectivos [...] En consecuencia, **la privación de libertad en este caso devino en arbitraria.**

91. [...] En conjunto, también **la detención se tornaba en ilegítima** pues no se cumplieron los supuestos necesarios para que el juez penal prive de la libertad al accionante en el caso concreto, en respeto de los mandatos constitucionales y legales sobre el respeto a la jurisdicción indígena.

96. Lo anterior permite valorar que la acción de hábeas corpus es la garantía constitucional adecuada y eficaz para que una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena pueda recuperar su libertad cuando ha sido detenida por una medida cautelar privativa de libertad, dictada dentro de un proceso penal seguido por un hecho por el cual ya fue sancionada previamente en la jurisdicción indígena [...]

[Lo resaltado nos pertenece]

**¿Cómo debe actuar el juez constitucional que conoce una acción de hábeas corpus cuando el procesado en un juicio penal alega que ya fue juzgado por la justicia indígena?**

El juez constitucional debe aplicar un enfoque intercultural. Esto implica respetar las decisiones de la justicia indígena y analizar el contexto cultural del procesado.

El juez debe garantizar un verdadero diálogo intercultural y revisar si la detención se ajustó a la Constitución y a los derechos de la persona indígena.

62. De lo examinado, esta Corte subraya que, cuando la acción de hábeas corpus se presenta con el argumento de ya haber sido juzgado por la jurisdicción indígena, le corresponde al juez aplicar el principio de interculturalidad (arts. 1 CRE; 66.1 LOGJCC y 344.e COFJ), el mandato constitucional de respeto a la jurisdicción indígena (arts. 57.10 y 171 CRE) y otros aspectos que se desprendan de la comprensión intercultural [...]. De esta manera, la interpretación intercultural que le corresponde realizar al juez constitucional **no se circunscribe a la verificación respecto a si el tipo penal puede ser conocido por la justicia indígena, como ocurrió en este caso; por el contrario, el juez debe considerar el contexto intercultural de la persona procesada en la comprensión del caso, la legitimidad de la autoridad jurisdiccional y la aplicación de las reglas del proceso penal**. Así, por ejemplo, entre estos aspectos del diálogo intercultural, se tiene la mutua y activa escucha hacia el otro, de manera que no se reduzca meramente su contexto cultural a una consideración formal, para contradictoriamente subordinar a la justicia indígena en un proceso de justicia ordinaria.

63. En este sentido, al conocer el hábeas corpus, **el juez debía analizar la existencia de vicios del procedimiento penal** determinado en la legislación **respecto a la privación de libertad, la totalidad de la detención y, en función de la alegación planteada por el accionante, así como del análisis integral de la detención, y considerar su contexto como persona perteneciente a una nacionalidad indígena**. De tal manera, el juez podía, por ejemplo, revisar si en el proceso penal: **se consideró al imputado como perteneciente a una comunidad indígena; se tomó en cuenta una decisión previa de la justicia indígena; existió alguna solicitud de declinación de competencia de autoridad indígena; se brindó un espacio de participación a las autoridades de la comunidad indígena; entre otros aspectos**.

[Lo resaltado nos pertenece]

**¿Cuáles son los límites de la actuación del juez que conoce el hábeas corpus solicitado por quien afirma haber sido juzgado previamente por la justicia**

## **indígena?**

El juez que conoce un hábeas corpus no debe revisar la competencia de las autoridades judiciales ni declarar cosa juzgada o decidir sobre la declinación de competencia.

Su papel se limita a analizar, con enfoque intercultural, si la privación de libertad fue arbitraria porque la persona ya había sido juzgada por la justicia indígena, lo que supondría una grave vulneración al debido proceso.

85. En este punto, este Organismo estima necesario aclarar que, en el marco de la acción de hábeas corpus, la valoración que realiza el juez para atender el argumento principal del accionante y, en consecuencia, valorar si la privación de libertad resultaba arbitraria por una transgresión a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, **no implica la verificación de la competencia de las autoridades judiciales, ni la determinación sobre la existencia de cosa juzgada o la configuración de los requisitos legales para la declinación de competencia**. Estas son cuestiones propias de la jurisdicción penal que no corresponden al objeto ni a la naturaleza de la acción constitucional. **Más bien, el juez de hábeas corpus debe valorar si la privación de libertad resultaba arbitraria a través de los indicios y elementos que muestran plausiblemente la transgresión a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y, por ende, una grave vulneración al derecho al debido proceso en clave intercultural.<sup>83</sup>**

[Lo resaltado nos pertenece]

## **¿Cómo debe valorarse el principio *non bis in ídem* (no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho) cuando se trata de justicia indígena?**

El principio de *non bis in ídem* debe entenderse de forma distinta cuando se trata de justicia indígena. No basta con aplicar los criterios del derecho penal ordinario, porque cada comunidad tiene su propia visión y prácticas.

En estos casos, el juez debe valorar si ya existió un proceso en la justicia indígena y reconocer que esta garantía protege tanto los derechos individuales de la persona a no ser juzgada otra vez, como los derechos colectivos de la comunidad a ejercer su autonomía y que se respeten sus decisiones.

82. Por todo lo anterior, este Organismo constata que, en el caso in examine, **el**

---

83 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

**estándar del derecho ordinario no permite valorar la identidad entre el proceso penal y la decisión de justicia indígena** para atender el argumento del accionante en el hábeas corpus. En consecuencia, para el presente caso, **la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa merece otra valoración** sobre la noción de identidad entre causas cuando éstas versan sobre una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena ya juzgada bajo el derecho propio. 83. [...] en la justicia indígena, este principio se concibe en la norma constitucional como garantía del derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer su derecho propio y al mandato de respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena, que no se agota en la protección a la libertad individual. En tal sentido, la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, **cuando ya existe una decisión de justicia indígena, no se dirige al mismo objetivo de la justicia ordinaria, por lo que su configuración busca defender valores distintos.**

84. Por lo expuesto, **son otros los supuestos que debe considerar el juez de hábeas corpus para atender el argumento principal del accionante y, en consecuencia, valorar si la privación de libertad resultaba arbitraria porque existen indicios de una vulneración a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa en casos de conflictos internos que corresponderían a la jurisdicción indígena.** Así, estos supuestos deben conducir a valorar la posible identidad de las causas de justicia ordinaria y de justicia indígena, pero desde el diálogo intercultural con todos los involucrados. [...] De esta manera, se debe considerar que, un supuesto doble juzgamiento por el mismo hecho a una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena **está íntimamente relacionado con la transgresión al ejercicio de sus derechos individuales a practicar su derecho propio y a proteger su libertad, pero también a los derechos colectivos del pueblo indígena al que pertenece, a la autonomía indígena y al mandato constitucional de respeto a las decisiones de jurisdicción indígena.**

[Lo resaltado nos pertenece]

**¿Para saber si hay doble juzgamiento, es posible hacer una distinción de delitos “por materia”?**

No. En la justicia indígena no se hace una distinción de delitos “por materia” como en la justicia penal ordinaria. El derecho propio se basa en la tradición y la costumbre, y busca principalmente mantener la armonía social, reparar el daño y restituir el equilibrio en la comunidad, antes que imponer castigos o sanciones como ocurre en la justicia estatal.

81. En función de lo expuesto, la Corte considera que, en el contexto del caso,

**no es posible en la justicia indígena hacer distinción por "materia" como lo hace la norma penal, es decir, en distinciones respecto a los bienes jurídicos protegidos en la ley penal, pues el derecho propio no se configura necesariamente bajo esas categorías.** De hecho, el derecho propio indígena tiene sus raíces en la tradición y la costumbre y suele corresponder a "necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía social, la solución de conflictos de distintos tipos y la forma de sancionar a los transgresores". Por ende, muchas culturas indígenas no comparten con los sistemas jurídicos oficiales el valor que se concede al juicio o al castigo y, al tomar medidas respecto de los delincuentes, **"tienden a conceder mayor importancia a la restitución, a la indemnización y al restablecimiento de la armonía social y comunitaria que al castigo y al aislamiento físico de los delincuentes"**.<sup>84</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

**¿Qué elementos debe valorar el juez constitucional cuando una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena presenta un hábeas corpus, alegando un posible doble juzgamiento?**

Cuando una persona indígena presenta un hábeas corpus alegando doble juzgamiento, el juez constitucional debe revisar:

- Si pertenece a una comunidad indígena;
- Si existe una decisión previa de justicia indígena (aunque no esté por escrito);
- Si los hechos de ambos procesos son similares desde una mirada intercultural;
- Si en el proceso penal se dio la oportunidad al procesado y a sus autoridades de pedir la declinación de competencia.

Solo así podrá determinar si la detención fue arbitraria y si corresponde proteger los derechos del accionante y de su comunidad.

**86.1. Indicios que presente el accionante respecto a su pertenencia a un pueblo o nacionalidad indígena:** Para evaluar este aspecto la Sala debe considerar si la persona fue afectada por una decisión de justicia indígena en un conflicto interno de competencia de una autoridad indígena. [...]

---

84 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

**86.2. Indicios que presente el accionante respecto a la existencia de una resolución de justicia indígena sobre un conflicto interno que lo involucre.** Para evaluar este aspecto la Sala debe considerar que, desde una perspectiva intercultural, el procedimiento de conocimiento y resolución de conflictos internos en los pueblos y nacionalidades indígenas no siempre se reducen a escrito y podrían existir decisiones verbales. Por tanto, cuando el accionante no apareje una copia de la resolución de justicia indígena escrita, **la Sala deberá iniciar un diálogo intercultural directo y convocará inmediatamente a audiencia a las autoridades indígenas correspondientes o realizará las gestiones pertinentes que posibiliten el diálogo.** [...]

**86.3. Indicios respecto a la similitud entre los hechos perseguidos en la causa penal seguida contra el accionante y los hechos analizados en la resolución de justicia indígena.** Para evaluar este aspecto la Sala debe considerar las circunstancias fácticas seguidas en ambas causas y valorar su similitud desde una interpretación intercultural. De esta forma, la consideración de los hechos desde la perspectiva intercultural debe ceñirse a un examen sobre la correspondencia de fechas, actores involucrados y la acción u omisión que involucra al accionante y que se identifica en ambas causas, sin que para ello se analice desde una visión unilateral de las categorías del derecho penal como la clasificación de delitos, sanciones, bienes jurídicos protegidos u otros. La Sala convocará a la audiencia a todos los involucrados, a fin de posibilitar el diálogo intercultural para comprender los hechos analizados en la resolución de justicia indígena y el hecho perseguido en el proceso penal [...].

**86.4. Evidencia de que el juez penal dio oportunidad al accionante y a sus autoridades indígenas de solicitar la declinación de competencia conforme la ley.** Para evaluar este aspecto, la Sala debe examinar si, previo a dictar la orden de prisión preventiva contra el accionante perteneciente a una comunidad indígena, **el juez penal agotó toda posibilidad de diálogo intercultural con el accionante y las autoridades indígenas dada la existencia de una resolución de jurisdicción indígena previa. En otras palabras, si el juez penal dio oportunidad al accionante de impugnar la competencia de la justicia ordinaria y a sus autoridades indígenas de solicitar la declinación de competencia conforme la ley (art. 345 COFJ).** [...]<sup>85</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

---

85 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

Además, estableció cuáles serán las medidas que deberá disponer en caso de aceptar la acción de hábeas corpus:

97.5. El juez que acepta una acción de hábeas corpus propuesta por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, porque concluye plausiblemente la transgresión al derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, en los términos de esta sentencia, **deberá ordenar la inmediata libertad del accionante y oficiar al accionante, a las autoridades indígenas y al juez penal con su decisión, a fin de que se realice el proceso de declinación de competencia conforme la ley** (art. 345 COFJ), propiciando un **diálogo intercultural**. Además, los jueces ordinarios deberán considerar que la decisión de hábeas corpus no implica de ningún modo un pronunciamiento final o definitivo respecto a la situación jurídica del procesado en la causa penal, cuestión que es tarea exclusiva del juez penal.

[Lo resaltado nos pertenece]

## DECISIÓN

La Corte decidió que la sentencia no tendría efectos para el caso en concreto. No obstante, comprobó que se vulneró el derecho del accionante a no ser juzgado más de una vez por la misma causa, lo que afectó gravemente su derecho al debido proceso como miembro de una comunidad indígena. Esto ocurrió porque se dictó una orden de prisión preventiva sin su presencia y sin que él ni sus autoridades pudieran pedir a tiempo que el caso pase a la justicia indígena.

- El hábeas corpus procede cuando una persona indígena es juzgada más de una vez por los mismos hechos. El juez debe aplicar un enfoque intercultural para valorar si la detención fue arbitraria.
- El hábeas corpus no revisa si la justicia indígena tenía competencia, solo determina si la privación de libertad fue injusta por doble juzgamiento.
- La garantía de no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos debe analizarse con criterios interculturales, respetando la cosmovisión de cada comunidad y su autonomía.
- La justicia indígena prioriza la reparación y la armonía comunitaria sobre el castigo; por eso, el análisis de doble juzgamiento debe basarse en esos parámetros.
- Cuando se alega doble juzgamiento, el juez que conoce la acción de hábeas corpus debe valorar la pertenencia del accionante a la comunidad, la existencia de una decisión indígena y la similitud de los hechos, ordenando la libertad si se confirma la vulneración

## **CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN**

- El hábeas corpus procede contra una orden de prisión preventiva cuando una persona indígena es juzgada más de una vez por los mismos hechos; el juez debe aplicar un enfoque intercultural para valorar si la detención fue arbitraria.
- El hábeas corpus no revisa si la justicia indígena tenía competencia, solo determina si la privación de libertad fue injusta por doble juzgamiento.
- El juez que conoce un hábeas corpus no debe revisar la competencia de las autoridades judiciales ni declarar cosa juzgada o decidir sobre la declinación de competencia.
- La garantía de no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho debe analizarse con criterios interculturales, respetando la cosmovisión de cada comunidad y su autonomía.
- En la justicia indígena no se diferencian los delitos como en el derecho penal común, porque su forma de justicia se basa en las costumbres y tradiciones de cada comunidad. Estas buscan mantener la armonía y reparar el daño antes que castigar. Por eso, si se analiza un posible doble juzgamiento, debe hacerse tomando en cuenta esta visión intercultural.
- La justicia indígena prioriza la reparación y la armonía comunitaria sobre el castigo; por eso, el análisis de doble juzgamiento debe basarse en esos parámetros.
- Cuando una persona indígena presenta un hábeas corpus alegando doble juzgamiento, el juez constitucional debe revisar:
  - Si pertenece a una comunidad indígena;
  - Si existe una decisión previa de justicia indígena (aunque no esté por escrito);
  - Si los hechos de ambos procesos son similares desde una mirada intercultural;
  - Si en el proceso penal se dio la oportunidad al procesado y a sus autoridades de pedir la declinación de competencia.

## Otros criterios

### **Sentencia 113-14-SEP-CC<sup>86</sup> – Los medios de comunicación en procesos de justicia indígena / Comunidad Kichwa Panzaleo**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

La Corte Constitucional conoció una EP en contra de decisiones de justicia indígena adoptadas en el pueblo de Panzaleo, de la nacionalidad Kichwa de la Provincia de Cotopaxi, relacionadas con el asesinato de una persona, cuyos victimarios fueron juzgados por la justicia indígena y, posteriormente, fueron procesados por la justicia ordinaria.

#### **CRITERIO RELEVANTE**

**Si un caso de justicia indígena se trasmite e informa por los medios de comunicación ¿qué obligaciones tienen los medios de comunicación al informar sobre este procedimiento?**

Con la finalidad de evitar una estigmatización de las costumbres, tradicionales y concepciones de la justicia indígena, la Corte estableció la obligación de todo medio de comunicación de otorgar los espacios necesarios para que las autoridades indígenas, las partes procesales y/o las autoridades de la justicia penal ordinaria y los expertos conocedores del tema, participen, expliquen y presenten opiniones respecto al tema en cuestión.

Como consecuencia de lo analizado, la Corte Constitucional determina que cualquier medio de comunicación público, privado o comunitario, autoridades públicas o particulares, para ajustar su actuación a la normativa constitucional vigente, cuando se trate de emitir o difundir noticias, reportajes, documentales o mensajes relacionados con asuntos de justicia indígena, deberán evitar toda desnaturalización del significado del proceso de justicia indígena, para lo cual están en la obligación de aplicar de manera estricta los principios de verificación, contextualización y veracidad, debiendo para el efecto, previa autorización de las autoridades

---

<sup>86</sup> Seis votos a favor y un voto salvado; sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y María del Carmen Maldonado Sánchez.

indígenas concernidas, documentar y presentar los aspectos relevantes del procedimiento de administración de justicia indígena, de manera integral, y no solo difundir un aspecto aislado, como el ritual de sanción, evitando de esta manera atentar contra el derecho a una información constitucionalmente protegida.

[Decisorio ] 4. De conformidad con los artículos 11 numeral 8, y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria [...] bajo los siguientes términos: e) Es obligación de todo medio de comunicación público, privado o comunitario que para la difusión de casos de justicia indígena, previamente se obtenga autorización de las autoridades indígenas concernidas y comunicar los hechos asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción, al tenor de los razonamientos desarrollados en la parte motiva de esta sentencia. De igual forma se aplicará a los funcionarios públicos judiciales o no y particulares que deberán tomar en cuenta estos aspectos propios.

## **DECISIÓN**

La Corte consideró que no se vulneraron derechos constitucionales, tanto en el ejercicio de la administración de justicia indígena por parte de la Asamblea General Comunitaria de La Cocha, como tampoco por parte del Ministerio Público y la judicatura penal ordinaria.

## **CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN**

- En la difusión de casos de justicia indígena, los medios de comunicación, autoridades públicas y particulares tienen la obligación de obtener autorización de las autoridades indígenas y garantizar información veraz, contextualizada e integral.

## **RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES EN RELACIÓN A LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA**

<b>TEMA: DECLINACIÓN DE COMPETENCIA</b>	<b>SENTENCIA/ DICTAMEN RELACIONADO</b>
Fundamentos de la declinación de competencia	<b>134-13-EP/20</b>
Procedencia de la declinación de competencia	<b>384-20-JH/25</b> <b>438-12-EP/20</b> <b>134-13-EP/20</b> <b>3367-18-EP/23</b> <b>256-13-EP/21</b>
Control constitucional de las decisiones de justicia indígena	<b>3367-18-EP/23</b> <b>357-15-EP/20</b>
La acción de hábeas corpus y la garantía de no ser juzgado más de una vez	<b>384-20-JH/25</b>
Otros criterios	<b>113-14-SEP-CC</b>

# **CONTROL DE LAS DECISIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

En este capítulo responderemos quién y cómo se puede revisar una decisión adoptada por una autoridad indígena que ejerce justicia.

La Constitución ecuatoriana reconoce la autonomía de la justicia indígena, pero también establece un mecanismo esencial para asegurar que se respeten los límites de los derechos humanos y la Carta Magna.

Aquí desglosaremos el único camino legal para cuestionar la justicia indígena: la Acción Extraordinaria de Protección en contra de decisiones de justicia indígena "El".

El objetivo es no solo comprender el procedimiento, sino también los delicados límites que la Corte se ha autoimpuesto para garantizar la autonomía indígena.

En este capítulo descubriremos que quienes se encuentran facultados para representar una El, son aquellas personas que hayan visto afectados sus derechos por la decisión de autoridad indígena.

También identificaremos qué tipo de actos de las autoridades indígenas pueden ser impugnados y evaluaremos si existe la posibilidad de suspender la ejecución de una decisión de autoridad indígena a través de la interposición de medidas cautelares.

Finalmente, con casos concretos veremos cómo evalúa la Corte Constitucional el cumplimiento de las garantías del debido proceso en las decisiones de justicia indígena, así revisaremos el estándar de motivación aplicable, las reglas sobre el derecho a recurrir, entre otros.

Al concluir este capítulo, el lector podrá responder con solidez a preguntas esenciales como: ¿Puede un juez de primera instancia revocar una sanción impuesta por una autoridad indígena? ¿Cuáles son los requisitos extra que debe cumplir la Defensoría del Pueblo para plantear una El?, entre otras.

## **Reglas Generales**

En las sentencias de la Corte Constitucional se pueden encontrar las reglas generales del procedimiento para plantear una acción extraordinaria en contra de decisiones de justicia indígena y también podemos extraer los límites de esta competencia.

## **Vía de impugnación**

En este apartado revisaremos el mecanismo procesal previsto en la Constitución de la República para cuestionar las decisiones que las autoridades indígenas adoptan cuando aplican su justicia.

### **Sentencia 134-13-EP/20<sup>87</sup> - Impugnación de decisiones de justicia indígena / Comunidad Kichwa Cokiuve**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

La Asamblea General de la comunidad indígena kichwa "Unión Venecia" (Cokiuve) resolvió en 2003 expulsar al señor Bartolo Tanguila Grefa, a quien atribuían varias afectaciones a la comunidad.

En 2008, Bartolo Tanguila y su cónyuge presentaron una acción de amparo posesorio contra representantes de la comunidad, alegando que habían ocupado pacíficamente durante más de veinte años un predio en la parroquia Puerto Misahualli (Napo).

El juez de lo civil concedió el amparo posesorio y ordenó a la comunidad abstenerse de realizar trabajos sobre el predio. La comunidad impugnó, alegando la falta de competencia de la justicia ordinaria y defendiendo la validez de la decisión de su asamblea comunitaria. Sin embargo, tanto la Corte Provincial de Justicia de Napo como la Corte Nacional de Justicia rechazaron sus recursos.

Ante esto, la comunidad kichwa "Unión Venecia" (Cokiuve) presentó una acción extraordinaria de protección, argumentando que las decisiones judiciales vulneraron su derecho colectivo a ejercer justicia conforme a su derecho propio, reconocido en la Constitución y en instrumentos internacionales

---

87 Ocho votos a favor, de los cuales dos fueron concurrentes y un voto salvado.

## **CRITERIO RELEVANTE**

### **¿Cuál es la única vía para cuestionar una decisión de justicia indígena?**

La única vía para cuestionar judicialmente una decisión de justicia indígena en Ecuador es la acción extraordinaria de protección que se tramita ante la Corte Constitucional. Esto quiere decir, que ninguna otra autoridad judicial del Estado puede dejar sin efecto o rever las decisiones que toman las autoridades indígenas que ejercen justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que:

56. Es así que, de existir inconformidad con una decisión definitiva de la justicia indígena, **la única vía adecuada** para discutir esa decisión o cualquier efecto que se derive de ella, **es la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena**, por lo que resulta improcedente cualquier acción ordinaria que se intente contra una decisión de la justicia indígena respecto de un asunto resuelto en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

[Lo resaltado nos pertenece]

## **DECISIÓN**

Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la comunidad indígena por la vulneración del derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio.

Dejar sin efecto las actuaciones y decisiones judiciales adoptadas en el juicio de amparo posesorio; y declarar que los hechos conocidos en el caso no son objeto de la justicia ordinaria y deben ser conocidos y resueltos de conformidad con las costumbres y derecho propio de la comunidad indígena.

Las decisiones de la justicia indígena no pueden ser revisadas por los jueces ordinarios, la única vía para cuestionarlas es la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, que es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

## **Legitimación activa en acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena EI**

La legitimación activa nos permite identificar quiénes son las personas indicadas para plantear un determinado tipo de acción. En este apartado, revisaremos qué ha dicho la Corte Constitucional sobre las personas habilitadas para presentar una EI.

### **Sentencia 2-21-EI/25<sup>88</sup> – Persona inconforme / Comuna Kichwa de Porotog**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

La Comuna Kichwa de Porotog localizada en la parroquia Cangahua, en el cantón Cayambe, en la provincia de Pichincha, mediante una decisión de su Asamblea General, aceptó la solicitud de la señora Rosa Elena Reinoso Quishpe y declaró que, por el paso del tiempo, esta se habría convertido en la propietaria de dos lotes de terreno ubicados en dicha comuna.

Frente a esta decisión, la señora María de Lourdes Rengel planteó una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena EI, alegando principalmente que su derecho de propiedad se había visto afectado. Sostuvo que no participó en el proceso y que solo se enteró de la resolución al obtener un certificado de gravámenes de su propiedad.

La accionante solicitó que la Corte deje sin efecto la decisión de justicia indígena.

#### **CRITERIOS RELEVANTES**

##### **¿Quién se encuentra habilitado para presentar una EI?**

En principio, una EI puede ser presentada por quien se encuentre "inconforme con ella". Sin embargo, como el término "persona inconforme" es amplio, la Corte Constitucional interpretó el artículo 65 de la LOGJCC, e identificó a los siguientes sujetos:

---

<sup>88</sup> Siete votos a favor, de los cuales dos fueron votos concurrentes, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado.

- La persona sancionada directamente por las autoridades indígenas.
- La persona o comunidad afectada por la decisión.
- La persona que considera que debió haber sido tomada en cuenta en el proceso porque se afectaron sus derechos.
- La Defensoría del Pueblo.

Así, la Corte mencionó:

48. [...] la Corte ha establecido que una interpretación literal y aislada de estas normas podría llevar a la conclusión de que cualquier persona podría impugnar las decisiones de la justicia indígena, lo cual conlleva varios inconvenientes:

46: La interpretación literal y aislada de la norma, por la que cualquier persona podría impugnar las resoluciones de la justicia indígena tiene algunos inconvenientes. Por un lado, permitiría cuestionar la autoridad indígena por razones incompatibles con el sistema jurídico, como por una pretendida superioridad cultural, racial o étnica, incomprendición de la diversidad, negación de la existencia o legitimidad de la justicia indígena. Por otro lado, este tipo de cuestionamientos, que se producirían mediante el abuso de la legitimación abierta, permitirían la posibilidad de afectación al derecho de los pueblos indígenas a ejercer su jurisdicción. **Finalmente, la intromisión de cualquier persona ajena al conflicto que resuelve la jurisdicción indígena, podría constituirse en una injerencia arbitraria y afectar no solo la independencia y autonomía de las autoridades indígenas, sino también el derecho a la seguridad jurídica de las personas cuyo conflicto fue efectivamente resuelto.**<sup>189</sup>

[Énfasis agregado en la cita]

49. Así, ha indicado que, con respecto a la ‘persona inconforme’ podría estar en una de las siguientes situaciones: (i) ser una persona sancionada directamente por las autoridades indígenas, (ii) persona o comunidad afectada por la decisión por considerar que vulneraron sus derechos, (iii) persona que considera que debió haber sido tomada en cuenta en el proceso o resolución por considerar que la decisión afecta sus derechos o (iv) la Defensoría del Pueblo siempre que justifique la existencia de una potencial vulneración de derechos, garantizando una comprensión intercultural.

---

<sup>189</sup> CCE, sentencia 2-16-EL/21 (*Legitimación activa y justicia indígena*), de 08 de diciembre de 2021, párr. 49.

50. De esta forma, ha concluido que la persona inconforme es: “(...) cualquier persona o comunidad, incluso si no son identificadas como indígenas, que es afectada por la decisión de la jurisdicción indígena. En este sentido, **si la persona o comunidad no es afectada de modo alguno por la decisión, entonces no tendrá legitimación activa (...).**<sup>90</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

## **DECISIÓN**

Desestimar la EI al verificar que la accionante no gozaba de legitimación para presentar la demanda, debido a que la decisión impugnada resolvió sobre un predio que no era de propiedad de la accionante, y tras descartar que la misma haya modificado o afectado los linderos de un predio de su propiedad.

Se encuentra autorizada para presentar acción extraordinaria en contra de decisiones de justicia indígena la persona o comunidad, incluso sin ser indígena, que se encuentre afectada por la decisión expedida por autoridad indígena.

## **Sentencia 2-16-EI/21<sup>91</sup> – Legitimación de la defensoría del pueblo / Comunidad Kichwa Totoras Del Pueblo Puruwa**

### **HECHOS Y ALEGACIONES**

En el año 2015, la Comunidad Kicha de Totoras del pueblo Puruwa, perteneciente a la nacionalidad Kichwa, mediante una decisión de justicia indígena sancionó un hecho de violencia sexual cometido por parte de un miembro de la comunidad en contra de SBGQ, también miembro de la comunidad.

En el año 2016, la Comunidad estableció que el infractor cumplió con las sanciones dispuestas y expuso la conformidad con el cumplimiento por parte de la víctima y su familia.

---

90 Ibíd.

91 Seis votos a favor, de los cuales uno fue concurrente, un voto en contra y, dos votos salvados.

Frente a estas decisiones, la Defensoría del Pueblo planteó una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena "El" bajo el argumento de que las autoridades indígenas no habrían protegido los derechos de la víctima de manera apropiada.<sup>92</sup>

## **CRITERIOS RELEVANTES**

**¿Qué requisitos específicos debe cumplir la Defensoría del Pueblo para presentar una EI?**

La Defensoría del Pueblo puede presentar una EI siempre que:

- Justifique la existencia de una potencial vulneración de derechos causada por la decisión expedida por la autoridad indígena. La justificación no puede limitarse a enunciar normas constitucionales, la Defensoría debe explicar de qué manera la autoridad indígena irrespetó los derechos alegados.
- Garantice la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural.

Así, la Corte mencionó:

- 55. La Defensoría del Pueblo podrá presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, como se ha establecido anteriormente, siempre que justifique la existencia de una potencial vulneración de derechos y garantice la comprensión e interpretación intercultural de los hechos y de las normas aplicables.
- 56. La Corte ha establecido que una argumentación completa debe reunir, al menos, una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica. Del análisis de la causa, se observa que la Defensoría del Pueblo se limitó a enunciar los posibles derechos de las niñas, niños y adolescentes que supuestamente fueron vulnerados en el acta (la educación, a la salud,

---

<sup>92</sup> Los derechos alegados por la Defensoría fueron la educación, a salud, atención prioritaria, desarrollo integral, la integridad física y psíquica, la identidad, tutela judicial efectiva, protección especial y a la reparación integral.

a una atención prioritaria, al desarrollo integral, a la integridad física y psíquica, a la identidad, al derecho indígena, a la tutela judicial efectiva, a la protección especial y a la reparación integral). Además, la Defensoría del Pueblo tampoco realiza interpretación intercultural alguna. Al no presentar argumentación completa, la Corte no tiene elementos para que le permitan examinar una potencial vulneración de los derechos del adolescente SBGQ que no hayan sido protegidos por las autoridades indígenas de la comunidad Totoras y que se desprendieran del acta impugnada.<sup>93</sup>

## **DECISIÓN**

Desestimar la EI tras considerar que la Defensoría del Pueblo no cumplió con los requisitos específicos para plantear la acción.

La Defensoría del Pueblo debe cumplir con una carga mayor de argumentación para plantear una extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena y debe procurar observar el conflicto entendiendo el contexto cultural en el que se desarrolla.

## **Objeto de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena EI**

El objeto es el tipo de actos respecto de los cuales se puede presentar una acción. En este apartado revisaremos el tipo de actos que pueden ser cuestionados dentro de una EI.

### **Sentencia 2-19-EI/21<sup>94</sup> – Actos de autoridades indígenas / Pueblo Kichwa Kayambi**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

El presidente de la Unión de Comunidades Campesinas, Indígenas y Barrios de Tabacundo levantó la clausura de un centro de tolerancia en el cantón Tabacundo.

---

93 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

94 Nueve votos a favor.

Originalmente, la clausura fue ordenada por la Asamblea de Aplicación de Justicia Indígena de la Confederación del Pueblo Kayambi.

Los representantes de la Confederación del Pueblo Kayambi presentaron la extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena "EI" alegando que la Unión de Comunidades Campesinas habría juzgado más de una vez el mismo hecho y que habría violado el principio de desarrollo progresivo de los derechos.

## **CRITERIO RELEVANTE**

### **¿Qué tipo de actos pueden ser impugnados mediante EI?**

Los actos que pueden ser cuestionados mediante una EI son las decisiones tomadas por una autoridad indígena que, en su calidad de administrador de justicia indígena, y aplicando su derecho propio, resuelve de manera definitiva un conflicto interno.

Así, la Corte Constitucional mencionó que:

18. Conforme se desprende de los artículos antes mencionados, a fin de constatar si la decisión impugnada se trata de una decisión de justicia indígena que sea susceptible de la presente acción, es preciso verificar si la (1) autoridad indígena, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, (2) adoptó una decisión que dio solución a un conflicto interno aplicando sus normas y procedimientos propios.<sup>95</sup>

19. Como punto de partida, cabe dejar claro que el simple hecho de que las autoridades de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena expidan una resolución no implica automáticamente que la misma sea una decisión jurisdiccional.<sup>96</sup> Al contrario, las autoridades indígenas, en ejercicio de las atribuciones conferidas por su derecho propio, pueden expedir actos de distinta naturaleza. De modo que **para que una decisión sea considerada jurisdiccional es necesario que el acto emitido por la autoridad indígena resuelva con carácter definitivo un conflicto interno puesto en su conocimiento.**

[Lo resaltado nos pertenece]

---

95 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

96 CCE, sentencia No. 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 85.

## **DECISIÓN**

Rechazar la EI toda vez que la decisión de la autoridad indígena se limitó a atender un requerimiento operativo de validación de ciertos permisos, en el contexto de sus facultades de gestión de la comunidad, más no fue el resultado del juzgamiento de un conflicto interno. En consecuencia, la Corte sostuvo que la decisión no era objeto de EI.

Solo pueden impugnarse las decisiones de una autoridad indígena que resuelven de forma definitiva un conflicto dentro de la comunidad, aplicando su derecho propio.

## **Medidas cautelares**

Las medidas cautelares son herramientas temporales que puede ordenar un juez para asegurar que al final del proceso no hayan ocurrido hechos con consecuencias irreversibles para los derechos que se reclaman. En este apartado revisaremos si se pueden pedir estas medidas a la Corte cuando conoce una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena.

### **Sentencia 1-21-EI/24<sup>97</sup> – Medidas cautelares en la acción extraordinaria de protección de decisiones indígenas EI / Comunidad Kichwa Langa- Guaguelpamba**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

En el año 2015 la Comunidad Kichwa Langa- Guaguelpamba tomó una decisión sobre la repartición de los bienes hereditarios que pertenecieron a los cónyuges María Alejandrina Gualán y Manuel Agustín Tene. En esa ocasión, solo se dividieron los bienes que correspondían a María Alejandrina Gualán.

En el año 2020 las autoridades de la comunidad Las Juntas Alto y la comuna Jatun Ayllu decidieron sobre la división de los bienes del señor Manuel Agustín Tene.

---

97 Siete votos a favor y dos votos salvados.

María Delicia Tene Ocampos y Pedro René Tene Ocampos, presentaron una acción extraordinaria de protección **conjuntamente con medidas cautelares**, en contra de la decisión de 2020 emitida por las autoridades de las comunidades Las Juntas Alto y Jatun Ayllu, por considerar que habrían juzgado un conflicto de bienes hereditarios previamente resuelto por la comunidad de comuna Langa-Guagelpamba. A decir de los accionantes, la decisión de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu habría sido dictada sin competencia y violando el debido proceso.

## **CRITERIO RELEVANTE**

**¿Se puede suspender la ejecución de una decisión de justicia indígena mediante medidas cautelares presentadas dentro de una EI?**

No, por aplicación del artículo 27 de la LOGJCC no se pueden conceder medidas cautelares en procesos de acción extraordinaria de protección de justicia indígena.

27. En relación con la solicitud de medidas cautelares reseñada en el párrafo 14 de esta sentencia, el artículo 27 de la LOGJCC establece que no proceden 'cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos'. Atendiendo a la naturaleza de la presente garantía jurisdiccional, se colige que la limitación antes referida es también aplicable a la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Por tanto, no corresponde analizar su fundamento y este pedido debe rechazarse in limine.<sup>98</sup>

## **DECISIÓN**

Rechazar la acción porque las autoridades de Las Juntas Alto y Jatun Ayllu respetaron las garantías de debido proceso y su pronunciamiento no versaba sobre los mismos bienes tomados en cuenta en la decisión de la Comunidad Langa- Guagelpamba.

Las medidas cautelares presentadas dentro de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, son improcedentes.

---

98 CCE, sentencia 3-17-EI/25, 5 de junio de 2025, párr. 54.

## **CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN**

- Las decisiones de la justicia indígena no pueden ser revisadas por los jueces ordinarios, la única vía para cuestionarlas es la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena que es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional.
- Se encuentra autorizada para presentar acción extraordinaria en contra de decisiones de justicia indígena la persona o comunidad, incluso sin ser indígena, que se encuentre afectada por la decisión expedida por autoridad indígena.
- La Defensoría del Pueblo debe cumplir con una carga mayor de argumentación para plantear una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena y debe procurar observar el conflicto entendiendo el contexto cultural en el que se desarrolla.
- Solo pueden ser impugnadas mediante acción extraordinaria de protección, las decisiones de una autoridad indígena que, aplicando su propio derecho, resuelven de forma definitiva un conflicto interno. No todos los actos emitidos por autoridades indígenas son decisiones de justicia, solo aquellos que ponen fin a un conflicto dentro de la comunidad.
- Las medidas cautelares presentadas dentro de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena son improcedentes.

## **Límites de la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena EI**

La EI permite que la Corte Constitucional controle que las decisiones de justicia indígena respeten los límites constitucionales. Sin embargo, dicho control tiene que realizarse siguiendo ciertas reglas de procedimiento y con un alcance determinado por la jurisprudencia constitucional.

### **Sentencia 1-11-EI/22<sup>99</sup> – Revisión del fondo del conflicto / Comunidad Kichwa Chukidel Ayllullakta**

---

<sup>99</sup> Seis votos a favor y dos votos en contra, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

## **HECHOS Y ALEGACIONES**

El 9 de mayo de 2010, la Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad Kichwa Chukidel Ayllullakta (Saraguro - Loja), resolvió un conflicto de tierras entre María Cartuche Beltrán (hija) y sus padres Luis Antonio Cartuche Paqui y Rosa María Beltrán, a favor de la primera. La Comisión dispuso, entre otras cosas, que una parte del terreno denominado las Palmas continúe siendo aprovechado por María Cartuche Beltrán.

El 13 de enero de 2011, los padres y cinco de sus hijos presentaron una acción extraordinaria de protección impugnando la indicada decisión de justicia indígena que favoreció a María Cartuche Beltrán, alegando que se habría vulnerado su derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial, previsto en el artículo 76.7.k de la Constitución.

## **CRITERIO RELEVANTE**

**¿La Corte Constitucional podría actuar como juez de apelación y resolver el conflicto de fondo dentro de una acción extraordinaria de protección EI?**

No, la Corte Constitucional tiene por competencia únicamente revisar si la decisión de justicia indígena es respetuosa de los preceptos constitucionales más no puede reemplazar a la autoridad indígena y resolver un conflicto interno de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.

Para explicar el límite de su competencia la Corte, se refirió al párrafo 82 de la sentencia 2-14-EI/21, sostuvo:

35. [...]la Corte Constitucional **no es ni debe pretender ser una instancia de apelación y no le corresponde juzgar la corrección o conveniencia de las resoluciones de las autoridades indígenas.** Toda intervención de la Corte a través de esta acción constituye una limitación al ejercicio del derecho colectivo a ejercer su Derecho propio, por lo que esta intervención solo puede ser legítima si se realiza desde una perspectiva intercultural y con el objetivo de determinar y reparar vulneraciones de derechos constitucionales.'

Luego señaló:

102. [...] en una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, en principio, **no le es posible pronunciarse sobre la materia**

**de mérito por la decisión impugnada**, es decir, la forma en que se resolvió el conflicto interno comunitario, concretamente, la determinación de si la decisión de otorgar la propiedad a María Cartuche respecto del bien en conflicto fue acertada o no, escapa de la competencia de esta Magistratura.<sup>100</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

## DECISIÓN

Desestimar la acción porque la Comisión de Justicia Indígena habría actuado respetando las garantías del debido proceso y la Corte no es competente para decidir sobre la correcta o incorrecta adjudicación de la propiedad.

Si la Corte Constitucional asume las competencias de la autoridad indígena y resuelve el conflicto interno en una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena, limita el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer su derecho propio.

## Garantías del debido proceso con perspectiva intercultural

Toda autoridad que administra justicia debe respetar el debido proceso. El debido proceso son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

En la Constitución de la República del Ecuador existen normas que regulan el debido proceso, sin embargo, dichas normas deben ser leídas con perspectiva intercultural cuando la Corte revisa las decisiones emitidas por autoridades indígenas.

---

100 La imposibilidad de analizar el mérito de una causa originada en un conflicto interno de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena ha sido sostenida por la jurisprudencia de la Corte en varias de sus sentencias. Ver sentencias: 8-20-El/24, 16 de mayo de 2024, párr. 94; 3-17-El/25, 05 de junio de 2025, párr. 105.

## **Derecho a la defensa**

### **Sentencia 8-18-El/24<sup>101</sup> – Perspectiva intercultural / Comunidad Kichwa La Josefina**

#### **HECHOS Y ALEGACIONES**

En mayo de 2018, la Asamblea General de la Comunidad Kichwa La Josefina ubicada en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de dos escrituras públicas de compraventa de un terreno y de dos providencias de adjudicación; además declaró de uso familiar y comunitario un camino que cruza varios lotes de terreno.

Fernando Gualavisí Farinango y Melchora Olimpia Coyago Cholango presentaron una acción extraordinaria de protección de justicia indígena "El" contra la Resolución de mayo de 2018, por considerar que fueron despojados de un predio del cual eran propietarios de buena fe. Adicionalmente, argumentaron que no participaron en el proceso y que la decisión no tuvo motivación alguna.

#### **CRITERIO RELEVANTE**

##### **Desde una perspectiva intercultural, ¿cómo se entiende el derecho a la defensa?**

Desde una perspectiva intercultural no puede existir una lectura rígida y única de lo que implica el derecho a la defensa. Debe realizarse un análisis individualizado del derecho propio para entender el alcance del derecho a la defensa para cada justicia indígena.

El debido proceso y el derecho a la defensa pueden observarse como valores que permiten que los intereses de las personas sometidas a la justicia indígena sean juzgados mediante un debate libre e igualitario, encaminado a conseguir los resultados que busca el derecho propio.

Al respecto la Corte ha mencionado lo siguiente:

---

<sup>101</sup> Seis votos a favor y dos votos salvados; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz.

70. El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución reconoce que el derecho de las personas a la defensa incluye, entre otras garantías, la de no 'ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento'. Además, este Organismo ha indicado que:

no **corresponde** una observancia rígida de las garantías reconocidas en el artículo 76 de la Constitución, sino **verificar** que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa entendidos como [principios o] valores constitucionales en el que los intereses de las partes intervenientes sean juzgados por medio de **un procedimiento que haya asegurado, en la medida de lo posible, un resultado conforme al derecho propio de las comunidades.**

[Énfasis agregado en la cita].

71. En esta línea, se debe reconocer que 'en algunos casos, aquellas reglas de garantías [que rodean el derecho al debido proceso] podrían ser, en mayor o menor medida, incompatibles con las peculiaridades procedimentales propias de la cultura indígena'. Por lo que no podría valorarse la transgresión formal de una de sus garantías, sino verificar si se ha vulnerado o no el derecho al debido proceso en tanto principio, valor o bien jurídico, recordando que 'el análisis de la justicia indígena no debe ser uniforme, estandarizado y rígido, sino que amerita un examen individualizado del derecho propio que se discuta'.

### **Desde una perspectiva intercultural, ¿cómo se entiende la garantía de la motivación?**

La garantía de la motivación se entiende cumplida por una decisión de justicia indígena si esta contiene un análisis de los hechos y la aplicación de las normas establecidas de derecho propio al caso concreto.

Sobre esta garantía la Corte Constitucional ha mencionado que:

72. Este derecho también exige que los procedimientos '**constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas**'. Tales libertad e igualdad no son absolutas, pues

mal podría alegarse la inexistencia o el socavamiento de aquellas, cuando los actos que las limitan son atribuibles a la negligencia de las partes en conflicto.<sup>102</sup>

[Énfasis agregado en la cita]

Esta línea jurisprudencial ha sido continuada por la jurisprudencia de la Corte, es así que en la sentencia 1-21-El/24 el Organismo sostuvo que para evaluar si una decisión emitida por una autoridad indígena se encuentra motivada, **no** se enfocará en determinar si la garantía se ha transgredido “[...] formal y estrictamente [...]”, sino que evaluará si existe un análisis fáctico y normativo suficiente producto de la aplicación de las directrices establecidas por las autoridades indígenas con base en su derecho consuetudinario.<sup>103</sup>

## DECISIÓN

Desestimar la acción porque la Asamblea General de la Comunidad Kichwa La Josefina habría actuado respetando las garantías del debido proceso y las partes tuvieron la posibilidad de conocer la existencia del proceso y defenderse.

Desde una perspectiva intercultural, el debido proceso no puede tener una mirada única y rígida. La defensa y motivación deben asegurarse permitiendo a las partes un debate libre e igualitario que permita a la justicia indígena cumplir los fines de su derecho propio.

---

102 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

103 CCE, sentencia 1-21-El/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 77 y ss.

## **Contar con los medios adecuados para la defensa y derecho a recurrir**

En el marco de un proceso de administración de justicia indígena, los derechos a la defensa y a impugnar una decisión, deben ser interpretadas en clave intercultural.

### **Sentencia 1-11-El/22<sup>104</sup> – Acceso a documentos y actuaciones del proceso<sup>105</sup> / Comunidad Kichwa Chukidel Ayllullakta**

#### **CRITERIO RELEVANTE**

**Desde una perspectiva intercultural, ¿La falta de entrega inmediata y por escrito de la decisión de justicia indígena, restringe el derecho de las partes a impugnar la decisión?**

Sobre la entrega inmediata, la Corte Constitucional sostuvo que solo si la demora implica que la parte no pueda presentar la acción extraordinaria de protección, se configura una restricción al derecho a la defensa.

En cuanto a la entrega por escrito, la Corte sostuvo que no necesariamente las decisiones de justicia indígena deben reducirse a escrito y la asistencia de las partes a la Asamblea puede suplir el requisito de notificación escrita, pues lo relevante es que hayan tenido conocimiento de la decisión para poder impugnarla.

Finalmente, sobre la necesidad de entrega de copias certificadas de la decisión, la Corte sostuvo que no restringe el derecho a recurrir porque el artículo 66.7 permite que la extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena "El" pueda plantearse sin contar con una copia certificada.

Para solventar esta pregunta, la Corte Constitucional, revisando los hechos del caso, sostuvo que:

85. Así, la Corte observa que los accionantes se encontraban facultados para presentar una demanda de acción extraordinaria de protección contra la decisión

---

104 Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa son relatados en la página 128 de esta Guía.

105 Sobre el acceso a documentos dentro del proceso revisar también la sentencia N. 8-20-El/24, 16 de mayo de 2024, párr. 78 y ss.

emitida por la Comisión de Justicia **inclusive de forma oral y aunque no contaran con una copia certificada de la decisión, conforme al art. 66.7 de la LOGJCC.**

Además, la demora en su entrega no afectó al derecho de los accionantes de impugnar la decisión de justicia indígena, pues su acción extraordinaria fue admitida a trámite y ha merecido, de hecho, la presente decisión de fondo.<sup>106</sup>

[Lo resaltado nos pertenece]

Siguiendo esta línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia 11-20-El/24, frente a la alegación de vulneración de derechos por falta de notificación escrita de la decisión de justicia indígena, consideró que:

66. En conclusión, pese a que del expediente no se desprende la existencia un documento que justifique que las autoridades de la comuna Santa Clara de San Millán notificaron de forma escrita a las accionantes con el Acta número 10 emitida por la Asamblea General Ordinaria el 9 de noviembre de 2014 y la resolución CSCSM- 007-2015 expedida por el Cabildo 2015 el 18 de octubre de 2015, si es posible concluir que las accionantes tuvieron conocimiento de la decisión al haber estado presentes en el momento en el que la Asamblea General resolvió y en vista de que presentaron reclamaciones posteriores sobre tal decisión. Asimismo, esta Corte ha subrayado que, en el marco del principio de pluralismo jurídico, la notificación que realiza la autoridad indígena no necesariamente debe reducirse a un documento escrito, pero sí existen otras formas de justificar su cumplimiento, como en este caso al haber asistido a la Asamblea y recurrir la resolución de justicia indígena.<sup>107</sup>

El derecho a cuestionar las decisiones de justicia indígena no se vulnera si las partes no son notificadas por escrito. Es posible acreditar que las partes conocieron la decisión con su comparecencia a la Asamblea o con posteriores impugnaciones de la decisión.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- Si la Corte Constitucional asume las competencias de la autoridad indígena y resuelve el conflicto interno en una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena, limita el derecho

106 Se prescinde de las cursivas y notas de referencia en los textos citados de las sentencias.

107 CCE, sentencia 11-20-El/24, 28 de noviembre de 2024, parr. 66.

de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer su derecho propio.

- Desde una perspectiva intercultural, el debido proceso no puede tener una mirada única y rígida. La defensa y motivación deben asegurarse permitiendo a las partes un debate libre e igualitario que permita a la justicia indígena cumplir los fines de su derecho propio.
- En cuanto a la inmediatez en la notificación de la decisión de justicia indígena, la Corte consideró que el derecho a recurrir podría verse vulnerado si la falta de notificación hubiese tenido como resultado la imposibilidad de presentar la acción extraordinaria de protección.
- El derecho a cuestionar las decisiones de justicia indígena no se vulnera si las partes no son notificadas por escrito, basta con acreditar que conocían de la decisión, con hechos como la asistencia de las partes a la Asamblea en que se emitió.

## **RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES EN RELACIÓN A LA EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE DECISIONES DE JUSTICIA INDÍGENA**

<b>TEMA: EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE DECISIONES DE JUSTICIA INDÍGENA</b>	<b>SENTENCIA/ DICTAMEN RELACIONADO</b>
Vía de impugnación	<b>134-13-EP/20</b>
Legitimación activa	<b>2-21-EI/25</b> <b>2-16-EI/21</b>
Objeto de la EI	<b>2-19-EI/21</b>
Medidas cautelares	<b>1-21-EI/24</b>
Alcance de la EI	<b>1-11-EI/22</b>
Debido proceso y derecho a la defensa con perspectiva intercultural	<b>8-18-EI/24</b>
Garantía de la motivación	<b>1-21-EI/24</b>
Medios adecuados para la defensa y derecho a recurrir	<b>1-11-EI/22</b> <b>11-20-EI/24</b>



# **CONCLUSIONES Y DESAFÍOS**

## **Conclusiones**

De las decisiones expuestas en la presente Guía podemos concluir que las autoridades estatales deben crear condiciones de igualdad con las autoridades indígenas, para lo cual deben promover el diálogo y entendimiento con las diversas culturas.

Pero no cualquier tipo de diálogo asegura los derechos colectivos de los pueblos indígenas, la comunicación entre autoridades debe promover la escucha y aprendizaje mutuo, evitando imposiciones de un sistema sobre otro. De tal manera que las autoridades estatales estén abiertas a adaptar y transformar algunas instituciones o prácticas jurídicas.

Uno de los desarrollos jurisprudenciales más importantes identificados en la presente Guía constituye la dimensión procesal del principio de interculturalidad y su interacción con la perspectiva de género e interseccionalidad como mecanismos que permiten alcanzar mayores grados de justicia en los casos en los que intervienen personas pertenecientes a pueblos indígenas, especialmente las mujeres.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha esforzado por establecer mecanismos para preservar la autodeterminación de los pueblos, así encontramos la obligación de las autoridades estatales de respetar las decisiones de las autoridades indígenas y no interferir en sus formas de organización política, económica y cultural.

En cuanto a la legitimidad de las autoridades indígenas, queda claro que esta se configura con la relación y reconocimiento de su pueblo. Es así que no depende de un reconocimiento estatal ni de un nombramiento legal.

Lo mismo ocurre con el derecho propio y el territorio, no es necesario que existan registros escritos en catastros estatales para que deban ser respetados y ha quedado claro que no podemos exigir a los pueblos indígenas una asimilación al derecho ordinario pues eso significaría desvanecer su autonomía.

Sobre la forma para reconocer cuándo un conflicto debe ser resuelto por la justicia indígena, la Corte nos brinda criterios orientativos como: si afecta la convivencia, la armonía o las relaciones dentro de la comunidad, o si es un tema que tradicionalmente han resuelto sus autoridades. Sin embargo, la Corte ha explicado que estos son guías, mas no reglas fijas.

La Corte ha explicado que el hecho de que una persona no sea indígena o no se reconozca como parte de una comunidad no la excluye automáticamente del juzgamiento por parte de las autoridades indígenas, sin embargo, ha dicho también que la escisión cultural definitiva— podría excluirla de su alcance.

En lo que se refiere a la declinación de competencia, la Corte ha aclarado que, ante una solicitud de declinación de competencia, los jueces ordinarios, con la sola verificación de que existe un proceso de justicia indígena iniciado, deben aceptar la solicitud.

Ahora bien, la Corte ha impuesto una carga argumentativa mayor en la motivación en escenarios de declinación de competencia, en casos que involucran violencia sexual a mujeres, niñas y adolescentes, para lo cual se vuelve necesario acreditar que se escuchó a la víctima y garantizar su participación y protección, así como la aplicación de la perspectiva de género.

Teniendo en cuenta que una coordinación adecuada entre justicias indígenas y ordinaria debe evitar el solapamiento de decisiones judiciales y dobles juzgamientos, aparece el hábeas corpus como mecanismo idóneo en contra de una orden de prisión preventiva cuando una persona indígena ha sido juzgada dos veces por el mismo hecho.

Sobre los límites de las decisiones de justicia indígena encontramos a la acción extraordinaria de protección como único mecanismo de impugnación, el mismo que puede ser activado por quien se vea afectado por la decisión y que es de exclusivo conocimiento de la Corte Constitucional.

Finalmente, a lo largo de las sentencias en materia de extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena, encontramos ejemplos de interpretación intercultural del debido proceso que se traducen en la existencia de un debate jurídico igualitario que permita a la justicia indígena cumplir los fines de su derecho propio.

## **Desafíos**

- Alcance en el entendimiento de la interculturalidad**

A lo largo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se observa una asociación casi exclusiva de la interculturalidad a lo indígena. Si bien, en la jurisprudencia más reciente del Organismo<sup>108</sup> se integran otras formas culturales en este concepto, la Corte tiene el desafío de evitar reproducir una lógica de diferenciación que trate como “el otro” esencialmente a los pueblos indígenas en vez de integrarlos.

Es un desafío para la Corte promover el entendimiento de la interculturalidad como el reconocimiento y la valoración de todas las formas culturales, modos de existencia y cosmovisiones presentes en la sociedad, incluidas las indígenas, mestizas, afrodescendientes y otras manifestaciones culturales.

- Interpretación intercultural:**

Los principales desafíos para fortalecer la jurisprudencia en materia de justicia indígena se presentan en la forma en la que la Corte Constitucional se aproxima a los conflictos internos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Si bien, la perspectiva intercultural que aplica la Corte es palpable pues intenta ser deferente con la forma en la que las autoridades indígenas resuelven las causas<sup>109</sup>, muchas veces las herramientas utilizadas para aproximarse y comprender el conflicto son insuficientes.

Puntualmente vemos que recurre casi de manera casi exclusiva a peritajes antropológicos y audiencias públicas; pero recursos como las visitas *in situ* son escasamente exploradas.

- Amplitud de los conceptos**

Con el ánimo de respetar los derechos de los pueblos indígenas en la mayor medida, la Corte tiende a afirmar que la determinación de si un conflicto es

---

108 CCE, sentencia 1043-21-EP/25, (*Principio de interculturalidad y enfoque interseccional como garantías indispensables de la tutela judicial efectiva*), 30 de octubre de 2025, párr. 73.

109 De veintitrés sentencias emitidas dentro de la competencia de extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena solo en cinco ha decidido aceptar la acción por identificar vulneraciones de derechos, en las demás la Corte ha confirmado la decisión de autoridad indígena.

interno o si la autoridad que lo resolvió era competente dentro de un determinado territorio dependerá del "caso a caso".

Esta falta de rigidez, si bien promueve la autodeterminación de los pueblos y reconoce su diversidad, puede llevar a interpretaciones diversas, generando inseguridad sobre si un caso particular (que no es tradicionalmente indígena) es o no competencia de la comunidad. Por lo que constituye un reto para la Corte encontrar el equilibrio entre establecer criterios sumamente amplios para fortalecer la autodeterminación de los pueblos y generar seguridad jurídica.

Otro elemento que merece mayor desarrollo es cuándo resulta relevante la autoidentificación y conciencia de pertenencia para ser sometido a la justicia indígena y cuándo son elementos irrelevantes pues se admite el juzgamiento inclusive a personas no indígenas.

Si bien, la Corte ha dejado claro que el hecho de que una persona no se reconozca como indígena, no la excluye automáticamente de ser juzgada por la justicia indígena, también ha afirmado que el rompimiento total de los lazos de una persona indígena con su comunidad podría ocasionar que no pueda ser juzgada por ella.

- **Alcance de la intervención de la Corte a través de la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena**

La Corte Constitucional ha establecido límites muy estrictos a su propia intervención para proteger la autonomía indígena<sup>110</sup>, si bien estos límites aseguran que la Corte no actúe como autoridad indígena y preserva la autonomía de los pueblos, provoca que, en casos en los que observa en el conflicto de fondo vulneraciones graves de derechos no pueda tutelarlos de manera directa.

Esto presenta un desafío toda vez que evita que la Corte haga consideraciones y desarrolle derechos de primordial relevancia como son los derechos de las víctimas de violencia de género, en los que un pronunciamiento de la Corte podría evitar vulneraciones futuras.

---

<sup>110</sup> Sobre la imposibilidad de realizar mérito en casos provenientes de justicia indígena ver sentencia 1-11-El/22.

El desafío se encuentra en mantener como regla general la mínima intervención y sopesar cuándo merece generar excepciones ante vulneraciones graves de derechos que merecen tutela urgente por parte de la Corte.

- **Continuidad en la difusión de la jurisprudencia**

La Corte Constitucional del Ecuador en los últimos años ha aumentado de manera considerable el número de decisiones que abordan asuntos que inciden en la justicia indígena, si bien recursos como los boletines jurisprudenciales, el buscador de sentencias, el portal Son Tus Derechos y esta Guía son recursos útiles para poner a disposición de los pueblos y nacionalidades el conocimiento de los criterios contenidos en la jurisprudencia, es un desafío construir canales directos de comunicación con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades para diseñar estrategias de conocimiento y empoderamiento en materia de justicia constitucional.



# **CONCLUSIONES Y DESAFÍOS EN MATERIA DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA**

## **Conclusiones**

Uno de los desarrollos jurisprudenciales más importantes identificados en la presente Guía constituye el reconocimiento de que la interculturalidad tiene una dimensión que se refleja procesalmente y se traduce en acciones a cargo de los operadores de justicia ordinaria para alcanzar decisiones que sean el producto de un entendimiento de los hechos ajustados a la cultura de la persona que se juzga.

En el caso de las mujeres indígenas la Corte agrega que además de la perspectiva cultural debe aplicarse la perspectiva de género y evaluar las circunstancias que atraviesan las mujeres indígenas para evitar que se lleven adelante procesos judiciales que profundicen estereotipos en su contra.

La sentencia 1043-21-EP/25 marca un hito para la tutela judicial efectiva de los derechos de las mujeres indígenas envueltas en procesos judiciales ordinarios. La Corte deja claro que la perspectiva cultural y de género son indispensables, no solo a la hora de establecer la pena, sino también en el desarrollo del proceso.

En dicha sentencia la Corte Constitucional obliga a los jueces ordinarios a entender las circunstancias que rodean a las mujeres indígenas y cómo esas circunstancias inciden en los hechos que juzgan. Así, la Corte puntualizó que los jueces deberán observar los problemas de derechos humanos a los que se enfrentan, como el racismo, la discriminación racial y los efectos del colonialismo; la discriminación por razón de sexo y género; y la discriminación por razón de la situación socioeconómica.

Por otro lado, encontramos la sentencia 3367-18-EP/23 en la cual la Corte Constitucional reforzó el acceso a la justicia y el derecho a ser escuchadas de las mujeres y niñas indígenas víctimas de delitos sexuales. Así, estableció que la motivación de la negativa de declinación de competencia, en casos que

involucran violencia sexual a mujeres, niñas y adolescentes, incluye acreditar que se escuchó a la víctima y se garantizó su participación y protección, así como la aplicación de la perspectiva de género.

Finalmente, en la sentencia 9-21-EI/25 la Corte recordó a las autoridades indígenas su deber de oponerse formalmente a cualquier acto que llegue a su conocimiento y sea contrario a los derechos humanos de las mujeres, niños y niñas indígenas, más aún cuando estos actos pretendan presentarse como actos de administración de justicia indígena.

## **Desafíos**

En definitiva, la Corte ha dado pasos relevantes para fortalecer los derechos de las mujeres indígenas que interactúan con la justicia ordinaria, sin embargo, existen desafíos en lo que se refiere a generar estándares jurisprudenciales para evitar que se profundicen las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres dentro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, especialmente para lograr que las mujeres participen en igualdad de condiciones en los procesos de administración de justicia indígena.

ISBN: 978-9942-7452-2-4



9 789942 745224



[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)